



**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

---

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho Internacional

**"CONFLICTO DE REGÍMENES EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE  
ESPECIES MARINAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS: EL CASO DE LA BALLENA DE GROENLANDIA Y  
LOS INUIT"**

**Tesis**

que para obtener el título de  
**Licenciada en Derecho**

PRESENTA

**Velia Fernanda Márquez Rojas**

ASESOR

**Dr. César Nava Escudero**



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2021.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

La alumna **VELIA FERNANDA MÁRQUEZ ROJAS** con número de cuenta **415022482**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **"CONFLICTO DE REGÍMENES EN EL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE ESPECIES MARINAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL CASO DE LA BALLENA DE GROENLANDIA Y LOS INUIT"** dirigida por el **DR. CÉSAR NAVA ESCUDERO**; investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria a 14 de mayo de 2021

  
**MTRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA**  
**ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

A mis padres, Velia y Miguel†, y a mis hermanos, Miguel† y Raúl,  
por tanto amor y apoyo incondicional

Al Doctor César Nava Escudero,  
sin quien esta tesis no habría sido posible, y

A la comunidad del Philip C. Jessup en la UNAM y en especial al equipo 207,  
por su amistad y por compartir su emoción por el derecho internacional conmigo.

*Our posturings, our imagined self-importance, the delusion that we have some privileged position in the Universe, are challenged by this point of pale light. Our planet is a lonely speck in the great enveloping cosmic dark. In our obscurity, in all this vastness, there is no hint that help will come from elsewhere to save us from ourselves.*

Carl Sagan

**Conflicto de regímenes en el derecho internacional relativo a la protección de especies marinas y los derechos de los pueblos indígenas: El caso de la ballena de Groenlandia y los inuit**

Introducción.	I
1. Regímenes de derecho internacional.	1
1.1. Derecho internacional ambiental.	1
1.1.1. Definición del derecho internacional ambiental.	1
1.1.2. Aparición del derecho internacional ambiental.	3
1.1.3. Fuentes del derecho internacional ambiental.	9
1.1.4. Actores en el derecho internacional ambiental.	12
1.2. Pueblos indígenas en el derecho internacional.	15
1.2.1. Definición de Pueblos Indígenas.	15
1.2.2. Aparición de los derechos de los pueblos indígenas.	20
1.2.3. Pueblos indígenas y derechos humanos.	24
1.2.4. Derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.	29
2. Regímenes jurídicos de protección.	34
2.1. Protección de especies marinas.	36
2.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	40
2.1.2. Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres.	43
2.1.3. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	47

2.2.	Derecho de los pueblos indígenas a sus prácticas culturales.	51
2.2.1.	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	55
2.2.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	58
2.2.3.	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	60
2.3.	Interpretación de tratados.	64
3.	Las ballenas y los inuit.	70
3.1.	Las ballenas.	70
3.1.1.	Datos generales de la ballena de Groenlandia.	73
3.1.2.	Historia de la especie.	78
3.1.3.	Población.	82
3.2.	Los inuit.	86
3.2.1.	Historia.	89
3.2.2.	Prácticas culturales.	93
3.2.3.	Caza de ballenas.	97
4.	Estudio de caso: conflicto de regímenes en Groenlandia.	104
4.1.	La situación de Groenlandia en el Derecho Internacional.	104
4.1.1.	Groenlandia.	110
4.1.2.	Historia de Groenlandia.	114
4.1.3.	Situación jurídica de Groenlandia a nivel internacional.	116
4.2.	Conflicto de regímenes.	121
4.2.1.	Los inuit de Groenlandia.	124
4.2.2.	Caza tradicional de ballenas de Groenlandia.	128

4.2.3. Estudio de caso.	133
Conclusiones.	I
Bibliografía.	- 1 -
Anexo 1.	- 1 -

Introducción.

Esta tesis tiene como propósito analizar el conflicto, o aparente conflicto, que se pueda suscitar entre dos regímenes especializados de derecho internacional. Para ello se estudia la relación entre dos regímenes que generalmente se consideran sistemas complementarios y no conflictivos: el régimen de derecho internacional ambiental (relativo a la protección de especies marinas) por un lado, y el de derechos humanos (en su perspectiva de derechos indígenas), por el otro. A pesar de que usualmente se logran complementar en el cumplimiento de sus objetivos, hay ocasiones en que el enfoque y las normas específicas contenidas en cada uno de estos regímenes ocasionan conflictos al momento de aplicarse en casos concretos.

Por ende, se busca estudiar estos posibles conflictos a través de un caso fáctico; el de la relación entre las normas que restringen la caza de ballenas, en específico las ballenas de Groenlandia, y aquellas que regulan el derecho a la caza tradicional de los inuit de esta región. Lo anterior con un enfoque desde el derecho internacional. Es decir, se busca armonizar el interés que tiene el régimen internacional ballenero de proteger a las ballenas, y la necesidad de respetar el derecho de los pueblos indígenas a cazar ballenas de forma tradicional.

Para lograr lo anterior se estudia de forma paralela el régimen internacional de protección de especies en peligro, y en especial la situación de la ballena de Groenlandia, y el de los derechos culturales de los pueblos indígenas, en específico los derechos de caza tradicional del pueblo inuit groenlandés. Es decir, se busca analizar la situación que nace con la práctica

tradicional de caza de ballenas de los inuit, y las obligaciones del Estado frente a la comunidad internacional de proteger a la ballena de Groenlandia. ¿Dónde se establece el límite entre la necesidad de proteger especies en peligro, y el derecho de los pueblos indígenas a cazar dichas especies de forma tradicional? En relación con el contenido, este trabajo se divide en cuatro capítulos. El primero establece el marco legal general de estos dos regímenes. Es la base sobre la cual se construye el trabajo de investigación y determina puntos importantes para comprender la materia objeto de estudio. Comienza con la definición del derecho internacional ambiental, define a grandes rasgos su contenido y los intereses a partir de los cuales regula. Asimismo, aborda un breve estudio histórico, en el que se explica la forma en la que apareció el derecho internacional ambiental en el contexto del derecho internacional. Finalmente, se estudian las fuentes aplicables a dicho régimen, así como los actores que configuran el mismo.

Asimismo, en este Primer Capítulo se estudia el papel de los pueblos indígenas en derecho internacional. Similar a la estructura de la primera parte, se define la expresión “pueblos indígenas”, para después realizar un breve estudio histórico de la aparición de la doctrina de los derechos de los pueblos indígenas dentro del régimen de los derechos humanos a nivel internacional. Finalmente, se hace un estudio de la relación entre los derechos de los pueblos indígenas y el régimen internacional de los derechos humanos, para así estudiar en un contexto claro los derechos económicos sociales y culturales de los pueblos indígenas.

El Segundo Capítulo se enfoca en fijar las normas contenidas en los regímenes jurídicos de protección que se estudian a lo largo de la tesis. Delinea

el contenido jurídico de los tratados relevantes al caso fáctico en estudio, y establece así la materia prima del análisis. En este rubro se realiza una breve introducción a los regímenes especializados en derecho internacional, se estudia la relación que guardan entre sí y con el Derecho Internacional General. Asimismo, se analizan las disposiciones relevantes de cada uno de los tratados que los conforman y que son prioritarias para la solución del caso. En primer lugar, se estudian la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, y la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.

En segundo lugar, se estudian los tratados relativos al derecho de los pueblos indígenas a sus prácticas culturales. Similar al subcapítulo anterior, se analizan: el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Finalmente, para cerrar el Segundo Capítulo, se hace un breve análisis de las reglas de interpretación de tratados a nivel internacional, las cuales se pueden ver reflejadas en los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969”. Esto último representa la base de la doctrina que busca solucionar conflictos normativos en el derecho internacional.

El Tercer Capítulo se refiere al análisis fáctico de los elementos del caso en estudio. Es decir, para poder resolver el conflicto legal del caso, se estudia la situación de la ballena de Groenlandia y del pueblo inuit en Groenlandia. Para

comenzar, se hace una exposición sobre la ballena de Groenlandia, sus datos generales, la historia de la especie y su situación poblacional. La segunda parte del capítulo se dedica al estudio de los inuit, su historia, prácticas culturales y en específico, a la caza de ballena por este pueblo indígena. El propósito de este capítulo es adentrar al lector al caso desde un enfoque fáctico de las complicaciones reales que se suscitan en la aplicación de las normas del derecho internacional, pues son intereses reales los que se ven afectados en la aplicación de estas.

Finalmente, el Cuarto Capítulo se dedica al estudio del caso referido. Es decir, el último capítulo de la tesis busca cumplir el objetivo de este trabajo mencionado al inicio de la introducción. Para lo anterior, se comienza delimitando la situación jurídica de Groenlandia en el derecho internacional a través del estudio de sus características físicas y geográficas, su historia, y finalmente, de la sentencia del *Estatus Legal del Este de Groenlandia*.<sup>1</sup> Esta sentencia es relevante pues determina el lugar que tiene esta isla en la comunidad internacional, así como su relación con Dinamarca, país del que forma parte como un territorio autónomo.

La segunda parte de este Cuarto Capítulo estudia el conflicto entre estos dos sistemas y hace un breve estudio de la doctrina internacionalista que busca métodos de resolución de conflictos entre regímenes. Asimismo, se hacen ciertas precisiones sobre la cultura inuit y su relación tradicional con las ballenas de Groenlandia, la caza de esta especie, y las regulaciones de caza relevantes.

---

<sup>1</sup> Esta fue emitida por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1933.

Finalmente, se estudia el conflicto y los métodos de resolución, así como una breve propuesta para lograr la armonización entre ambos regímenes.

## 1. Regímenes de derecho internacional.

### 1.1. Derecho internacional ambiental.

#### 1.1.1. Definición del derecho internacional ambiental.

El derecho internacional ambiental es una de las bases sobre las que se construirá el presente trabajo de investigación. Existe mucha doctrina que ha buscado definir este concepto. Sin embargo, no se ha llegado a un consenso que establezca una definición única. Debido a la gran cantidad de problemáticas que esta rama del Derecho busca abordar, se debe de desarrollar un concepto flexible que abarque el contenido del ámbito de estudio del derecho internacional en materia ambiental.

Actualmente, los recursos naturales del mundo se encuentran en una situación problemática. Con una población de más de siete mil millones de personas, las tensiones demográficas han aumentado y han contribuido a una mayor demanda de recursos. La presión a la que se enfrentan los ecosistemas del mundo ha ocasionado una problemática ambiental a la que nos enfrentamos desde finales del siglo pasado,<sup>2</sup> y que es considerada por muchos como uno de los desafíos más importantes de este siglo.

El derecho internacional ambiental estudia cómo las fuentes del derecho internacional se utilizan, o se podrían utilizar, para abordar estas dificultades.<sup>3</sup> En este sentido, la definición desarrollada por el profesor Philippe Sands sobre el derecho internacional ambiental es relevante: “*International environmental law*

---

<sup>2</sup> Cfr. SHAWKAT, Alam, *et al.*, *Routledge Handbook of International Environmental Law*, S.N.E., Editorial Routledge, Nueva York, 2013, pág. 66.

<sup>3</sup> Cfr. *Idem*.

*comprises those substantive, procedural and institutional rules of international law that have as their primary objective the protection of the environment”.*<sup>4</sup>

Por otro lado, Junna Brutte lo ha definido de la siguiente forma: *“International environmental law encompasses the legal norms and processes that address transboundary, regional, or global environmental issues. International environmental concerns generally result from human impacts on the natural environment, such as pollution or resource use related to production or consumption processes.”*<sup>5</sup>

Este régimen de derecho internacional aborda la interacción entre el ser humano y el mundo natural, es decir, solamente los cambios en el medio ambiente ocasionados por humanos son susceptibles de ser regulados por el derecho ambiental. Esta idea puede observarse de forma implícita en el concepto del término “contaminación”, la cual es definida como la introducción antropogénica de sustancias o energía perjudiciales al ambiente.<sup>6</sup> Es decir, se centra en la actividad humana y sus consecuencias en el ambiente.

Lo anterior otorga una idea general del ámbito de estudio del derecho internacional ambiental, pero para comprender a profundidad lo que éste

---

<sup>4</sup> SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, Principles of International Environmental Law, 3ª ed., Cambridge University Press, Nueva York, 2012, pág. 13. El derecho internacional ambiental comprende aquellas reglas sustantivas, procedimentales e institucionales de derecho internacional que tienen como objetivo principal la protección del medio ambiente. Traducción de la tesista.

<sup>5</sup> BRUNNÉE, Jutta, International Environmental Law, S.N.E., Oxford Bibliographies, Oxford, 2013, pág. 1. El derecho internacional ambiental abarca las normas legales y procesos que abordan cuestiones ambientales transfronterizas, regionales o globales. Las preocupaciones internacionales ambientales generalmente son el resultado del impacto humano en el medio ambiente natural, como la contaminación o la utilización de recursos relacionados a procesos de producción o consumo. Traducción de la tesista.

<sup>6</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, The Art and Craft of International Environmental Law, S.N.E., Harvard University Press, Cambridge, 2010, pág.10.

conlleva, es necesario definir el significado de la palabra *ambiente*. Este concepto ha evolucionado de forma significativa a través del tiempo, especialmente en los últimos cincuenta años.<sup>7</sup> La palabra *ambiente* como el objeto de estudio de una disciplina jurídica, se refiere a la protección ambiental y al control o prevención de la contaminación ambiental.<sup>8</sup>

Por otro lado, para entender a que se refiere el derecho internacional ambiental, es importante definir sus temas de estudio. Estos incluyen aquellos que se discuten en los foros ambientales, aquellos que a pesar de no ser el tema principal en la discusión de un foro ambiental tienen repercusiones ambientales evidentes y, aquellos que han pertenecido de forma tradicional a otros foros internacionales, pero que se han incorporado paulatinamente a un todo ambiental, como el derecho del mar.<sup>9</sup>

La mayoría de los doctrinarios concuerdan en que no existe una definición de derecho internacional ambiental. El ámbito de estudio es amplio y la cualidad multidisciplinaria del mismo evita que se acuerde una definición rígida. Sin embargo, puede resumirse en que es el régimen jurídico internacional que estudia las problemáticas causadas por el ser humano al medio ambiente y desarrolla soluciones jurídicas a las mismas.

#### 1.1.2. Aparición del derecho internacional ambiental.

La historia de la humanidad se encuentra profundamente ligada a una historia de continua explotación de los recursos naturales. A pesar de que el

---

<sup>7</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Op. Cit., pág.10.

<sup>8</sup> Cfr. NAVA ESCUDERO, César, *Estudios Ambientales*, 3ª ed., Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, pág. 204.

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 204.

interés de la comunidad internacional por regular el uso de estos recursos nace a mediados del siglo XIX con la formulación de algunos tratados bilaterales de regulación de la pesca,<sup>10</sup> existen algunos antecedentes respecto a la protección del medio ambiente que es relevante mencionar.

No fue hasta mediados de la década de los años ochenta del siglo pasado, que la estructura del derecho internacional ambiental actual fue desarrollada. De acuerdo con el profesor Philippe Sands, el estudio de la historia del derecho internacional ambiental se debe dividir en cuatro períodos. El primero de ellos comienza con la creación de tratados bilaterales en el siglo XIX y termina con la creación de distintas organizaciones internacionales en 1945.<sup>11</sup> Sin embargo, la conservación aún no servía un propósito ambientalista ni de objetivos ecológicos, sino que tenía un propósito pragmático motivado por necesidades económicas.<sup>12</sup>

En esta época también se emitió la famosa sentencia arbitral *Trail Smelter*. La cual, desligándose de la teoría política predominante de la época que abogaba por la soberanía Estatal absoluta, determinó la limitación a la misma en casos de actividades con efectos transfronterizos. El caso concierne una denuncia de Estados Unidos en contra de Canadá debido a daños sufridos en el Estado de Washington por vapores emitidos por una fundidora canadiense.<sup>13</sup> El tribunal arbitral concluyó en su famosa *ratio decidendi* que: “*under the principles of*

---

<sup>10</sup> Cfr. SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, Principles of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 22.

<sup>11</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>12</sup> Cfr. URIBE VARGAS, Diego y CÁRDENAS CASTAÑEDA Fabián Augusto, Derecho Internacional Ambiental, 1ª ed., Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2010, pág. 86.

<sup>13</sup> Cfr. CASO ARBITRAL, “Trail Smelter Case”, Estados Unidos de América contra Canadá, 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, en Reports of International Arbitral Awards, volúmen III, pág. 1965.

*international law [...] no State has the right to use or permit the use of its territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to the territory of another or the properties or persons therein*".<sup>14</sup> De esta forma se reconoció el principio de derecho internacional *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa de lo tuyo sin causar daño en lo ajeno),<sup>15</sup> el cual, más adelante se vería reflejado en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo<sup>16</sup> y representa uno de los principios más importantes del derecho internacional ambiental actual.

El siguiente período que reconoce el profesor Sands comienza con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, y concluye con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se llevó a cabo en Estocolmo en julio de 1972.<sup>17</sup>

Tras la segunda guerra mundial, la creación de la Organización de las Naciones Unidas le abrió las puertas al desarrollo del derecho internacional. Sin embargo, el mundo se enfrentaba a un enorme desarrollo económico y tecnológico que ocasionó daños sin precedentes al medio ambiente.<sup>18</sup> A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas no estableció un mandato expreso de

---

<sup>14</sup> *Idem*. El tribunal considera, por lo tanto, que de acuerdo con los principios del derecho internacional, ningún Estado tiene el derecho de utilizar, o de permitir que se utilice su territorio de tal manera que cause un daño por vapores, en o al territorio de otro o de las propiedades o personas que ahí se encuentren. Traducción de la tesisista.

<sup>15</sup> Cfr. SHAWKAT, Alam, *et al.*, Routledge Handbook of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 78. Este principio también fue reconocido por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva en el caso de las Armas Nucleares de 1996.

<sup>16</sup> Este principio establece que "[d]e conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

<sup>17</sup> Cfr. SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, Principles of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 22.

<sup>18</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, Guide to International Environmental Law, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007, pág. 34.

protección ambiental, creó un ambiente propicio para la cooperación internacional en relación con esta problemática.<sup>19</sup>

La opinión pública cada vez abogaba más por la implementación de lineamientos de protección, y varios sucesos presionaron a la comunidad internacional a celebrar la conferencia de Estocolmo. Algunos de los más relevantes fueron las lluvias ácidas que sufrieron los países nórdicos como consecuencia de las actividades industriales llevadas a cabo en Alemania y Gran Bretaña,<sup>20</sup> el hundimiento del *Torrey Canyon*, un navío petrolero en las costas de Francia, Inglaterra y Bélgica,<sup>21</sup> y el derrame de un pozo petrolero en el canal de Santa Bárbara en California.<sup>22</sup>

La conferencia de Estocolmo representa un momento crucial en la historia del derecho internacional ambiental. Por primera vez, la problemática ambiental se abordó desde un punto de vista de desarrollo, por lo que los Estados en desarrollo tomaron este enfoque como evidencia de que las medidas adoptadas no serían utilizadas como un medio para inhibir su crecimiento económico. Por lo tanto, por primera vez participaron de forma activa en la discusión de políticas en materia de protección ambiental.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. URIBE VARGAS, Diego y CÁRDENAS CASTAÑEDA Fabián Augusto, *Derecho Internacional Ambiental*, Op. Cit., págs. 88-89.

<sup>20</sup> Cfr. SHAWKAT, Alam, *et al.*, *Routledge Handbook of International Environmental Law*, Op. Cit., págs. 105-106.

<sup>21</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 34.

<sup>22</sup> Cfr. TOLBA, K. Mostafa, *Global Environmental Diplomacy: Negotiating Environmental Agreements for the World, 1973-1992*, S.N.E., The MIT Press, Cambridge, 1998, pág 195.

<sup>23</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia, *et al.*, *International Law & the Environment*, 3<sup>a</sup> ed., Oxford University Press, Oxford, 2009, pág. 48.

Asimismo, esta conferencia fue la reunión más grande de su tipo hasta ese momento, con la participación de cerca de 6000 personas provenientes de 114 países.<sup>24</sup> Representó además, la primer gran reunión mundial de gobiernos, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales e individuos, con el propósito de proteger al medio ambiente.

El tercer período Comienza con la conferencia de Estocolmo y termina con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Cumbre de la Tierra y celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. Durante los auspicios de la conferencia de Estocolmo se lograron cuatro puntos esenciales para la evolución de las Naciones Unidas durante la siguiente década: la creación de la Declaración de Principios para la Preservación y Mejora del Medio Ambiente Humano, o como es mejor conocida, la Declaración de Estocolmo; la creación de un Plan de Acción Ambiental; el establecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y; la creación del Fondo para el Medio Ambiente.<sup>25</sup>

En la Cumbre de la Tierra, representantes de alrededor de 176 países, así como de más de 50 organizaciones intergubernamentales se reunieron para discutir las conclusiones a las que llegó la Comisión de Brundtland en su informe

---

<sup>24</sup> Cfr. SHAWKAT, Alam, *et al.*, Routledge Handbook of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 106.

<sup>25</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia, *et al.*, International Law & the Environment, Op. Cit., págs. 48-49; cfr. SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, Principles of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 22.

de 1987.<sup>26</sup> Se adoptó así el concepto de “desarrollo sustentable” como el nuevo pensamiento rector del derecho internacional ambiental.<sup>27</sup>

Durante la cumbre de Río, cinco instrumentos fueron adoptados: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la Agenda 21, y la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. Asimismo, se estableció la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.<sup>28</sup>

La última etapa, se da desde la Conferencia de Río hasta la actualidad, y de acuerdo con el profesor Sands, debe de caracterizarse por la integración de las cuestiones ambientales a todas las actividades de los Estados.<sup>29</sup> La misma idea es compartida por Daniel Bodansky, quien asegura que “*environmental issues should not be seen as stand-alone items [...] but as important aspects of economic and social decision making more generally*”.<sup>30</sup>

Es necesario señalar, que los tratados reguladores del derecho internacional ambiental han aparecido de forma fragmentaria, lo que ha

---

<sup>26</sup> Cfr. URIBE VARGAS, Diego y CÁRDENAS CASTAÑEDA Fabián Augusto, Derecho Internacional Ambiental, Op. Cit., págs. 105-106.

<sup>27</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia, *et al.*, International Law & the Environment, Op. Cit., pág. 53.

<sup>28</sup> Cfr. SHAWKAT, Alam, *et al.*, Routledge Handbook of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 112.

<sup>29</sup> Cfr. SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, Principles of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 23.

<sup>30</sup> BODANSKY, Daniel, The Art and Craft of International Environmental Law, Op. Cit., pág. 33. Los problemas medioambientales no deberían de estudiarse como artículos independientes, sino como aspectos importantes en la toma de decisiones económicas y sociales en general. Traducción de la tesista.

ocasionado la creación de múltiples tratados multilaterales, regionales y bilaterales por cada rama dentro del sistema del derecho internacional ambiental,<sup>31</sup> sin que exista un tratado ambiental general que unifique la materia.

Actualmente, la atención internacional ha evolucionado de la simple redacción de acuerdos internacionales a la búsqueda de la implementación y cumplimiento de las normas medioambientales.<sup>32</sup> Esto es importante, pues a pesar de los múltiples acuerdos y convenciones de protección al medio ambiente en vigor, problemas como la extinción de especies, el calentamiento global, y el cambio climático continúan.

### 1.1.3. Fuentes del derecho internacional ambiental.

Las fuentes formales del derecho son el elemento que le otorga a una regla su calidad de ley o, de dónde se deriva la validez legal de una norma. Es decir, las fuentes del derecho son aquellas que contestan la pregunta, ¿por qué es obligatorio este precepto?<sup>33</sup>

Todo análisis sobre fuentes del derecho a nivel internacional debe comenzar con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con este precepto, las fuentes que esta corte deberá utilizar al resolver disputas son: tratados internacionales, costumbre internacional y los principios

---

<sup>31</sup> Cfr. VAN ASSELT, Harro, “*Managing the Fragmentation of International Environmental Law*”, en *Journal of International Law and Politics*, New York University, New York, 2012, Volúmen 44, Número 4, 7 de febrero del 2011, págs. 1207-1209.

<sup>32</sup> Cfr. SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, *Principles of International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 23.

<sup>33</sup> Cfr. THIRLWAY, Hugh, *The Sources of International Law*, 1ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2014, págs 3-4.

generales del derecho, así como las decisiones judiciales y doctrina como fuentes subsidiarias.<sup>34</sup>

Este artículo ha sido reconocido como la declaración más completa y de mayor autoridad respecto a las fuentes del derecho internacional.<sup>35</sup> El profesor Thirlway en su libro *The Sources of International Law* explica que el vocabulario utilizado en el artículo 38, en específico la frase “[t]he Court, whose function is to decide in accordance with international law”,<sup>36</sup> confirma que la aplicación de éste es la aplicación del derecho internacional.<sup>37</sup>

Sin embargo, el debate sobre las fuentes formales en derecho internacional es un argumento abierto, que podría ser el objeto de estudio de un trabajo de investigación en sí mismo. Por lo tanto, se abordarán a continuación las fuentes del derecho internacional ambiental en particular.

El derecho internacional ambiental utiliza las mismas fuentes generales que se mencionaron con anterioridad, pero debido a los problemas específicos a los que este régimen se enfrenta, existen ciertas particularidades respecto a los instrumentos normativos que aplica. Las fuentes del derecho internacional ambiental tienen tres características: 1. Existe una prevalencia de los tratados como una fuente de derecho; 2. Los instrumentos de *soft law* son utilizados frecuentemente y; 3. Las Conferencias de las Partes de los acuerdos

---

<sup>34</sup> Cfr. SHAW, Malcom M., *International Law*, 6ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pág. 70

<sup>35</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>36</sup> La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional. Traducción de la tesista.

<sup>37</sup> Cfr. THIRLWAY, Hugh, *The Sources of International Law*, Op. Cit., pág. 6.

multilaterales en materia ambiental, han creado a través de sus decisiones reglas administrativas conocidas como *droit derivé*.<sup>38</sup>

En el ámbito ambiental, las normas de tratados predominan, mientras que la costumbre cuenta con una influencia limitada. De acuerdo con el profesor Dupuy, una de las razones por las que el derecho internacional ambiental se rige primordialmente por normas de tratados, es que las problemáticas a las que este régimen se enfrenta son relativamente nuevas; en consecuencia, requiere de normas nuevas que se adapten al objeto de estudio en particular.<sup>39</sup>

Por otro lado, en el derecho internacional ambiental, las normas de *soft law* juegan un papel particularmente importante. Se han ocupado una gran cantidad de debates en definir el carácter de estas normas, así como las formas de diferenciarlas de las llamadas *hard law*.<sup>40</sup>

Lo que las distingue es esencialmente el hecho de que las normas *hard* tienen una naturaleza vinculante. Es decir, una norma es de naturaleza *hard law* si los Estados consideran que su cumplimiento es obligatorio y no opcional. Por el contrario, el uso de la palabra *soft* se refiere a preceptos que no son jurídicamente vinculantes, lo que no quiere decir que las normas ahí contenidas no sean relevantes.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., *International Environmental Law*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015, págs. 33-34.

<sup>39</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia, *et al.*, *International Law & the Environment*, Op. Cit., pág. 15; cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., *International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 34.

<sup>40</sup> Cfr. CARDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto, “*Un llamado para repensar las fuentes de derecho Internacional: soft law y la otra cara de la moneda*”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 2013, volumen XIII, enero-diciembre del 2013, págs. 368-369.

<sup>41</sup> Cfr. NAVA ESCUDERO, César, *Estudios Ambientales*, Op. Cit., págs. 307-309, 312-313.

Los Estados han optado por instrumentos de *soft law* debido a que las normas formales del derecho internacional no son suficientemente flexibles para resolver los problemas a los que la comunidad internacional se enfrenta en la actualidad.<sup>42</sup> Por lo tanto, puede observarse una gran incidencia de normas de esta naturaleza en esta materia.

A pesar de que los preceptos de *soft law* no son vinculantes en sí mismos, estos pueden tener influencia en las fuentes formales del derecho internacional; por ejemplo, pueden ser evidencia de costumbre o pueden influenciar a la comunidad internacional para que adopte prácticas que pudieran volverse jurídicamente vinculantes.<sup>43</sup> Es decir, a pesar de que no son vinculantes jurídicamente, pueden ser profundamente influyentes, y en algunos casos, tener mayor cumplimiento que instrumentos de carácter obligatorio.

Finalmente, el *droit derivé* se refiere a las regulaciones administrativas adoptadas por un órgano facultado por un tratado para hacerlo. A pesar de que estas no son *per se* una fuente formal en el derecho internacional ambiental, son una técnica esencial para el desarrollo de los estándares en la materia.<sup>44</sup>

#### 1.1.4. Actores en el derecho internacional ambiental.

Los sujetos en el derecho internacional son aquellos entes que poseen derechos y obligaciones y que tienen capacidad de defender sus derechos a

---

<sup>42</sup> CARDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto, “Un llamado para repensar las fuentes de derecho Internacional: *soft law* y la otra cara de la moneda”, Op. Cit., págs. 387-389.

<sup>43</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 391-393.

<sup>44</sup> Cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., International Environmental Law, Op. Cit., pág. 36.

través de la presentación de un reclamo internacional y, son a su vez susceptibles de responsabilidad.<sup>45</sup>

Los Estados se han considerado de forma tradicional como los sujetos de derecho internacional por excelencia, mientras que algunas organizaciones internacionales también entran en la categoría clásica de personas jurídicas con capacidad de acción.<sup>46</sup> Sin embargo, existen algunos entes adicionales que tienen cierta personalidad<sup>47</sup> y que pueden ser importantes para este estudio.

En el presente trabajo se estudia únicamente a los actores relevantes en materia de derecho internacional ambiental.

Como se mencionó, los Estados son los actores principales en el ámbito internacional. Estos a su vez, crean organizaciones intergubernamentales, las cuales se encuentran compuestas por los mismos Estados. Estas organizaciones son particularmente relevantes para el derecho internacional ambiental, pues es gracias a ellas que se logra la cooperación entre científicos y quienes elaboran políticas públicas. Asimismo, ayudan en el proceso de supervisión e implementación de las normas ambientales.<sup>48</sup>

A pesar de que, como se mencionó, tradicionalmente sólo los Estados y las organizaciones intergubernamentales son considerados sujetos del derecho internacional, los últimos años han observado un cambio en los actores que

---

<sup>45</sup> Cfr. CRAWFORD, James, *Brownlie's Principles of International Law*, 8ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, pág. 115.

<sup>46</sup> Cfr. FITZMAURICE, Malgosia, *et al.*, *Research Handbook on International Environmental Law*, S.N.E., Edward Elgar Publishing Limited, Reino Unido, 2010, págs. 3-4.

<sup>47</sup> Cfr. CRAWFORD, James, *Brownlie's Principles of International Law*, Op. Cit., pág. 116.

<sup>48</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Op. Cit., págs. 47-49.

participan en sus procesos legales y, por ende, serios cuestionamientos respecto a la concepción clásica de los sujetos en el derecho internacional.

Durante el siglo XX, emergieron en el sistema internacional actores no estatales como organizaciones no gubernamentales, compañías multinacionales e individuos, cuya participación juega un papel central en el derecho internacional ambiental.<sup>49</sup> Muchos doctrinarios están de acuerdo en que ésta es una de las áreas del derecho que más influencia y participación ha recibido de la sociedad civil.<sup>50</sup>

Tampoco puede negarse la gran influencia que las corporaciones han tenido en esta rama del derecho. La globalización ha tenido como consecuencia la creación de empresas poderosas que violan el derecho internacional de maneras sin precedentes.<sup>51</sup> Esto ha representado nuevos desafíos para el derecho internacional, y en especial para el régimen ambiental. A pesar de que se han llevado a cabo esfuerzos para limitar las acciones de grandes empresas,<sup>52</sup> la realidad es que esta problemática aún se encuentra sin resolver.

Sin embargo, algunos autores opinan que a pesar de las problemáticas que el sector privado ha traído al medio ambiente, la protección efectiva al mismo no puede lograrse sin su participación, debido a que este sector es particularmente importante para la financiación de proyectos, el desarrollo de

---

<sup>49</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 66. La participación de agentes privados en las conferencias de Estocolmo y de Río fue crucial para su desarrollo.

<sup>50</sup> Cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., *International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 32.

<sup>51</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 66

<sup>52</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 129-130.

tecnología y para la gobernanza ambiental.<sup>53</sup> Ya sea que las empresas realmente sean más necesarias que perjudiciales para el medio ambiente, este es un tema que requeriría de un estudio de mucha más profundidad.

Finalmente, la participación de organizaciones no gubernamentales también es central para el funcionamiento y estudio de este régimen.<sup>54</sup> Estas fueron creadas debido a la frustración de ciertos grupos por la falta de iniciativa gubernamental en materia de daño ambiental, y en las últimas décadas se han desenvuelto de forma exponencial.<sup>55</sup>

Las organizaciones no gubernamentales han desarrollado métodos para influenciar el rumbo que toma el derecho internacional ambiental a pesar de no contar con capacidad formal de creación de derecho.<sup>56</sup> Su participación ha sido importante para contrarrestar la influencia de grupos con intereses económicos y políticos a través de la movilización de la opinión pública, prestación de información, contribuciones económicas, entre otras.<sup>57</sup>

## 1.2. Pueblos indígenas en el derecho internacional.

### 1.2.1. Definición de Pueblos Indígenas.

La definición del término “pueblos indígenas” ha sido motivo de discusiones a nivel internacional desde los primeros estudios de los derechos

---

<sup>53</sup> Cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., *International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 32.

<sup>54</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 124.

<sup>55</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *Guide to International Environmental Law*, Op. Cit. pág. 69; cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., *International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 32.

<sup>56</sup> Cfr. FITZMAURICE, Malgosia, *et al.*, *Research Handbook on International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 12.

<sup>57</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 125-127.

pertenecientes a estos grupos. Uno de los primeros, y también más importantes, trabajos que buscaron una definición de este concepto, es el realizado por el relator especial José R. Martínez Cobo en su estudio sobre la discriminación en contra de poblaciones indígenas.

A pesar de que el relator dedicó un capítulo completo al estudio de todas las características que podrían llevar a definir a las poblaciones indígenas, el mismo reporte establece que los conceptos y conclusiones ofrecidas son meramente tentativas, por lo que se deberán tomar como puntos de partida y no como conceptos definitivos.<sup>58</sup> Este es un punto esencial, pues demuestra que esta definición no puede ser estática ni rígida.

El relator establece que las poblaciones indígenas tienen derecho a definir quiénes y qué es un miembro de una comunidad indígena. La idea central es que dicha definición le pertenece a la perspectiva indígena y no debe constituir una definición euro-centrista. El sentimiento de “otredad” y la autoidentificación como grupos distintos a la sociedad dominante, es también un punto relevante en el trabajo.<sup>59</sup>

Es en este contexto en el que se atreve a realizar una definición, en la que otorga una lista de características comunes a los pueblos indígenas: *“[i]ndigenous communities, peoples and nations are those which, having a historical continuity with pre-invasion and pre-colonial societies that developed on*

---

<sup>58</sup> Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conclusions, proposals and recommendations”, Documento de las Naciones Unidas E-CN.4 Sub.2-1983-21-Add.8, 30 de septiembre de 1983, en Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous People, pág. 48-49.

<sup>59</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 48-50.

*their territories, consider themselves distinct from other sectors of the societies now prevailing in those territories, or parts of them. They form at present non-dominant sectors of society and are determined to preserve, develop and transmit to future generations their ancestral territories, and their ethnic identity, as the basis of their continuous existence as peoples, in accordance with their own cultural patterns, social institutions and legal systems”.*<sup>60</sup>

Asimismo, en lo que respecta a la identidad individual como persona indígena, el relator establece dos características: que estos se auto-adscriban como tales, y que sean reconocidos y aceptados por el grupo como miembros.<sup>61</sup>

A pesar de que esta definición ha evolucionado, hasta la fecha no hay concepto acordado a nivel internacional. Los mismos miembros de pueblos indígenas han argumentado en contra de una definición formal de la expresión, señalando la importancia de un término flexible que le permita a cada comunidad definirse a sí misma.<sup>62</sup>

Respecto a este tema es importante resaltar las diferentes definiciones otorgadas por las cortes regionales de derechos humanos. En lo que se refiere

---

<sup>60</sup> CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conclusions, proposals and recommendations”, Op. Cit., pág. 50. Las comunidades indígenas, pueblos y naciones, son aquellas que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre-invasiones y pre-clonales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios, o en partes de ellos. Ellos forman en la actualidad sectores no-dominantes de la sociedad, y se encuentran determinados a preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como la base de su existencia continua como pueblo, de acuerdo con sus patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales. Traducción de la tesista.

<sup>61</sup> Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conclusions, proposals and recommendations”, Op. Cit., pág. 51.

<sup>62</sup> Cfr. GARGETT, Andy, The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions, S.N.E., Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Sydney, 2013, pág. 6.

al sistema interamericano, existen algunos casos particularmente ilustrativos en relación con esta definición.

Cabe mencionar el caso de la Comunidad Indígena Maya del Distrito de Toledo contra Belice ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado argumentó que, debido a la falta de continuidad en la posesión de las tierras reclamadas, los “derechos aborígenes” no podían ser exigidos por la comunidad. Sin embargo, debido a la conexión ancestral de los miembros con los pueblos Mayas de Belice, así como el hecho de que habitaron esas tierras históricamente, la Comisión reconoció su constitución como pueblo indígena.<sup>63</sup>

Por otro lado, en el caso Saramaka ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la calidad de grupo tribal del pueblo se encontraba en disputa. La Corte concluyó que este grupo debía de ser considerado como un grupo tribal debido a que sus características sociales, culturales y económicas son distintas a otros sectores de la sociedad, también consideró su relación especial con sus territorios ancestrales, así como el hecho de que se regulen a sí mismos con sus propias normas, costumbres y tradiciones.<sup>64</sup>

De igual forma, el sistema regional africano de protección de derechos humanos también cuenta con casos en los que se ha podido estudiar la definición de indígena. En el año 2017, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos emitió sentencia en el caso Ogiek. Uno de los puntos principales de

---

<sup>63</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo contra Belice”, Reporte 40/04, Fondo, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, 12 de octubre del 2004, págs. 1, 14, 17-18.

<sup>64</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam”, Excepciones preliminares, fondo y reparación, Pueblo Saramaka, Serie C, Número 172, 28 de noviembre del 2007, pág. 25.

discusión fue la calidad de indígena del pueblo Ogiek. La Corte identificó cuatro características que reflejan los estándares actuales en derecho internacional para identificar pueblos indígenas: 1. La presencia en un territorio antes de que se llevara a cabo un proceso de ocupación, 2. Que de forma voluntaria mantengan una diferenciación cultural, 3. Que se autoidentifiquen como tales y que otros grupos o autoridades Estatales los reconozcan como una colectividad distintiva y, 4. Una experiencia de marginalización, sin importar si esta condición persiste o no.<sup>65</sup>

Un resultado similar fue emitido por la Comisión Africana en el caso Endorois, sin embargo, en ese caso, la Comisión le otorgó un papel especialmente predominante a la autodeterminación.<sup>66</sup>

Finalmente, es importante mencionar la definición que se establece en el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. Este dispone en su artículo primero que es aplicable a los pueblos considerados indígenas por descender de poblaciones que habitaban el país durante la conquista, colonización o del establecimiento de las fronteras actuales, que mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Asimismo, considera la conciencia o

---

<sup>65</sup> Cfr. CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “African Comisión on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya”, Op. Cit., pág 31.

<sup>66</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya”, Documento 276/2003, Endorois Welfare Council, 4 de febrero del 2010, párrafos 157 y 162.

identidad indígena como criterio fundamental para determinar a los grupos a quienes les aplican las disposiciones del Convenio.<sup>67</sup>

Como puede observarse, la mayoría de las definiciones que se han hecho a nivel internacional comparten una serie de características que pueden ser ilustrativas para identificar a aquellos pueblos que califican como indígenas, y que por lo tanto, son acreedores del grupo de derechos relevantes.

#### 1.2.2. Aparición de los derechos de los pueblos indígenas.

Hace quinientos años, pueblos enteros que habitaban el actual continente americano tuvieron un encuentro sin precedentes. Grupos de personas provenientes de otras regiones del mundo reclamaron sus tierras como propias, destruyeron sus instituciones políticas, la integridad de sus economías y de sus culturas. Patrones similares se vivieron en otras partes del mundo.<sup>68</sup>

Es importante comenzar el presente capítulo haciendo hincapié en la diversidad de los pueblos indígenas del mundo. La historia de cada pueblo varía considerablemente dependiendo de la región en la que este se encuentre, por lo que hacer una síntesis de la historia global de los mismos es una tarea complicada.

Sin embargo, un punto en común radica en que muchos de ellos han vivido en una situación de desventaja frente a un grupo predominante que habita sus tierras. A pesar de que algunos pueblos indígenas no se vieron afectados por la

---

<sup>67</sup> Cfr. "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 3 de agosto de 1990.

<sup>68</sup> Cfr. ANAYA, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2000, pág. 3.

colonización hasta tiempos recientes,<sup>69</sup> fue a partir de esta situación que comenzaron la lucha por el reconocimiento a la propiedad de sus tierras, de sus instituciones y de sus culturas.

No obstante que el tema de los pueblos indígenas existe desde el período de formación del derecho internacional, la prominencia y practica internacional relativa a ellos ha cambiado debido a la evolución del derecho a través de los siglos.<sup>70</sup> Con la llegada de los primeros grupos de la actual Europa a las distintas partes del mundo, la diferencia entre las sociedades que encontraron y la propia era evidente. Tanto, que comprender y explicar estas sociedades se volvió rápidamente uno de los desafíos más prominentes de la época.<sup>71</sup> Esta situación social no se encontraba desprovista de cuestionamientos jurídicos.

Surgieron muchas preguntas respecto a la relación entre los grupos originarios y los recién llegados. Dudas sobre la legalidad de las pretensiones sobre los nuevos territorios y la situación jurídica de las comunidades nativas se volvieron comunes en las discusiones jurídicas en los actuales Estados europeos.<sup>72</sup>

Sin embargo, la evidente “otredad” de los pueblos indígenas le permitió a los recién llegados desarrollar un sentido de superioridad cultural y racial; y debido a las creencias religiosas de la época, la esclavitud de pueblos africanos se le facilitó a los colonos.<sup>73</sup> Esta practica se intentó extender al continente

---

<sup>69</sup> Cfr. ANAYA, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, Op. Cit., pág. 4.

<sup>70</sup> Cfr. THORNBERRY, Patrick, *Indigenous peoples and human rights*, S.N.E., Manchester University Press, Manchester, 2002, pág. 63.

<sup>71</sup> COATES, Ken S., *A Global History of Indigenous Peoples*, 1ª ed., Palgrave MacMillan, New York, 2004, págs. 71-72.

<sup>72</sup> Cfr. THORNBERRY, Patrick, *Indigenous peoples and human rights*, Op. Cit., pág. 64.

<sup>73</sup> Cfr. COATES, Ken S., *A Global History of Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág. 74.

americano, pero el marco naturalista que predominaba en esa época consideró que al ser susceptibles de evangelización, los indígenas americanos tenían “un mínimo de razón”, por lo que se podían diferenciar de la población afrodescendiente. Aún así, fueron considerados incapaces al no conformarse a las formas de civilización europeas.<sup>74</sup>

Más adelante, con el advenimiento del estado moderno y las leyes de las naciones, se reconocieron como válidos únicamente los derechos del individuo, por un lado, y la soberanía del Estado por el otro.<sup>75</sup> El reconocimiento de los grupos indígenas como naciones capaces de derechos y obligaciones era imposible.<sup>76</sup>

Por otro lado, durante el siglo XIX, el derecho internacional vio un auge del imperialismo, el cual abogaba por la asimilación forzada de quienes consideraba miembros de “razas inferiores”. Lo anterior se vio reflejado en las políticas públicas que se desarrollaron en relación con los pueblos indígenas. Por ejemplo, los Estados americanos recién independizados adoptaron políticas de asimilación, a través de las cuales se buscaba una homogeneización cultural, en un contexto de construcción nacional. Este período también observó la expansión europea en Asia y África.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. MALDONADO SMITH, Mario E., *Torres de Babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pág. 37; cfr. ANAYA, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, Op. Cit., pág. 12.

<sup>75</sup> Cfr. ANAYA, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, Op. Cit., págs. 14-15.

<sup>76</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, “*Collective rights: the case of indigenous peoples*”, en *Amicus Curiae*, School of Advanced Study, University of London, London, año 2000, número 25, Marzo 2000.

<sup>77</sup> Cfr. MALDONADO SMITH, Mario E., *Torres de Babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, Op. Cit., pág. 39; cfr. KEAL, Paul, *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples*, S.N.E., Cambridge, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 38-40.

No obstante, la percepción de los pueblos indígenas para la comunidad internacional continuó evolucionando. Después de la segunda guerra mundial, la preocupación por los derechos humanos se volvió considerable, y la teoría política que apoyaba el colonialismo europeo comenzó a ser desacreditada.<sup>78</sup> Imperios coloniales fueron disueltos y los pueblos alrededor del mundo comenzaron a abogar por su derecho a la libre determinación.<sup>79</sup> Fue en este ambiente en el que se desarrolló una idea paternalista, a través de la cual se buscó integrar a las comunidades indígenas a la sociedad dominante para que así pudieran “disfrutar” de los beneficios de ésta.<sup>80</sup>

La principal representación de la ideología política de esta época fue la promulgación del “Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países independientes de 1957”, el cual abogaba por la integración de estos pueblos a las colectividades nacionales para que pudieran “beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población”.<sup>81</sup>

A partir de los años sesenta, los movimientos indígenas florecieron, la creación de organizaciones indígenas tanto a nivel nacional como internacional fueron los primeros pasos hacia el movimiento indígena actual.<sup>82</sup> Es a partir de

---

<sup>78</sup> Cfr. ANAYA, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, Op. Cit., pág. 43.

<sup>79</sup> Cfr. CASTELLINO, Joshua y WALSH, Niamh, *International Law and Indigenous Peoples*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005, pág. 68.

<sup>80</sup> Cfr. MALDONADO SMITH, Mario E., *Torres de Babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, Op. Cit., pág. 43.

<sup>81</sup> Cfr. ANAYA, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, Op. Cit., pág. 44; cfr. “Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países independientes”, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957, D.O.F. 7 de julio de 1960, preámbulo.

<sup>82</sup> Cfr. THORNBERRY, Patrick, *Indigenous peoples and human rights*, Op. Cit., pág. 21.

estos movimientos y de la participación y lucha continua, que ciertos resultados fueron alcanzados. Entre ellos, la promulgación del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

Es en este contexto en el que los grupos indígenas abogan por sus derechos. A pesar de la falta de reconocimiento a sus culturas, a sus pueblos, e inclusive a sus características distintivas, el derecho internacional ha servido como un foro de lucha por la reivindicación de los mismos. No obstante los logros que han alcanzado estos grupos, aún quedan muchas demandas que no han sido atendidas y un largo proceso para lograr la igualdad entre los pueblos indígenas y las comunidades dominantes del mundo.

### 1.2.3. Pueblos indígenas y derechos humanos.

Los derechos de los pueblos indígenas pueden definirse como aquellas libertades legales y extra-legales que se les atribuyen a los pueblos indígenas, quienes, como consecuencia de un proceso de colonización u otras circunstancias, viven bajo la autoridad de un Estado no instituido por ellos mismos.<sup>83</sup>

De acuerdo con Amnistía Internacional, “[i]ndigenous people have all of the rights set out in the Universal Declaration of Human Rights. However Indigenous people have specific rights because of their unique position as first peoples of their nations. [...] Indigenous people’s unique rights help ensure that their culture continues to exist into the future. This includes their rights to speak

---

<sup>83</sup> Cfr. SHORT, Damien y LENNOX, Corinne, Handbook of Indigenous Peoples' Rights, S.N.E., Editorial Routledge, Nueva York, 2016, pág. 13.

*and teach their native language and customs, to live on the land of their ancestors, and to look after sacred sites”.*<sup>84</sup>

En muchos Estados alrededor del mundo, hay normativas específicas para estos pueblos, entre las que comúnmente se incluyen derechos a la tierra, protección de su herencia cultural, derecho a sus leyes, costumbres y prácticas espirituales.<sup>85</sup>

Sin embargo, a nivel internacional existen una serie de características especiales de los derechos indígenas. En el presente trabajo se hará énfasis en dos de las más relevantes: el carácter colectivo de estos, así como la problemática del derecho a la libre determinación en el contexto indígena.

En primer término, se considera que los derechos de los pueblos indígenas son colectivos. Esta afirmación ha sido motivo de debate por años, tanto en el plano internacional como nacional. Existe una preocupación respecto a la posible contradicción entre los derechos colectivos y los individuales; es decir, se cree que reconocer los derechos colectivos podría ser en detrimento de los derechos individuales. Esta ha sido la posición de países como Estados Unidos, el Reino Unido, los Países Bajos, Francia, Bélgica y Japón, entre otros.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “The Rights of Indigenous Peoples”, en: What are Indigenous Rights?, Australia, <https://www.amnesty.org.au>. Los pueblos indígenas poseen todos aquellos derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, estos gozan de derechos específicos debido a su posición única como primeros habitantes de sus naciones. [...] Los derechos únicos de los pueblos indígenas ayudan a asegurarse que su cultura continúe existiendo en el futuro. Esto incluye el derecho de hablar y enseñar su lengua y costumbres nativas, a vivir en la tierra de sus ancestros, y de cuidar sus sitios sagrados. Traducción de la tesista.

<sup>85</sup> Cfr. SHORT, Damien y LENNOX, Corinne, Handbook of Indigenous Peoples' Rights, Op. Cit., pág. 13.

<sup>86</sup> Cfr. NEWMAN, Dwight G., “Theorizing Collective Indigenous Rights”, en: American Indian Law Review, University of Oklahoma College of Law, año 2006/2007, volumen 31, número 2, 2006/2007, págs. 273, 276-278.

El enfoque actual indica una tendencia que favorece los derechos individuales sobre los derechos colectivos indígenas,<sup>87</sup> esto se puede observar en el lenguaje de distintos instrumentos internacionales.<sup>88</sup> Sin embargo, gran parte de los doctrinarios se encuentran a favor del reconocimiento de derechos colectivos, por lo menos a una gama específica de derechos, y debido a la evolución del derecho internacional, lo anterior ya se puede observar en las decisiones de algunos órganos internacionales.<sup>89</sup> Un ejemplo de esto es el reconocimiento del derecho a la propiedad comunal.

Asimismo, esta idea ha evolucionado y se ha extendido a distintos derechos. Esto fue estudiado por el Juez Eduardo Vio Grossi en su voto concurrente en el caso de la Comunidad Indígena Xakmok Kásek. El juez consideró que, de acuerdo con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos, la palabra “persona” en la Convención Americana de Derechos Humanos podría incluir no solo a los individuos víctimas de violaciones a sus derechos, sino a los grupos indígenas como comunidad.<sup>90</sup>

De ser aceptado, lo anterior significaría que los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se encontrarían limitados a la

---

<sup>87</sup> Cfr. CASTELLINO, Joshua y WALSH, Niamh, *International Law and Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág. 197.

<sup>88</sup> Ver: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>89</sup> Ver: Recomendación del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación Racial, Documento de las Naciones Unidas CERD/C.SR.1235; Comité de Derechos Humanos, Kitok contra Suecia, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/33/D/197/1985, Comité de Derechos Humanos, Lubicon Lake Band contra Canadá, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/38/D/167/1984.

<sup>90</sup> Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”, Op. Cit., págs. 6-7.

exigencia por individuos, sino que comunidades enteras podrían exigirlos como derechos de las mismas.

En segundo término, está el problema de la libre determinación. Este concepto se encuentra profundamente ligado con el carácter de “pueblos” de los grupos indígenas y su autoidentificación como naciones separadas.<sup>91</sup> Desde el punto de vista legal, la pretensión jurídica de los grupos indígenas a la libre determinación se basa en el artículo primero de los Pactos Internacionales, tanto de Derechos Civiles y Políticos como de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en los cuales se establece que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación”.<sup>92</sup>

Esto ha sido motivo de múltiples discusiones a nivel internacional. Representantes indígenas han enfatizado continuamente que el cumplimiento de este derecho es esencial para su desarrollo.<sup>93</sup> Sin embargo, aún es un tema controversial, y la mayoría de los países que se oponen a su reconocimiento lo hacen bajo el argumento de la integridad territorial.<sup>94</sup>

Lo anterior inclusive llegó a influenciar la redacción del artículo primero del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, el cual establece que la

---

<sup>91</sup> Cfr. KEAL, Paul, *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág. 127.

<sup>92</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, *Indigenous Rights and United Nations Standards*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2007, pág. 132.

<sup>93</sup> Cfr. THORBERRY, Patrick, *Indigenous peoples and human rights*, Op. Cit., pág. 4.

<sup>94</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, *Indigenous Rights and United Nations Standards*, Op. Cit., pág. 137.

utilización del término “pueblos” en el Convenio no tiene implicaciones en derecho internacional con relación al otorgamiento de derechos.<sup>95</sup>

A pesar de dichas controversias, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ha reconocido paulatinamente. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo tercero que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.<sup>96</sup>

A pesar de los logros relativos al reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas, este no es un derecho absoluto. Se encuentra limitado en dos puntos: por un lado, su ejercicio se restringe a lo interno y local de la comunidad indígena, y por el otro, no puede utilizarse como argumento para el quebrantamiento territorial de un Estado.<sup>97</sup>

Este último tema puede ilustrarse con el artículo 46 de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual establece que nada de lo contenido en la Declaración se puede interpretar en el sentido de alentar o autorizar “acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la

---

<sup>95</sup> Cfr. “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Op. Cit.

<sup>96</sup> ASAMBLEA GENERAL DEL LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, Resolución 61/295, Sexagésimo primer período de sesiones, 10 de diciembre de 2007, pág. 4.

<sup>97</sup> Cfr. ORIAS ARREDONDO, Ramiro, “*Los pueblos indígenas en el derecho internacional: La cuestión de la libre determinación*”, en: Umbrales, Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia, año 2008, número 17, marzo 2008, pág. 10.

integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.<sup>98</sup>

La cuestión de si el derecho establecido en el artículo primero de los Pactos se extiende a los pueblos indígenas es aún tema de debate, pues para algunos Estados, el otorgamiento de poderes autónomos a estos pueblos involucraría una transferencia sustancial del poder político y económico del Estado centralizado a las comunidades. A pesar de que en los últimos años se ha observado un avance hacia el reconocimiento de este derecho,<sup>99</sup> aún existen muchas dudas en la comunidad internacional sobre la aceptación de este principio y el lugar que ocuparía en el marco del derecho internacional en relación con los pueblos indígenas.

#### 1.2.4. Derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

Durante la guerra fría, una dualidad entre los bloques comunista y capitalista dividió a la comunidad: por un lado, el grupo capitalista consideraba que los únicos derechos importantes eran los individuales, dándole preferencia a los derechos civiles y políticos. Por otro lado, el bloque comunista consideraba los derechos de carácter económico, social y cultural como los más relevantes.<sup>100</sup>

A falta de acuerdo, la comunidad decidió redactar estos derechos en dos instrumentos distintos. Los derechos económicos, sociales y culturales se

---

<sup>98</sup> ASAMBLEA GENERAL DEL LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, Op. Cit., pág. 11.

<sup>99</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, Indigenous Rights and United Nations Standards, Op. Cit., págs. 133 y 174.

<sup>100</sup> Cfr. GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, Derechos económicos, sociales y culturales, S.N.E., Editorial Kimpres, Bogotá, 2009, pág. 16.

definieron en el “Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales”, mientras que los civiles y políticos en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.<sup>101</sup>

En el primer instrumento son reconocidos el derecho al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la participación en la vida cultural, entre otros. Los derechos económicos sociales y culturales tienen las mismas características que los demás derechos humanos, son universales, indivisibles e interdependientes.<sup>102</sup>

Sin embargo, desde el punto de vista específico de los derechos de los pueblos indígenas, existen ciertas particularidades que vale la pena traer a colación. Debido a la situación diferenciada de estos pueblos, su interés en la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales es especial.<sup>103</sup> Esta situación ha sido reconocida por órganos internacionales, en específico por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Observación General 21, emitida por el mencionado comité, analiza el artículo 15, párrafo 1 a) del pacto, y define los derechos contenidos en el mismo. En esta se precisa la obligación de los Estados de asegurar que los pueblos indígenas puedan ejercitar su derecho a participar en la vida cultural de forma colectiva. El comité reconoce la dimensión colectiva de la vida cultural indígena,

---

<sup>101</sup> Cfr. GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, *Derechos económicos, sociales y culturales*, Op. Cit., págs. 16, 20.

<sup>102</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 19 y 21.

<sup>103</sup> Cfr. WIESSNER, Siegfried, “*The Cultural Rights of Indigenous Peoples: Achievements and Continuing Challenges*”, en: *European Journal of International Law*, Oxford University Press, Oxford, año 2011, volumen 22, número2, 9 de abril del 2011, pág. 129.

atendiendo a la importancia particular que ésta tiene para su existencia, bienestar y desarrollo.<sup>104</sup>

Asimismo, es importante señalar el vínculo único y profundo que los grupos indígenas tienen con sus tierras y con los recursos naturales que ahí se encuentran. Esto ha sido reconocido por distintos órganos a nivel internacional, entre los que se incluyen la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como por el mismo Comité en Estudio.<sup>105</sup>

Debido a este vínculo particular, el Comité enfatiza en la importancia de asegurar el derecho de estos pueblos al acceso a tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han utilizado. Asimismo, señala que la naturaleza debe de ser protegida para evitar la degradación de su forma de vida, incluyendo sus medios de subsistencia y recursos naturales, pues su desgaste podría ocasionar la pérdida de su identidad cultural.<sup>106</sup>

En esta línea de ideas, también es relevante mencionar el artículo 27 del “Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos”, el cual contiene el derecho de las minorías a ejercer su cultura en comunidad, a practicar su religión y a utilizar su lenguaje. Bajo este artículo, el Comité de Derechos Humanos, también

---

<sup>104</sup> Cfr. WIESSNER, Siegfried, “*The Cultural Rights of Indigenous Peoples: Achievements and Continuing Challenges*”, Op. Cit., págs. 9-10.

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 126-127; cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observación General N° 21”, Documento de las Naciones Unidas E/C.12/GC/21/Rev.1, 20 de noviembre del 2009, 43° período de sesiones, en Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pág. 9.

<sup>106</sup> Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observación General N° 21”, Documento de las Naciones Unidas E/C.12/GC/21/Rev.1, 20 de noviembre del 2009, 43° período de sesiones, en Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pág. 9.

ha reconocido que la protección al derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus tierras es esencial para conservar su integridad cultural.<sup>107</sup>

El mismo Comité ha dispuesto que en el caso especial de los pueblos indígenas, la cultura se puede manifestar a través de un modo de vida particular relacionado a la utilización de los recursos naturales, lo que puede incluir actividades tradicionales como la pesca o la caza.<sup>108</sup>

A pesar de la importancia tan profunda que esta gama de derechos tiene para las comunidades indígenas, su justiciabilidad a nivel internacional ha sido difícil. No obstante que el derecho de los pueblos indígenas a actuar de forma colectiva para asegurar el respeto a sus derechos se encuentra reconocido,<sup>109</sup> el carácter subjetivo de las amenazas a la cultura indígena ha complicado su protección a nivel tanto nacional como internacional.<sup>110</sup>

El derecho internacional ambiental y los derechos de los pueblos indígenas tienen una relación profunda, ampliamente reconocida a nivel internacional. Existe una reciprocidad entre el medio ambiente y las comunidades indígenas debido a la dependencia que la cultura de estos pueblos tiene de los recursos naturales.<sup>111</sup> A su vez, los conocimientos tradicionales de los pueblos

---

<sup>107</sup> Cfr. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981; cfr. CASTELLINO, Joshua y WALSH, Niamh, *International Law and Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág. 216.

<sup>108</sup> Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Comentario General 23 al artículo 27", Documento de las Naciones Unidas CCPR/21/Rev.1/Add.5, 26 de abril de 1994, 5ª Sesión, pág. 4.

<sup>109</sup> Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, "Observación General Nº 21", Op. Cit., pág. 9.

<sup>110</sup> Cfr. CASTELLINO, Joshua y WALSH, Niamh, *International Law and Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág. 214.

<sup>111</sup> Cfr. CARINO, Joji, *et al.*, *State of the World's Indigenous Peoples*, S.N.E., United Nations publication, Nueva York, 2009, págs. 59-60.

indígenas se consideran como una herramienta útil para la conservación del medio ambiente.<sup>112</sup>

Esta idea se ve reflejada en distintos instrumentos de derecho internacional, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>113</sup> el Convenio sobre la Diversidad Biológica,<sup>114</sup> y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>115</sup>

Sin embargo, esta relación no se encuentra libre de fricciones. Como sucede a menudo en el derecho internacional, debido a la forma de creación de sus normas y principios, a sus intereses, su objeto, entre otros, pueden ocasionarse conflictos entre estos regímenes. Esto se puede dar, inclusive cuando estos detentan una relación tan cercana e interdependiente como los sistemas en estudio.

---

<sup>112</sup> Cfr. CARINO, Joji, *et al.*, *State of the World's Indigenous Peoples*, Op. Cit., págs. 66-67 y 84.

<sup>113</sup> Ver: "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", Río de Janeiro, Brasil, 3 al 14 de junio de 1992, principio 22.

<sup>114</sup> Ver: "Convenio sobre la Diversidad Biológica", Río de Janeiro, Brasil, 5 de junio de 1992, D.O.F. 13 de enero de 1993, preámbulo y artículo 8(j).

<sup>115</sup> Ver: ASAMBLEA GENERAL DEL LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", Op. Cit., preámbulo: "Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente".

## 2. Regímenes jurídicos de protección.

Una de las particularidades del derecho internacional es la coexistencia del Derecho Internacional General con ordenamientos internacionales especiales.<sup>116</sup> Estos ordenamientos o regímenes se refieren tanto a aquellas normas jurídicas que únicamente regulan la relación entre un número limitado de sujetos internacionales, como a aquellas que, debido a la especialización del derecho internacional han surgido como normas, conjuntos de normas e instituciones jurídicas especializadas.<sup>117</sup> Asimismo, tienen sus propias reglas, organizaciones, e inclusive sus propias cortes y tribunales, y han desarrollado principios jurídicos independientes de los del derecho internacional general.<sup>118</sup>

Por otro lado, el Derecho Internacional General puede definirse como el conjunto de normas y principios jurídicos válidos para toda la comunidad internacional.<sup>119</sup> Asimismo, constituye el escenario normativo del derecho internacional, y se utiliza para llenar lagunas o cuando las reglas de un régimen dado no pueden, por si mismas, cumplir con los objetivos del mismo.<sup>120</sup>

Esto es, dentro del derecho internacional existen distintos regímenes jurídicos especializados por materia, entre los que se encuentran el derecho

---

<sup>116</sup> Cfr. PAGLIARI, Arturo Santiago, “*Reflexiones sobre la aplicación del Derecho Internacional. Fragmentación y efectos*”, en: *Ars Boni et Aequi*, Universidad Bernardo O’Higgins, Escuela de Derecho Facultad de Ciencias Sociales, Chile, año 2009, número 5, 2009, pág. 12.

<sup>117</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, *Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law*, S.N.E., Erick Castren Institute, Helsinki, 2007, págs. 10-11.

<sup>118</sup> Cfr. TREVES, Tullio, “*Fragmentation of International Law: The Judicial Perspective*”, en: *Agenda Internacional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Perú, año XVI, número 27, 2009, pág. 216.

<sup>119</sup> Cfr. PAGLIARI, Arturo Santiago, “*Reflexiones sobre la aplicación del Derecho Internacional. Fragmentación y efectos*”, Op. Cit., pág. 12.

<sup>120</sup> Cfr. PETERS, Anne, “*The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization*”, en: Oxford University Press, New York University School of Law, Oxford, año 2017, volumen 15, número 3, 2017, pág. 675.

internacional ambiental y el régimen internacional de los derechos humanos.<sup>121</sup> Estos a su vez, coexisten con normas de derecho internacional general.

En lo que respecta a la relación entre el derecho internacional general y los regímenes especiales, es relevante recalcar que los Estados tienen la facultad de derogar la aplicación del derecho internacional general a través del establecimiento de derechos u obligaciones excepcionales. Sin embargo, estas excepciones funcionan como tal de forma relativa, pues el derecho general continuará teniendo efecto en la interpretación y aplicación de la regla especial.<sup>122</sup>

Asimismo, los regímenes especiales en ocasiones remiten a reglas de derecho internacional general, o inclusive a reglas particulares de otros regímenes.<sup>123</sup> Tomando prestada una metáfora utilizada por el professor Dupuy, los regímenes especiales “[...] *all speak a language in which the common grammar is international law.*”<sup>124</sup>

Por otro lado, la relación que existe entre los distintos regímenes específicos ha sido ampliamente estudiada por doctrinarios del derecho internacional. Cada régimen persigue distintos valores e intereses que no necesariamente coinciden con los valores del régimen vecino. Esta

---

<sup>121</sup> Cfr. PETERS, Anne, “*The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization*”, Op. Cit., pág. 14.

<sup>122</sup> Cfr. GOURGOURINIS, Anastasios, “*General/Particular International Law and Primary/Secondary Rules: Unitary Terminology of a Fragmented System*”, Op. Cit., pág 1004; cfr. KOSKENNIEMI, Marti, *Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law*, Op. Cit., págs 45, 56. En este sentido, el derecho internacional general se considera “residual”, debido a que es aplicable por defecto, a no ser que exista una norma especial que explícitamente lo derogue.

<sup>123</sup> Cfr. PETERS, Anne, “*The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization*”, Op. Cit., págs 689-690.

<sup>124</sup> DUPUY, Pierre-Marie, “*A Doctrinal Debate in the Globalisation Era: On the ‘Fragmentation’ of International Law*”, en: *European Journal of Legal Studies*, año 2007, número 1, 2007. Hablan un lenguaje cuya gramática en común es el derecho internacional. Traducción de la tesista.

diversificación se debe al desarrollo y expansión del derecho internacional como respuesta a las necesidades y demandas de un mundo plural,<sup>125</sup> es un reflejo de las distintas políticas y estrategias perseguidas por cada uno de los regímenes.<sup>126</sup> A esto se le llama comúnmente “fragmentación del derecho internacional”.

Esta fragmentación, a pesar de ser natural, puede al mismo tiempo crear conflictos entre normas y regímenes, los cuales deben ser enfrentados por un marco de referencia legal. De acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, este marco de referencia lo otorga la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, en cuyo texto se pueden encontrar medios para la resolución de conflictos.<sup>127</sup>

A pesar de que el derecho internacional está conformado por normas de diferente naturaleza, y que esto puede tener relevancia en la forma en que se relacionen los distintos regímenes, es importante recalcar que en el presente trabajo se hace hincapié en las normas provenientes de tratados.

## 2.1. Protección de especies marinas.

El derecho internacional ambiental también está comprendido por distintos regímenes específicos y diferenciados de protección.<sup>128</sup> Entre estos, se pueden encontrar la regulación internacional del medio ambiente marino, la regulación

---

<sup>125</sup> Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/L.702, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, 58ª período de sesiones, 18 de julio de 2006, págs. 5-6.

<sup>126</sup> Cfr. FISCHER-LESCANO, Andreas, “*Regime-Collisions: The Vain Search for Legal Unity in the Fragmentation of Global Law*”, Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, Michigan, año 2004, volumen 25, número 4, 2004, pág. 1003.

<sup>127</sup> Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, Op. Cit., págs. 5-7.

<sup>128</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, S.N.E., Harvard University Press, Cambridge, 2010, pág. IX.

internacional de los recursos de agua dulce, la protección de la atmósfera y la lucha contra el cambio climático, la regulación de sustancias y actividades peligrosas, la protección de la biodiversidad, el manejo de desechos, y la protección de las áreas polares.

Estas divisiones son meramente doctrinarias, pues en la práctica los regímenes del derecho ambiental están interrelacionados; es decir, las distintas ramas tienen efectos y relevancia entre ellas. Asimismo, tienen intereses y propósitos similares o idénticos, pero enfocados a situaciones fácticas distintas.

Uno de estos regímenes del derecho internacional ambiental es el relativo a la protección de especies en peligro. Este representó en su momento la primera categoría de políticas medioambientales en el mundo. Al respecto, la primera vez que se dio una suspensión absoluta de la explotación de una especie a nivel mundial fue en el marco de la protección a las ballenas, lo que precipitó una nueva obligación colectiva de proteger especies en peligro.<sup>129</sup>

Algunos doctrinarios llaman a este régimen, *international wildlife law*,<sup>130</sup> el cual se refiere a la utilización de medidas legales internacionales para la conservación, manejo y protección de la vida silvestre.<sup>131</sup> De acuerdo con el profesor Trouwborst, los tratados internacionales relativos a la conservación de especies, tanto globales como regionales, y aquellos que se centran en especies

---

<sup>129</sup> Cfr. EPSTEIN, Charlotte, "The Making of Global Environmental Norms: Endangered Species Protection", en: Global Environmental Politics, Massachusetts Institute of Technology, Massachusetts, año 2006, volumen 6, número 2, mayo 2006, pág. 32.

<sup>130</sup> Derecho internacional de la vida silvestre. Traducción de la tesista.

<sup>131</sup> BOWMAN, Peter, *et al*, Lyster's International Wildlife Law, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pág. 24.

o áreas particulares, son conocidos de forma colectiva como *international wildlife law*.<sup>132</sup>

En este sentido, a diferencia de otros regímenes de derecho internacional ambiental que se concentran en la protección de un área específica, la protección internacional de especies en peligro es típicamente a-territorial. Esto quiere decir que la protección se otorga con base en la identificación taxonómica de un espécimen como miembro de una especie protegida sin importar su ubicación geográfica, y sin que tenga relevancia la soberanía que ejerce sobre la especie el Estado en el que se encuentra.<sup>133</sup>

Una vez que una especie es designada “en peligro”, protegerla se vuelve la respuesta estatal esperada. Es decir, una respuesta colectiva relacionada con la protección de una especie en peligro es la norma en la interacción inter-estatal.<sup>134</sup>

La evolución del régimen de protección de especies se desarrolló en un primer lugar en relación con la protección de animales y plantas en una región específica. Más adelante, al progresar el entendimiento de los procesos ecológicos, el enfoque cambió hacia la protección del hábitat o del ecosistema en el que viven las especies. Finalmente, el derecho internacional se enfocó en la variabilidad en las especies, entre las especies y entre ecosistemas, o en otras

---

<sup>132</sup> TROUWBORST, Arie, *et al*, “*International Wildlife Law: Understanding and Enhancing Its Role in Conservation*”, en BioScience, Oxford Academic, Oxford University Press, Oxford, año 2017, volumen 67, número 9, septiembre 2017, pág 784.

<sup>133</sup> Cfr. SAND, Peter H., “*Endangered Species, international protection*”, en: Max Planck Encyclopedia of International Law, Oxford University Press, Oxford, volumen 3, marzo 2017, pág. 423.

<sup>134</sup> Cfr. EPSTEIN, Charlotte, “*The Making of Global Environmental Norms: Endangered Species Protection*”, Op. Cit., págs. 32-33.

palabras, en la biodiversidad y los recursos biológicos y genéticos que la conforman.<sup>135</sup>

En relación con la protección específica de especies marinas, los primeros tratados de conservación se concentraron en la regulación de la pesca para asegurar la viabilidad de la industria. Esto puede observarse en el vocabulario utilizado en la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946”, la cual establece como propósito conservar la existencia de ballenas para lograr el desarrollo de la industria ballenera.<sup>136</sup>

La protección de la biodiversidad marina es especialmente importante para el derecho internacional ambiental, esto se debe, entre muchas otras razones, a que los recursos marinos son una de las principales fuentes de proteína de la población de varios Estados, en especial de aquellos que se encuentran en desarrollo.<sup>137</sup>

Existen un gran número de tratados en materia internacional que protegen especies de forma particular, sin embargo, en el presente trabajo se hace referencia de forma más especial a tres tratados: la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, la “Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres” y el “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”.

---

<sup>135</sup> Cfr. DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., *International Environmental Law*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pág. 159.

<sup>136</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, Op. Cit., pág. 24.

<sup>137</sup> Cfr. DE PAIVA TOLEDO, André, “*La protección jurídica internacional de la biodiversidad marina*”, en *Veredas do Direito*, Dom Helder Escola de Direito, Belo Horizonte, Brazil, año 2016, volumen 13, número 27, septiembre-diciembre 2016, pág. 39.

### 2.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Los océanos abarcan cerca del 70 por ciento de la superficie terrestre, y la salud de estos es vital para el funcionamiento de los ecosistemas marinos; por lo anterior, un número considerable de tratados han sido adoptados para la protección del medio ambiente marino. El más exhaustivo de estos es la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”, la cual establece el marco legal general en el que se deben llevar a cabo todas las actividades en los océanos y mares.<sup>138</sup>

Desde 1906, Hugo Grocio escribió sobre la doctrina de la libertad de los mares, la cual establece que el alta mar no puede ser objeto de apropiación por parte de ningún Estado, por lo que no se puede ejercer soberanía Estatal sobre este.<sup>139</sup> A pesar de que esta doctrina prevaleció hasta el siglo XX, fue a mediados de ese siglo que distintas preocupaciones comenzaron a nacer en la comunidad internacional; entre ellas, la decreciente población de peces en las costas, la contaminación ocasionada por los navíos en los océanos y el deseo de las naciones de extender su soberanía.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment”, Documento de las Naciones Unidas A/73/419, Naciones Unidas, 30 de noviembre del 2018, págs. 23-24.

<sup>139</sup> Cfr. SALOM FRANCO, Nicolás, “*Vitoria y Grocio frente al mar*”, en: Estudios socio-jurídicos, Bogotá, Colombia, año 2001, volumen 3, número 1, junio 2001, pág 110.

<sup>140</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR, “The United Nations Convention on the Law of the Sea (A historical perspective)”, en: División de asuntos sobre el océano y derecho del mar, 1998, [https://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/convention\\_historical\\_perspective.htm](https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_historical_perspective.htm).

En 1945, cuando el presidente Harry S. Truman extendió de forma unilateral la jurisdicción de Estados Unidos a la placa continental, se presentó el primer gran desafío a la doctrina de la libertad de los mares. A partir de este momento, distintos Estados comenzaron a extender sus aguas territoriales, hasta que en 1973 se celebró la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta terminó nueve años después con la adopción de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” el 16 de noviembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica.<sup>141</sup>

La Convención entró en vigor en noviembre de 1999 con la ratificación de 60 Estados y actualmente cuenta con 168 Estados parte. Esta Convención establece el marco normativo básico de conservación de recursos marinos en el derecho internacional, y en su preámbulo reconoce explícitamente el objetivo de promover la conservación de los recursos marinos a través del establecimiento de “un orden jurídico para los mares y océanos que [...] promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos”.<sup>142</sup>

Para lograr sus objetivos, la Convención utiliza dos enfoques: la gestión por zonas, y el enfoque específico por especie. El primero de estos regula las actividades del hombre en el océano; de acuerdo con este, las reglas aplicables

---

<sup>141</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR, “The United Nations Convention on the Law of the Sea (A historical perspective)”, Op. Cit; pág 55.

<sup>142</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego bay, Jamaica, 16 de noviembre de 1994, D.O.F. 1 de junio de 1983, preámbulo.

varían dependiendo de la zona jurisdiccional en la que se lleven a cabo las actividades. Existen tres problemas respecto a este enfoque: 1. ;La situación que presentan las especies migratorias, 2. La debilidad de las obligaciones Estatales al realizar acciones en la Zona Económica Exclusiva, y 3. La debilidad de las obligaciones en materia de conservación de especies en alta mar.<sup>143</sup>

El segundo enfoque, estipula que la protección se debe otorgar de acuerdo con la categoría específica de cada especie marina. Para lograr lo anterior, la Convención estableció distintos preceptos específicos relativos a especies, entre ellos, la protección de la población de peces compartida, de los peces migratorios, de las especies altamente migratorias, de los mamíferos marinos, de las poblaciones anádromas, de las especies catádromas y de las especies sedentarias.<sup>144</sup>

Asimismo, esta Convención estableció el marco jurídico de las aguas internacionales. Uno de los conceptos más relevantes es el de la zona económica exclusiva, la cual se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde la línea base. Dentro de esta zona, los Estados tienen “[d]erechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos”.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Cfr. TANAKA, Yoshifumi, “*The Changing Approaches to Conservation of Marine Living Resources in International Law*”, en: Heidelberg Journal of International Law, Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Heidelberg, año 2011, volumen 71, 2011, págs. 291-298 y 300.

<sup>144</sup> Cfr. TANAKA, Yoshifumi, “*The Changing Approaches to Conservation of Marine Living Resources in International Law*”, Op. Cit., pág. 301.

<sup>145</sup> “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Op. Cit., artículo 56, 1, a).

En este sentido, debido a que el Estado goza de soberanía sobre los animales cuando estos se encuentran dentro de su jurisdicción, aquellos que migran de una jurisdicción a otra se encuentran bajo la jurisdicción sucesiva de distintos Estados.<sup>146</sup>

La Convención en estudio es uno de los instrumentos marco más importantes a nivel internacional, y juega un papel preponderante en materia ambiental. A pesar de que cuenta con un gran número de preceptos, y que reglamenta distintas áreas del derecho del mar, su papel en la protección de las especies marinas no puede ser ignorado.

#### 2.1.2. Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres.

La migración puede ser definida como un fenómeno cíclico y por lo tanto predecible, a través del cual ciertos animales realizan movimientos periódicos entre dos áreas geográficas separadas; una de estas es en donde usualmente se reproducen.<sup>147</sup>

La voluntad de proteger a las especies migratorias se vio reflejada en ciertas decisiones tomadas por los Estados durante la Conferencia de Estocolmo. En esta conferencia se estableció la Recomendación 32 del Plan de Acción, la cual urgía a los Estados a llevar a cabo un convenio de protección de especies que habitaran aguas internacionales o que migraran a través de fronteras

---

<sup>146</sup> Cfr. DE KLEMM, Cyril, "*Migratory Species in International Law*", en: *Natural Resources Journal*, Universidad de Nuevo México, School of Law, Nuevo México, año 1989, volumen 29, número 935, otoño de 1989, pág. 938.

<sup>147</sup> *Ibidem*, pág. 936.

Estatales, por lo cual se estableció la necesidad llevar a cabo una Convención marco.<sup>148</sup>

Esto es importante, pues muestra que la comunidad internacional comprendió que proteger a una especie migratoria exclusivamente en un área delimitada no podría traer su conservación, pues de no lograr la protección en cualquiera de los espacios a través de los que migra, la conservación no tendría resultados. Como respuesta a esta problemática, el gobierno alemán se comprometió a desarrollar un proyecto para una convención sobre especies migratorias; y tras algunos años de negociaciones, la “Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres” se aprobó el 23 de junio de 1979, y entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.<sup>149</sup>

En el núcleo de la Convención se encuentra la idea de que los animales constituyen parte del patrimonio común de la humanidad,<sup>150</sup> y reconoce que “cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia”.<sup>151</sup> Esto refleja una concepción antropocéntrica de la protección ambiental. Por otro lado, su objetivo principal es

---

<sup>148</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, Documento de las Naciones Unidas A/CONF.48/14/Rev.I, Naciones Unidas, 5 a 16 de junio de 1972, pág. 14.

<sup>149</sup> Cfr. BOWMAN, Peter, *et al*, *Lyster’s International Wildlife Law*, Op. Cit., págs. 535-536.

<sup>150</sup> Cfr. CADDELL, Richard, “*International Law and the Protection of Migratory Wildlife: An Appraisal of Twenty-Five Years of the Bonn Convention*”, en: *Colorado journal of international environmental law and policy*, University of Colorado Law School, Colorado, año 2005, volumen 16, número 113, 2005, pág. 115.

<sup>151</sup> “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, Bonn, Alemania, 1 de noviembre de 1983, preámbulo.

lograr la conservación de especies migratorias, contribuyendo de esa forma a la sustentabilidad global.<sup>152</sup>

La “Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres” utiliza dos técnicas específicas para lograr lo anterior. La primera consiste en el establecimiento de un nivel de protección relativamente alto para aquellas especies contenidas en el Apéndice I. Los “Estados rango” de estas especies tienen obligaciones estrictas en relación con su protección. La segunda, relacionada con el Apéndice II, no establece obligaciones directas respecto a los Estados, sino que urge a las partes a concluir acuerdos secundarios para la conservación de dichas especies.<sup>153</sup>

Para fines de la Convención, especie migratoria significa, según el artículo I, fracción 1, párrafo a): “el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional”.<sup>154</sup> Esta definición no utiliza el término de una forma estrictamente científica, sino que lo entiende de forma que incluye subespecies e inclusive partes de una población de una especie individual y geográficamente separada.<sup>155</sup>

El artículo III de la Convención se refiere al Apéndice I, el cual enumera las obligaciones Estatales en relación con las especies migratorias en peligro.

---

<sup>152</sup> Cfr. BOWMAN, Peter, *et al*, *Lyster's International Wildlife Law*, Op. Cit., pág. 536.

<sup>153</sup> Cfr. LYSTER, Simon, “*The Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (The Bonn Convention)*”, en: *Natural Resources Journal*, Universidad de Nuevo México, School of Law, Nuevo México, año 1989, volumen 29, número 4, otoño 1989, págs. 981-982.

<sup>154</sup> “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, Op. Cit., artículo I, fracción 1, párrafo a).

<sup>155</sup> Cfr. BOWMAN, Peter, *et al*, *Lyster's International Wildlife Law*, Op. Cit., pág. 539.

Asimismo, se prohíbe la caza de especies que se encuentren en ese apéndice, pero se reconocen cuatro excepciones: 1. Cuando la captura tenga finalidades científicas; 2. Cuando la captura tenga como propósito mejorar la propagación de la especie; 3. Cuando la captura se lleve a cabo en el contexto de una economía tradicional de subsistencia y; 4. Cuando circunstancias excepcionales lo hagan indispensable.<sup>156</sup>

El Convenio no define el significado de estas excepciones, lo que puede causar incoherencias en la aplicación del régimen. Sin embargo, el mismo tratado establece requisitos para que las excepciones sean aplicables; es necesario que su aplicación se encuentre determinada en cuanto a su contenido, y limitada en el espacio y el tiempo. Por otro lado, la aplicación de las excepciones no debe actuar en detrimento de la especie.<sup>157</sup>

En el Apéndice II se encuentran las especies migratorias con un estado de conservación desfavorable, o aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría de un acuerdo internacional. Como medida de protección, el artículo IV establece que los Estados rango de estas especies se deben esforzar para concluir acuerdos en su beneficio.<sup>158</sup>

A pesar de que en un principio hubo dificultades para la expansión y aplicación de la “Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres”, actualmente cuenta con 129 Estados parte, y se han logrado concluir un gran número de acuerdos de protección de especies bajo sus

---

<sup>156</sup> Cfr. “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, Op. Cit., artículo III, fracción 5.

<sup>157</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo III, fracción 5.

<sup>158</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo IV, fracción 1 y 3.

auspicios. Actualmente, es uno de los pocos tratados globales para la protección de especies migratorias.

### 2.1.3. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.

Tras la segunda guerra mundial, el enfoque de la protección al medio ambiente se desplazó de una perspectiva de mera protección de especies, a una enfocada en la protección del ecosistema como un todo integrado e interdependiente. La perspectiva ecosistémica fue institucionalizada de forma progresiva en el sistema de las Naciones Unidas.<sup>159</sup> Un ejemplo de lo anterior, es la protección de los cetáceos.

El Convenio de Ginebra para la Regulación de la Caza de la Ballena fue el primer tratado en la materia y se realizó en 1931, seguido de una nueva versión en 1937, hasta la creación de la actual “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena de 1946”;<sup>160</sup> la cual entró en vigor en 1948 tras las ratificaciones de Noruega, el Reino Unido, la Unión Soviética y Estados Unidos.

Originalmente la Convención estableció un sistema cuyo objetivo era conservar los recursos balleneros, permitiendo a la vez el desarrollo de la industria de la caza de ballena.<sup>161</sup> El mecanismo que se estableció en la Convención para regular la caza fue el *blue-whale unit*, o unidad de ballena azul,

---

<sup>159</sup> Cfr. EPSTEIN, Charlotte, “*The Making of Global Environmental Norms: Endangered Species Protection*”, Op. Cit., págs. 40-41. Actualmente

<sup>160</sup> Cfr. GILLESPIE, Alexander, *Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law*, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, Reino Unido, 2005, pág. 4.

<sup>161</sup> Cfr. OBERTHÜR, Sebastian, “*The International Convention for the Regulation of Whaling: From Over-Exploitation to Total Prohibition*”, Op. Cit., pág. 29.

las cuales se le otorgaban a los Estados como una especie de permiso de caza de cetáceos.<sup>162</sup>

A pesar de que existía preocupación por parte del Comité Científico de la Comisión Internacional Ballenera<sup>163</sup> respecto a la población de la especie y los resultados moderados que la Convención logró para su protección, durante los primeros años del tratado los límites impuestos a la caza fueron limitados. Los Estados se encontraban preocupados por el mantenimiento de la industria ballenera y continuamente objetaron a las cuotas impuestas por la Comisión.<sup>164</sup>

Finalmente, la Comisión realizó grandes cambios que buscaban conseguir mayor efectividad en el régimen, dos de los más importantes fueron: la abolición de la unidad de ballena azul como la base de la regulación en 1972, y la adopción del Nuevo Procedimiento de Gestión en 1974. Al distinguir entre manadas de gestión inicial, manadas de gestión sustentable y manadas de protección, cazar poblaciones agotadas de ballenas se prohibió *de facto* prácticamente de inmediato.<sup>165</sup>

Después de la celebración de la Conferencia de Estocolmo, Estados Unidos se vio envuelto en una serie de críticas por parte de la comunidad

---

<sup>162</sup> Cfr. GILLESPIE, Alexander, Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law, Op. Cit., pág. 4.

<sup>163</sup> La Comisión Ballenera Internacional es un organismo creado por la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas. Está compuesta por un miembro de cada uno de los Estados contratantes y está encargada del estudio y la conservación de las ballenas. Tiene asimismo la facultad de enmendar las disposiciones del anexo a través de la adopción de disposiciones relativas a la conservación y utilización de recursos de ballenas. Cfr. "Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena", Washington D.C., Estados Unidos, 2 de diciembre de 1946, D.O.F. 6 de diciembre de 1949, artículos IV y V.

<sup>164</sup> Cfr. GILLESPIE, Alexander, Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law, Op. Cit., págs. 4-7.

<sup>165</sup> Cfr. OBERTHÜR, Sebastian, "The International Convention for the Regulation of Whaling: From Over-Exploitation to Total Prohibition", Op. Cit., pág. 30.

internacional debido a su falta de acciones en materia ambiental. Durante la Conferencia, las ballenas fueron consideradas un símbolo de acción colectiva para remediar la crisis medioambiental global. Como un intento de ganar buena fama, Estados Unidos hizo una propuesta para establecer una moratoria de diez años contra la caza de ballenas con fines comerciales, la cual fue finalmente aceptada por la Comisión Ballenera Internacional en 1982.<sup>166</sup>

La “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena” consiste en la Convención misma y en un Anexo que es una parte integral del texto;<sup>167</sup> en este se determinan los estándares de conservación y utilización de las ballenas.<sup>168</sup>

Asimismo, dos de las provisiones más relevantes que establece la Convención son las relativas a la caza con propósitos científicos y la caza aborígen o indígena. Estas dos excepciones a la prohibición de la caza de ballena son especialmente relevantes, pues permiten a los Estados continuar algunas actividades de caza a pesar de la moratoria existente. En lo relativo a la caza científica, la Convención le permite a los Estados otorgar permisos especiales que autoricen que se mate, tome y faene ballenas con fines de investigación científica.<sup>169</sup>

---

<sup>166</sup> Cfr. EPSTEIN, Charlotte, “*The Making of Global Environmental Norms: Endangered Species Protection*”, Op. Cit., págs. 43 y 45.

<sup>167</sup> Cfr. FITZMAURICE, Malgosia, *Whaling and International Law*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pág 32.

<sup>168</sup> “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Op. Cit., artículo V, párrafo 1.

<sup>169</sup> Cfr. FITZMAURICE, Malgosia, *Whaling and International Law*, Op. Cit., Pág 47; cfr. “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Op. Cit., artículo VIII, párrafo 1.

A pesar de que la misma Convención establece ciertas restricciones, como la obligación de informar a la Comisión sobre estas autorizaciones, queda a discreción del Estado la cantidad de permisos que se otorguen y decidir si se cumple con los requisitos de caza “con fines de investigación científica”.<sup>170</sup> Cabe resaltar que esta excepción fue uno de los puntos centrales de discusión en el caso entre Australia y Japón relativo a la Caza de Ballenas en el Antártico ante la Corte Internacional de Justicia.

Por otro lado, la caza de ballenas llevada a cabo por pueblos indígenas o aborígenes siempre ha sido reconocida como un caso excepcional.<sup>171</sup> A pesar de que no se encuentra regulada en el cuerpo de la Convención, el Anexo hace referencia a la misma de la siguiente forma: “[q]ueda prohibido cazar o matar ballenas grises y ballenas francas, excepto cuando la carne y productos de tales ballenas se usen exclusivamente para consumo local de los indígenas”.<sup>172</sup>

Existen algunos problemas con esta disposición. En primer lugar, ni la Convención ni la Comisión han definido lo que significa la caza “para consumo local de los indígenas”, lo que ha llevado a disputas sobre su significado.<sup>173</sup> Dinamarca, la Federación Rusa, San Vicente y las Granadinas y Estados Unidos, son los países que tienen permitido este tipo de caza. Los objetivos para la toma aborígen incluyen el asegurarse que no aumenten los riesgos de extinción,

---

<sup>170</sup> FITZMAURICE, Malgosia, Whaling and International Law, Op. Cit., Pág 47; cfr. “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Op. Cit., artículo VIII, párrafo 1.

<sup>171</sup> Cfr. *Ibidem*, pág 48; “Anexo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Washington D.C., Estados Unidos, 2 de diciembre de 1946, D.O.F. 6 de diciembre de 1949, párrafo 13.

<sup>172</sup> “Anexo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Op. Cit., párrafo 13(b)(2).

<sup>173</sup> Cfr. *Ibidem*, pág 49.

permitir la caza a niveles adecuados para cubrir las necesidades culturales y nutricionales de los pueblos, y mantener las poblaciones de ballena al mayor nivel de reclutamiento neto posible.<sup>174</sup>

Otro punto interesante es que este tratado cuenta con una provisión expresa que permite a los Estados retirarse del mismo con la simple formalidad de dar un aviso al gobierno depositario.<sup>175</sup> Esto ha sido utilizado por distintos Estados como una herramienta política para enfrentar acciones no deseadas por la Comisión.

## 2.2. Derecho de los pueblos indígenas a sus prácticas culturales.

Como se ha mencionado en secciones anteriores, la protección a las prácticas culturales de los pueblos indígenas merece particular atención por parte del derecho internacional.

El régimen de protección de minorías de las Naciones Unidas otorga una protección especial a la cultura de aquellos grupos que califican como una minoría nacional, étnica, lingüística o religiosa, como respuesta a las estructuras estatales controladas por un grupo nacional dominante. Es decir, a pesar de que los derechos humanos son de carácter universal, se aplican de forma especial a estas cuatro clases de personas no dominantes o minorías.<sup>176</sup>

Respecto a los pueblos indígenas, la relación especial que estos detentan con sus tierras es lo que los separa de otras minorías, y por lo que nace la

---

<sup>174</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Caza aborigen de subsistencia”, en: Conservación y Manejo, Washington, Estados Unidos, 2019, <https://iwc.int/inicio>.

<sup>175</sup> Cfr. “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Op. Cit., artículo IX.

<sup>176</sup> Cfr. BARTH, William Kurt, On Cultural Rights. The Equality of Nations and the Minority Legal Tradition, S.N.E., Martinus Nihoff Publisher, Leiden, 2008, págs. 5-6.

necesidad de crear un régimen de derecho especial que trascienda las reglas generales de los derechos humanos.<sup>177</sup>

Así pues, la protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas proviene de tres sistemas de protección de derechos humanos: 1. Los instrumentos de protección a derechos humanos generales, 2. Los instrumentos sobre minorías, y 3. Los instrumentos específicos sobre protección de derechos indígenas.<sup>178</sup>

A pesar de que existen muchas aristas respecto a los derechos de estos pueblos, uno de los puntos más relevantes se refiere a los derechos culturales de los mismos. Para comenzar el estudio de estos, es necesario definir a la cultura. Este es un concepto que ha sido ampliamente estudiado y respecto al cual no existe una única definición.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, existen tres perspectivas principales sobre lo que significa cultura. En primer término, la cultura como capital puede definirse como “*the accumulated material heritage of humankind in its entirety, or of particular human groups, including monuments and artifacts*”.<sup>179</sup> Una segunda definición está relacionada a la perspectiva de la cultura como creatividad, la cual la define como el proceso de creación artística y científica.<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Cfr. WIESSNER, Siegfried, “*The Cultural Rights of Indigenous Peoples: Achievements and Continuing Challenges*”, en: *European Journal of International Law*, Oxford University Press, Oxford, año 2011, volumen 22, número 1, 2011, pág. 129.

<sup>178</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, *Indigenous Rights and United Nations Standards*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2007, pág. 197.

<sup>179</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, *Peasants, Culture and Indigenous Peoples. Critical issues*, S.N.E., Springer, El Colegio de México, México, volumen 4, 2013, pág. 31. El material hereditario acumulado de la humanidad en su totalidad, o de un grupo humano en particular, incluyendo monumentos y artefactos. Traducción de la tesista.

<sup>180</sup> *Ibidem*, pág. 32.

Finalmente, Stavenhagen menciona la perspectiva de la cultura como una forma total de vida, la cual se define como: “*the sum total of the material and spiritual activities and products of a given social group which distinguishes it from other similar groups*”.<sup>181</sup>

De acuerdo con este último punto de vista, la cultura es un sistema coherente de valores, símbolos, y prácticas que un grupo específico de personas reproduce durante un período de tiempo y que les otorga a los individuos las señales y significados necesarios para el comportamiento y relaciones sociales diarias.<sup>182</sup>

Sin embargo, una de las definiciones más recurrentes y aceptadas es la otorgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la cual la ha definido como: “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.<sup>183</sup> En este sentido, la cultura se extiende a un modo de vida y no se limita a los bienes culturales.<sup>184</sup>

---

<sup>181</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, Peasants, Culture and Indigenous Peoples. Critical issues, Op. Cit., pág. 33. La suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un grupo social específico, el cual se distingue de otros grupos similares. Traducción de la tesista.

<sup>182</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>183</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, Documento de las Naciones Unidas 31C/Res 25, Anexo I, 2 de noviembre del 2001, records de la Conferencia General, 31ª sesión, preámbulo.

<sup>184</sup> Cfr. RUÍZ, Osvaldo, “*El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año XL, número 118, enero-abril de 2007, pág. 195.

Es decir, si se entiende la cultura en su sentido más amplio, se puede argumentar que los derechos culturales en su acepción colectiva son culturalmente específicos; es decir, cada grupo cultural tiene derecho a mantener y desarrollar su cultura específica, sin importar cómo se relacione con otras culturas en un contexto más amplio. Esto se refiere al derecho a una identidad cultural.<sup>185</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, puede decirse que el derecho a la cultura incluye la protección de todos los aspectos de la vida de un grupo, desde la protección del conocimiento, sistema de creencias, arte, moral, leyes, costumbres y hábitos, hasta la literatura, filosofía, religión, ciencia, tecnología y cosmovisión.<sup>186</sup>

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general 23 sobre el artículo 27 del “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”, estableció que las personas protegidas por ese artículo, y en especial los pueblos indígenas, pueden tener modos de vida que guarden una relación especialmente estrecha con sus territorios y recursos naturales. Este derecho puede incluir actividades tradicionales como la pesca y la caza, y su resguardo requiere de la adopción de medidas positivas de protección.<sup>187</sup>

Las diferentes definiciones de cultura han ocasionado que la protección internacional a la misma varíe dependiendo de la definición adoptada por cada

---

<sup>185</sup> Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, Peasants, Culture and Indigenous Peoples. Critical issues, Op. Cit., pág. 35.

<sup>186</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, Indigenous Rights and United Nations Standards, Op. Cit., pág. 207.

<sup>187</sup> Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Comentario General 23 al artículo 27”, Documento de las Naciones Unidas CCPR/21/Rev.1/Add.5, 26 de abril de 1994, 5ª Sesión, págs. 2 y 4.

instrumento, y en algunos de ellos, debido a la definición se otorga una protección limitada.

La percepción de cultura como una forma de vida ha tenido gran influencia en los derechos culturales. Esta concepción amplia aboga por el reconocimiento de derechos culturales colectivos ya que la cultura entendida de esta forma, tiene como característica permear todos los aspectos de la vida de un grupo.<sup>188</sup>

Es esencial proteger el pluralismo cultural de los pueblos a nivel internacional. La diversidad cultural contribuye a la complejidad y riqueza de las civilizaciones, sociedades y culturas, y es necesario protegerla al constituir parte del patrimonio común de la humanidad.<sup>189</sup> En este sentido, a pesar de que los instrumentos existentes no son completamente efectivos en la protección de estos derechos, la interpretación que se les ha dado sí puede lograr que protejan efectivamente los derechos culturales de los pueblos.

#### 2.2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Como se ha mencionado con anterioridad, existen dos Pactos Internacionales creados con el propósito de proteger los derechos humanos de las personas alrededor del mundo. A pesar de que ninguno reconoce de forma explícita los derechos de los pueblos indígenas, esto no quiere decir que no cuenten con disposiciones relevantes en la protección de los derechos culturales

---

<sup>188</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, *Indigenous Rights and United Nations Standards*, Op. Cit., pág. 209.

<sup>189</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DEL LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, resolución 61/295, Sexagésimo primer período de sesiones, 10 de diciembre de 2007, pág. 2.

de los mismos, como se puede observar en lo desarrollado por las observaciones generales emitidas por los Comités.

El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” entró en vigor el 3 de enero de 1976, mientras que el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” lo hizo el 23 de marzo de 1976. En 1947, el Comité de Redacción sometió ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General, la Declaración Universal y el Primer Proyecto de Tratado de Derechos Humanos como resultado de una decisión de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de realizar un documento declarativo de derechos, acompañado de un tratado vinculante.<sup>190</sup>

Este documento declarativo se concretó en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la cual fue aprobada en la resolución 217(III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta también se estableció que la Carta Internacional de Derechos del Hombre, que se tenía planeada como parte del trabajo de la Comisión de Derechos del Hombre, debía contener una Declaración, un pacto relativo a los derechos del hombre y las medidas de aplicación de este último. En consecuencia, la Asamblea sugirió que se continuara con la elaboración de un proyecto para un pacto y sus medidas de aplicación.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Cfr. BARRENA, Guadalupe, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F., Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, 2012, pág 17.

<sup>191</sup> Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta Internacional de los Derechos del Hombre”, Documento de las Naciones Unidas A/810, 10 de diciembre de 1948, 183ª sesión plenaria, Resolución de la Asamblea General 217(III), pág. 71.

Es decir, cuando la Declaración fue aprobada, la intención de las Naciones Unidas era la creación de un solo instrumento vinculante en materia de derechos humanos. Sin embargo, el advenimiento de la guerra fría ocasionó una división ideológica en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y consecuentemente se tomó la decisión de separar el pacto en dos tratados.<sup>192</sup>

A pesar de esto, los Estados estuvieron de acuerdo en establecer una disposición idéntica en ambos pactos relativa al derecho a la libre determinación de los pueblos. Es relevante señalar que, a pesar de que la separación por derechos que realizan los pactos es de forma general precisa —por un lado, los civiles y políticos y por el otro los económicos, sociales y culturales— esta no es exacta, pues existen componentes de ambos grupos de derechos en los dos instrumentos. Por ejemplo, en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” podemos encontrar disposiciones de derechos económicos, sociales y culturales como la no discriminación, la libre determinación y la protección de las minorías.<sup>193</sup>

Dicho lo anterior, podemos comenzar a indagar en las disposiciones relativas a la protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas en estos instrumentos. A pesar de que ninguno de estos tratados se refiere de forma expresa a estos pueblos, el artículo 15 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” regula el derecho de toda persona a

---

<sup>192</sup> Cfr. SCHRIJVER, Nico, “*Fifty years International Human Rights Covenants. Improving the global protection of Human Rights by bridging the gap between the two Covenants*”, en: Netherlands Juristen Comité voor de Mensenrechten, Leiden University, Leiden, año 2016, volumen 42, número 4, 2016, pág. 458.

<sup>193</sup> Cfr. BARRENA, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Op. Cit., pág 22.

participar en la vida cultural en los siguientes términos: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; [...] 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”.<sup>194</sup>

De forma general, el derecho a participar en la vida cultural tiene tres componentes principales e interrelacionados entre sí: 1. La participación en la vida cultural, 2. El acceso a la vida cultural y, 3. La contribución a la vida cultural.<sup>195</sup> Lo anterior se puede vincular con los derechos indígenas, pues el Comité reconoce expresamente que estos derechos se deben aplicar de forma especial a estos los pueblos.

Asimismo, los Estados tienen tres obligaciones en relación con los derechos culturales; la obligación de respetar, proteger y cumplir. En lo que respecta a las obligaciones de los Estados de proteger y de cumplir, es relevante señalar que estas establecen el deber de ejercer acciones positivas en relación con los derechos culturales. Esto obliga a los Estados a adoptar medidas destinadas a la plena realización de este derecho.<sup>196</sup>

### 2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>194</sup> “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 9 de enero de 1981, artículo 15, párrafos 1 y 2.

<sup>195</sup> Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observación General N° 21”, Documento de las Naciones Unidas E/C.12/GC/21/Rev.1, 20 de noviembre del 2009, 43º período de sesiones, en Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pág. 4.

<sup>196</sup> Cfr. Cfr. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observación General N° 21”, Op. Cit., págs. 12.

Por otro lado, el artículo 27 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” establece que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.<sup>197</sup>

El precepto anterior ha sido interpretado para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas.<sup>198</sup> Una de las decisiones del Comité de Derechos Humanos más relevantes en relación con este artículo es Jouni Länsman *et al* contra Finlandia. En esta se alegó la violación por parte del Estado del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido al otorgamiento de permisos de tala de árboles en áreas en las que la comunidad pastoreaba renos.<sup>199</sup>

A pesar de que el Comité no encontró violaciones al artículo 27, sí encontró que el grupo Sami constituye una minoría y que la tradición de pastoreo de renos es un elemento esencial de su cultura. En este sentido, las actividades económicas que tengan esta característica son protegidas por el artículo 27. Estableció también que el artículo en mención exige que a los miembros de una minoría no se les nieguen sus derechos culturales y que cualquier medida que

---

<sup>197</sup> “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, artículo 27.

<sup>198</sup> Cfr. FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. “*Cultura, Derecho internacional de los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas*”, en: Tiempo de Paz, Movimiento por la Paz, España, año 2018, número 131, invierno 2018, página 29.

<sup>199</sup> Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Jouni Länsman *et al* contra Finlandia”, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/83/D/1023/2001, Jouni Länsman, Eino Länsman y el Comité de Pastores Muotkatunturi, 15 de abril del 2005, 83ª Sesión, Comunicación 1023/2001, pág 3.

implique la negación de ese derecho es incompatible con las obligaciones del artículo en estudio.<sup>200</sup>

### 2.2.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El “Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo” es actualmente el tratado internacional más completo que se refiere de forma exclusiva a la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Este fue adoptado el 27 de junio de 1989 como sucesor del Convenio 107 de la misma organización.

El “Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo”, fue el primer tratado internacional concerniente específicamente a los derechos de los pueblos indígenas.<sup>201</sup> Tiene como premisa principal la protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semi-tribales en países independientes. Fue adoptado el 26 de junio de 1957 y entró en vigor el 2 de junio de 1959 con la ratificación de 27 Estados.<sup>202</sup>

Sin embargo, debido a críticas de la comunidad internacional a dicho Convenio, la Organización Internacional del Trabajo estableció una Reunión de Expertos que recomendó la revisión del tratado, ya que buscaba superar los enfoques paternalista e integracionista de este Convenio. El proceso de revisión

---

<sup>200</sup> Cfr. Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Jouni Länsman *et al* contra Finlandia”, Op. Cit., pág. 14

<sup>201</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, Indigenous Rights and United Nations Standards, Op. Cit., pág. 49.

<sup>202</sup> Cfr. THORBERRY, Patrick, Indigenous peoples and human rights, S.N.E., Manchester University Press, Manchester, 2002, pág. 326.

posterior se centró en dos cuestiones principales; la sustitución del enfoque integracionista por uno de participación efectiva de los pueblos en las decisiones que los afecten, y el derecho a la tierra.<sup>203</sup>

Al respecto, la Reunión concluyó que el lenguaje del Convenio No. 107 era anticuado. Se determinó que en 1956 y 1957, cuando el Convenio No. 107 estaba en proceso de discusión, la creencia generalizada era que la integración de las personas indígenas a la sociedad nacional dominante ofrecía la mejor oportunidad para que pudieran ser parte del desarrollo de los países en los que vivían. Esto, sin embargo, tuvo considerables consecuencias indeseables, pues significó la extinción de formas de vida distintas a la de la sociedad dominante.<sup>204</sup>

Como consecuencia, el Convenio 169 fue adoptado como una revisión parcial del Convenio 107,<sup>205</sup> y finalmente entró en vigor el 5 de septiembre de 1991 con las ratificaciones de Noruega y México.<sup>206</sup> Sin embargo, el Convenio 107 sigue en vigor para aquellos Estados parte que han decidido no ratificar el Convenio 169, por lo que aún es relevante para las poblaciones indígenas en algunos países como India, Bélgica y Bangladesh.

Por su parte, el Convenio 169 ha sido ratificado hasta la fecha por 23 países, en su mayoría Latinoamericanos; cuenta con dos postulados básicos que

---

<sup>203</sup> Cfr. HUACO PALOMINO, Marco Antonio, Los trabajos preparatorios del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, S.N.E., Konrad Adenauer Stiftung, Lima, 2015, págs. 23, 27-29, 30.

<sup>204</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, "Partial revision of the Indigenous and Tribal Populations Convention, 1957 (No. 107)", Reporte VI (1), 1988, 75ª sesión, en reportes preparatorios del Convenio No. 169, pág 107.

<sup>205</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, Indigenous Rights and United Nations Standards, Op. Cit., pág. 67.

<sup>206</sup> Cfr. ANAYA, S. James, Indigenous Peoples in International Law, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2000, pág 48.

constituyen la base sobre la que debe ser interpretado: primero, el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus culturas, formas de vida e instituciones; y segundo, su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.<sup>207</sup>

Este Convenio se basa en el respeto a la cultura y modo de vida indígenas, y reconoce su derecho a la tierra y recursos naturales, así como a definir sus prioridades para su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, los principios de consulta y participación constituyen la piedra angular de la Convención, pues son la base para el respeto de los demás derechos establecidos en el Convenio.<sup>208</sup>

Por otro lado, a través de la ratificación de este tratado, los Estados miembros se comprometen a adecuar la legislación nacional y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo. También deben informar de forma periódica a los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio, así como responder preguntas, observaciones o sugerencias de estos.<sup>209</sup>

A pesar de que este Convenio representa un instrumento de protección especial de los derechos de los pueblos indígenas, estos no son derechos

---

<sup>207</sup> Cfr. TINOCO, Elizabeth, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, S.N.E., Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, pág 8.

<sup>208</sup> Cfr. FEIRING, Birgitte, Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169), S.N.E., International Labour Office, Geneva, 2013, págs. 1 y 11.

<sup>209</sup> Cfr. TINOCO, Elizabeth, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit., pág 9.

“especiales”, sino articulaciones de derechos humanos universales en su aplicación a los pueblos indígenas. Es decir, incorporan la contextualización de los derechos universales a la situación particular de los pueblos indígenas. En este sentido, el Convenio otorga medidas especiales para asegurar la igualdad efectiva entre estos pueblos y otros sectores de la sociedad.<sup>210</sup>

En materia de cultura y formas de vida indígena, el Convenio reconoce que el concepto de cultura indígena es mucho más amplio que el significado tradicional de este término, y permite una interpretación más amplia que podría proteger la mayor parte de la herencia cultural de estos pueblos.<sup>211</sup>

El preámbulo de este tratado reconoce que en muchos casos, los pueblos indígenas no gozan de los mismos derechos que el resto de la población, asimismo pone en relieve el aporte que estos hacen a la diversidad cultural y a la armonía social y ecológica.<sup>212</sup> El Convenio se encuentra repleto de referencias a las culturas, costumbres y tradiciones indígenas, entre los que se incluyen la adoración a los ancestros, la espiritualidad relacionada con la tierra, las formas económicas distintivas, la explotación de recursos, ropa, lenguas y sistemas de derecho consuetudinario.<sup>213</sup>

Algunos de los preceptos relevantes en materia de cultura son el artículo 2, que establece la obligación de los Estados de promover la plena efectividad

---

<sup>210</sup> Cfr. FEIRING, Birgitte, Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169), Op. Cit., pág. 3.

<sup>211</sup> Cfr. XANTHAKI, Alexandra, Indigenous Rights and United Nations Standards, Op. Cit., pág. 201.

<sup>212</sup> Cfr. ACOSTA-NAVAS, Juan Pablo, “Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad”, en: Ánfora, Universidad Autónoma de Manizales, Colombia, 2019, volúmen 26, número 47, julio-diciembre 2019, pág. 50.

<sup>213</sup> Cfr. THORNBERRY, Patrick, Indigenous peoples and human rights, Op. Cit., pág. 358.

de los derechos culturales de los pueblos, “respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.<sup>214</sup>

Por su parte, el artículo 4 establece que “[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.<sup>215</sup>

El artículo 5 busca que en la aplicación del Convenio se protejan los valores y las prácticas culturales de los pueblos indígenas.<sup>216</sup>

Finalmente, el artículo 8 es clave para la definición de los derechos culturales establecidos en el Convenio, pues establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de “conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.<sup>217</sup>

### 2.3. Interpretación de tratados.

*“The purpose of interpretation is to establish the meaning of the text that the parties intended it to have ‘in relation to circumstances with reference to which the question of interpretation has arisen’”.*<sup>218</sup> Según el profesor Lauterpacht, la

---

<sup>214</sup> “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 3 de agosto de 1990, artículo 2.2.b).

<sup>215</sup> *Ibidem*, artículo 4.1.

<sup>216</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 5.a) y 5.b).

<sup>217</sup> *Ibidem*, artículo 8.2.

<sup>218</sup> EVANS, Malcom D., *International Law*, 1ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2003, pág. 185. El objetivo de la interpretación es establecer el significado que las partes tuvieron la intención de otorgarle al texto ‘en relación con las circunstancias con referencia a las cuales la cuestión de interpretación surgió’. Traducción de la tesista.

función de la interpretación de tratados consiste en desentrañar la intención de las partes.<sup>219</sup>

De acuerdo con Koskenniemi, en la doctrina internacionalista existe una perspectiva que continuamente establece que el objetivo principal de la interpretación es dar efecto a las intenciones subjetivas de las partes. Sin embargo, opina que es prácticamente imposible lograr identificar la intención verdadera de las mismas. Un punto importante a considerar es que si la intención de las partes es el propósito de la interpretación, no se puede utilizar como un medio para obtenerla.<sup>220</sup>

El punto de partida del estudio sobre interpretación de tratados debe de ser los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969”. Este convenio fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional con la participación de cuatro relatores especiales. Fue adoptada el 22 de mayo de 1969 y abierta a firma por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados al día siguiente. La Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980, diez años después, y actualmente cuenta con 116 miembros.<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> Cfr. LAUTERPACHT, Hersch, “*Codification and Development of International Law*”, en: *American Journal of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, año: 1955, volumen 49, número 1, enero 1955, págs. 16 - 43.

<sup>220</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, *From Apology to Utopia*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2005, págs. 335-336.

<sup>221</sup> Cfr. LO, Chang-fa, *Treaty Interpretation Under the Vienna Convention on the Law of Treaties*, S.N.E., Springer, Singapur, 2017, pág. 34; UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “Vienna Convention on the Law of Treaties”, en: *Law of Treaties*, Capítulo XXIII, Viena, Austria, 1969, <https://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?clang=en>.

Es generalmente aceptado que el lenguaje de los tratados puede ser ambiguo y que interpretarlos no es un proceso automático.<sup>222</sup> Por lo tanto, se han intentado desarrollar normas de interpretación que unifiquen la práctica estatal; de ahí el intento de establecer dichas normas en la Convención en estudio.

Por otro lado, existe controversia sobre si la Convención fue un trabajo de codificación de derecho internacional en materia de tratados, o si se trató en realidad de la creación de normas nuevas vinculantes únicamente para las partes del convenio.<sup>223</sup> En lo que respecta a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención, la Corte Internacional de Justicia ha declarado de forma reiterada que estos artículos resultaron de la codificación del derecho internacional existente.<sup>224</sup>

La existencia paralela de normas de interpretación en derecho consuetudinario y las contenidas en la Convención es relevante para el proceso interpretativo de tratados conferidos con anterioridad a la entrada en vigor de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”, pues las normas consuetudinarias tendrían vigencia con anterioridad a la Convención.<sup>225</sup>

El artículo 31 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” establece la regla general de interpretación en los siguientes términos: “Un

---

<sup>222</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, *From Apology to Utopia*, Op. Cit., pág. 341.

<sup>223</sup> Ver: LO, Chang-fa, *Treaty Interpretation Under the Vienna Convention on the Law of Treaties*, Op. Cit., págs. 39-42; GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “*Codificación Contrafactual de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969*”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, año: 2009, volumen 59, número 252, 2009, págs. 135-137.

<sup>224</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Delimitación Marítima en el Océano Índico*”, *Objeciones Preliminares, Somalia v. Kenia*, 2 de febrero del 2017, pág. 29.

<sup>225</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Caso relativo a las papeleras Sobre el Río Uruguay*”, *Sentencia, Argentina v. Uruguay*, 20 de abril del 2010, pág. 46.

tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.<sup>226</sup> Estos elementos deben de ser considerados como un todo y no deben ser tomados en cuenta de forma independiente.<sup>227</sup>

El artículo 31, párrafo 3 establece que, junto con el contexto, debe considerarse todo acuerdo o practica ulterior de los Estados en relación con la interpretación o práctica del tratado, así como las demás formas de derecho internacional aplicables entre las partes.<sup>228</sup>

El objeto y fin se utiliza como una forma suplementaria en la interpretación de un tratado, puede utilizarse para precisar el significado de una disposición cuando su sentido literal sea ambiguo. Este se refiere a la razón de ser de un convenio, comúnmente llamado *ratio legis* o *raison d'être*; es decir, el es el objeto y propósito que las partes le confieren a dicho tratado.<sup>229</sup>

Por otro lado, el artículo 32 establece los medios de interpretación complementarios, los cuales hacen referencia a los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del instrumento. Se debe hacer referencia a estos cuando la interpretación literal del texto sea ambigua u oscura, o cuando conduzca a un resultado absurdo.<sup>230</sup>

---

<sup>226</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de abril de 1988, artículo 31, párrafo 1.

<sup>227</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación Marítima en el Océano Índico”, Op.Cit., pág. 29.

<sup>228</sup> Cfr. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Op. Cit., artículo 31, párrafos 2 y 3.

<sup>229</sup> Cfr. LO, Chang-fa, Treaty Interpretation Under the Vienna Convention on the Law of Treaties, Op. Cit., págs. 203-205.

<sup>230</sup> Cfr. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Op. Cit., artículo 32.

Al respecto, la Corte Permanente de Justicia Internacional refirió que puede hacerse referencia a los trabajos preparatorios de un tratado únicamente cuando el texto de la convención no sea lo suficientemente claro.<sup>231</sup> La Corte Internacional de Justicia resolvió en un mismo sentido, estableciendo que únicamente se puede utilizar un método de interpretación alterno cuando el significado ordinario y natural del tratado sea ambiguo o cuando lleve a resultados irrazonables.<sup>232</sup>

Finalmente, a pesar de que la Comisión de Derecho Internacional no incluyó de forma expresa el principio *ut res magis valeat quam pereat*<sup>233</sup>, también llamado principio de efectividad, en las disposiciones de los artículos sobre interpretación de tratados, se considera que este se encuentra incluido en la “buena fe” que estipula el artículo 31. En este sentido, si existen dos posibles interpretaciones de un tratado, y una de ellas no permitiría que este surtiera efectos, la buena fe y el objeto y propósito del tratado requieren que se adopte aquella interpretación que le daría efectos.<sup>234</sup>

Finalmente, es importante recalcar que la interpretación realizada a través de este principio no permite que se le otorgue un significado distinto a los términos del tratado. Es decir, no es un principio absoluto, pues el adoptar una

---

<sup>231</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “El Caso del ‘S.S. Lotus’”, Sentencia N° 10, República Francesa v. República Turca, 7 de septiembre de 1927, Serie A, pág. 16.

<sup>232</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado a las Naciones Unidas”, Opinión Consultiva, 3 de marzo de 1950, pág. 48.

<sup>233</sup> Principio que estipula que es mejor que una cosa tenga efecto a que quede sin efecto.

<sup>234</sup> Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries”, UN Doc. A/6309/Rev.I, 4 de mayo-19 de julio de 1966, 18ª Sesión, volumen II, parte II, pág. 219.

interpretación contraria a lo establecido claramente por el tratado, aún con el propósito de que este tenga efectos apropiados, no sería un proceso de interpretación sino de revisión del tratado.<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries", Op. Cit., pág. 219.

### 3. Las ballenas y los inuit.

#### 3.1. Las ballenas.

Las ballenas son una especie de mamíferos, pertenecientes a la orden de los cetáceos, a la cual pertenecen la mayoría de los mamíferos marinos. Su nombre proviene del griego *ketos*, que significa “ballena”. Los cetáceos incluyen a las ballenas, los delfines y los focénidos o marsopas.<sup>236</sup>

A pesar de que comúnmente se utilice la palabra “ballena” para referirse a las especies de cetáceos de gran tamaño o con características físicas similares, en realidad tiene poco significado biológico, pues comúnmente se utiliza inclusive para referirse a especies que en realidad pertenecen a la familia de los delfines, como las orcas. Desde el punto de vista taxonómico, la orden *Cetacea* se divide en tres grandes grupos: cetáceos arcaicos (*Archaeocetes*), ballenas barbadas (*Mysticeti*), y ballenas dentadas (*Odontoceti*). El primero de estos se encuentra extinto, y se define por su morfología arcaica.<sup>237</sup>

De los dos grupos existentes en la actualidad, los odontocetos son mucho más variados. De las 90 especies vivas que reconoce la Sociedad de Mastozoología Marina, 80% son odontocetos,<sup>238</sup> los cuales se dividen en 10 familias, 34 géneros, y 76 especies vivas. Por otro lado, los mysticetos incluyen 4 familias, 6 géneros y 14 especies. Los cetáceos dentados incluyen, entre otros, a los chocalotes, las ballenas oceánicas, los delfines de río, los monodóntidos,

---

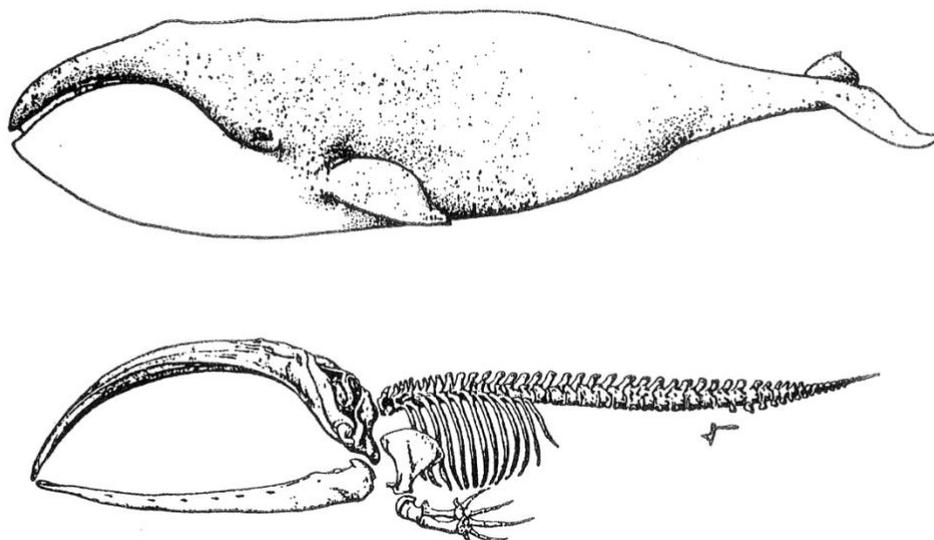
<sup>236</sup> Cfr. BERTA, Annalisa, Whales, dolphins and porpoises, S.N.E., Editorial University of Chicago Press, University of Chicago, Chicago, 2015, pág. 10.

<sup>237</sup> Cfr. MARX, Felix G., *et al.*, Cetacean Paleobiology, S.N.E., Editorial Wiley y Blackwell, Reino Unido, 2016, págs. 2 y 4.

<sup>238</sup> Asociación internacional no gubernamental que se dedica al estudio de la mastozoología marina y que busca contribuir a su relevancia e impacto en la educación, conservación y manejo de las especies. Cfr. *Ibidem*, pág. 4.

los delfines oceánicos y las marsopas. Por otro lado, las ballenas barbadas incluyen a las ballenas francas, la ballena franca pigmea, la ballena gris, azul, el rorcual común, la ballena sei, la ballena jorobada, el rorcual minke, el rorcual austral, el rorcual de Omura y a la ballena de Groenlandia,<sup>239</sup> la cual será objeto de estudio en el presente trabajo.

**Figura 1.** Ballena de Groenlandia (*Balaena Mysticetus*) y su esqueleto.



En: SVELLE, James M. y MCCARTNEY, Allen P. *Thule Eskimo Bowhead Whale Interception Strategies*, en: *World Archaeology*, Taylor & Francis, Ltd., año 1999, volumen 30, No. 3, 1999, pág. 438.)

Los odoncetos y los mysticetos son completamente acuáticos y no tienen miembros externos traseros, no se pueden mover o mantener su peso en tierra firme. Ambos tienen características especiales que los distinguen, los primeros son reconocibles por: 1. Tener una sola sopladora o espiráculo, 2. Contar con un gran número de dientes cónicos, y 3. Su habilidad de ecolocalización. Por otro

---

<sup>239</sup> Cfr. BERTA, Annalisa, *Whales, dolphins and porpoises*, Op. Cit., pág. 10.

lado, los misticetos son reconocibles por: 1. Generalmente ser muy grandes, 2. Al llegar a la edad adulta haber perdido todos sus dientes, y 3. Tener una serie de placas barbadas parecidas a un tamiz, suspendidas en dos filas en su quijada superior.<sup>240</sup>

Una vez delimitada la orden a la que nos referiremos, podemos considerar ciertas especificidades de la especie y el lugar que esta tiene dentro del ecosistema marino. Debido a que la población de ballenas disminuyó considerablemente a partir del advenimiento de la pesca comercial global, el ecosistema marino que observamos y estudiamos actualmente está incompleto. Grandes números de ballenas pudieron haber sido un componente esencial en los ecosistemas marinos antes de que los océanos se vieran irrumpidos por los humanos.<sup>241</sup>

La utilidad que tienen las ballenas en el ecosistema marino es una pregunta que los biólogos se han hecho continuamente. Una de las teorías respecto a su necesidad en el medio ambiente se refiere a su utilidad para el ciclo de los nutrientes. Por ejemplo, al alimentarse en el fondo del océano y defecar en la superficie, las ballenas son un medio para reciclar nitrógeno.<sup>242</sup>

Por otro lado, las distintas relaciones de los cetáceos con otros animales son mutualistas o comensales. Por ejemplo, algunas especies de aves y peces utilizan a las ballenas para buscar comida, para ubicarse o para protegerse.

---

<sup>240</sup> Cfr. MARX, Felix G., *et al.*, *Cetacean Paleobiology*, Op. Cit., pág. 2.

<sup>241</sup> Cfr. ESTES, James A., *et al.*, *Whales, Whaling and Ocean Ecosystems*, S.N.E., Editorial University of California Press, University of California, Berkley, 2006, pág. 82, pág. 102.

<sup>242</sup> Cfr. KATONA, Steven y WHITEHEAD, Hal, *Are Cetacea Ecologically Important?*, en: *Oceanography and Marine Biology: An Annual Review*, Aberdeen University Press, año 1988, volumen 26, 1988, págs. 559-560

Asimismo, las conocidas rémoras, utilizan a las ballenas como transporte, protección y un espacio para aparearse. Inclusive, existe la posibilidad de que estas se alimenten de copépodos parasitarios de la superficie de las ballenas.<sup>243</sup>

Asimismo, el hecho de que las ballenas sean migratorias tiene como efecto mantener continuamente ciertos niveles de crustáceos en los océanos.<sup>244</sup> Debido a que se mueven continuamente y deben alimentarse de forma eficiente, su distribución generalmente se encuentra relacionada al lugar dónde está su comida. Además, son visibles, por lo que representan un excelente indicador de la salud y naturaleza de un ecosistema.<sup>245</sup>

### 3.1.1. Datos generales de la ballena de Groenlandia.

La ballena de Groenlandia o *Balaena Mysticetus*, pertenece a la familia de los balénidos (*Balaenidae*) junto con las ballenas francas. Sin embargo, ha existido un debate taxonómico sobre el lugar que ambos grupos ocupan en los géneros de dicha familia. Por mucho tiempo se dividieron a los miembros de los balénidos en aquellos que habitaban el hemisferio norte y aquellos que habitaban el sur. Más adelante se les reconoció a todos los miembros de la familia como una sola especie, y las ballenas francas y la ballena de Groenlandia se mantuvieron en el mismo género.<sup>246</sup>

---

<sup>243</sup> Cfr. KATONA, Steven y WHITEHEAD, Hal, *Are Cetacea Ecologically Important?*, Op. Cit., págs. 562-563.

<sup>244</sup> Cfr. GRIFFIS, Hughes, “*The Conservation of Whales*”, en: Cornell International Law Journal, Cornell Law, año 1972, volumen 55, Número 1, pág. 101.

<sup>245</sup> Cfr. KATONA, Steven y WHITEHEAD, Hal, *Are Cetacea Ecologically Important?*, Op. Cit., pág. 565.

<sup>246</sup> Cfr. KENNEY, Robert D., “*Right Whales*”, en: Encyclopedia of Marine Mammals, Elsevier, Academic Press, Amsterdam, 2009, pág. 963.

Sin embargo, algunos científicos argumentaron a favor de la separación de las ballenas francas en un género distinto (*Eubalanea*) del de las ballenas de Groenlandia (*Balaena*).<sup>247</sup> Dicha posición es la aceptada por la Comisión Internacional Ballenera, por lo que, a pesar de que las ballenas francas y la ballena de Groenlandia pertenecen a la familia *Balaenidae*, las primeras se separaron en el género *Eubalanea*, mientras que las segundas pertenecen al género *Balaena*.<sup>248</sup>

**Figura 2.** Una ballena de Groenlandia adulta en Foxe Basin, Nunavut.



Fotografía por J.W. Higdon.

---

<sup>247</sup> Cfr. Cfr. KENNEY, Robert D., “*Right Whales*”, en: *Encyclopedia of Marine Mammals*, Elsevier, Academic Press, Amsterdam, 2009, pág. 963.

<sup>248</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Proposed nomenclature changes to the IWC list of recognized species of cetaceans”, volumen 3, suplemento, junio 2001, en *Journal of Cetacean Research and Management*, anexo U, apéndice 2, pág. 366.

Las ballenas de Groenlandia habitan zonas árticas y se caracterizan por tener un rostro con forma de arco, piel oscura, una capa ancha de grasa, barbas largas y por no tener aleta dorsal. Pueden crecer hasta 19 metros de largo y pesar 80 toneladas. Sin embargo, se han reportado casos de ballenas que exceden los 24 metros y las 100 toneladas. Asimismo, esta ballena presenta algunas características especiales frente al resto de los cetáceos; tiene la capa de grasa más gruesa de estos mamíferos, la piel más gruesa, la mayor longevidad, la barba más larga, así como la temperatura corporal más baja.<sup>249</sup>

Las ballenas de Groenlandia habitan el ártico circumpolar. Se cree que las barreras físicas ocasionadas por el hielo y la tierra han dividido a la especie en distintas manadas. La Comisión reconoce cuatro: 1. La del Mar de Okhotsk, 2. La de los Mares de Bering-Chukchi-Beaufort, 3. La manada del este de Canadá y el oeste de Groenlandia y, 4. La de Svalbard.<sup>250</sup>

La ballena de Groenlandia se alimenta principalmente de *Calanus*, un género de copépodos marinos de la familia *Calanidae*, para lo cual utiliza un método de filtración.<sup>251</sup> Sin embargo, se han encontrado restos de más de 100 animales que consumen en menor medida. Por otro lado, además de la caza humana, el único depredador de estas ballenas son las orcas.<sup>252</sup>

---

<sup>249</sup> Cfr. GEORGE, J. Craig, RUGH, David, y SUYDAM, R., “*Bowhead Whales*”, en: *Encyclopedia of Marine Mammals*, Elsevier, Academic Press, Amsterdam, 24 de noviembre del 2017, pág. 133.

<sup>250</sup> Cfr. REEVES, Randall, COSEWIC Assessment and Update Status Report on the Bowhead Whale in Canada, S.N.E., COSEWIC, Ottawa, 2009, pág. 7.

<sup>251</sup> Cfr. ESTES, James A., *et al.*, *Whales, Whaling and Ocean Ecosystems*, Op. Cit., pág. 82; Cfr. FINLEY, J.K., “*Natural History and Conservation of the Greenland Whale, or Bowhead, in the Northwest Atlantic*”, en: *Arctic*, año 2001, volumen 51, número 1, marzo 2001, pág. 59.

<sup>252</sup> Cfr. GEORGE, J. Craig, RUGH, David, y SUYDAM, R., “*Bowhead Whales*”, Op. Cit., págs. 133-134.

**Figura 3.** Una ballena de Groenlandia descansando entre el hielo, habitat natural en el verano temprano.



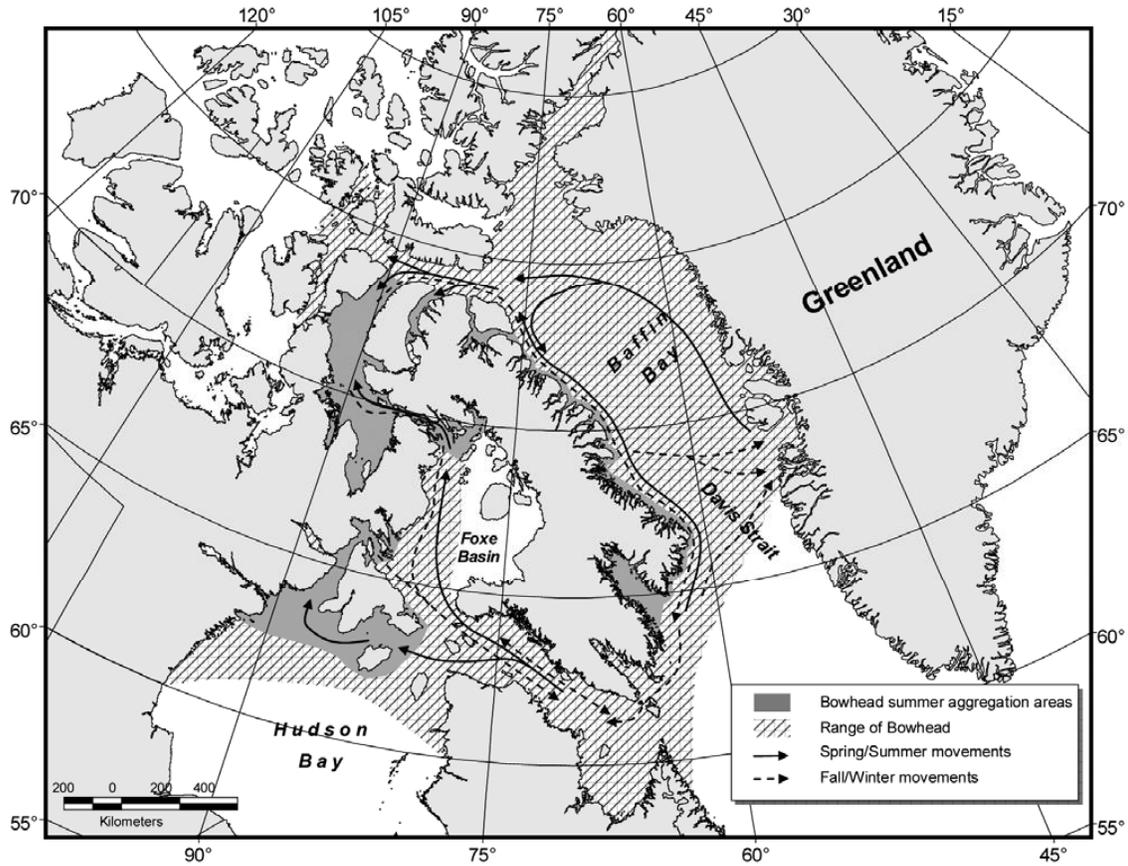
Fotografía por J.W. Higdon.

La migración de esta especie depende del clima y del plancton, sus patrones suelen ser más cortos que la de muchas ballenas barbadas. Durante la migración, estas ballenas se segregan por tamaño, sexo y condición reproductiva. Algunos aspectos relacionados a sus patrones migratorios y de segregación pueden estar relacionados con la protección frente a las orcas, así como con las habilidades para nadar de cada espécimen.<sup>253</sup>

---

<sup>253</sup> Cfr. FINLEY, J.K., “*Natural History and Conservation of the Greenland Whale, or Bowhead, in the Northwest Atlantic*”, Op. Cit., págs. 56 y 58

**Figura 4.** Movimientos generalizados de la población de ballena de Groenlandia del este de Canadá y el oeste de Groenlandia.



En: MITCHEL, E. y REEVES, R. R., COSEWIC Assesment and update status report on the Bowhead Whale, Committee on the Status of Endangered Wildlife, Canada, 2009, pág. 11.

La distribución por temporadas de la especie depende en gran medida del hielo. Durante el invierno estas ballenas se encuentran cerca de la orilla del hielo, en polinias y en áreas con pedazos de hielo consolidado. Durante la primavera utilizan las grietas para penetrar áreas inaccesibles durante el invierno, y durante el verano y el otoño se concentran en áreas dónde el plancton es abundante o donde haya altas concentraciones de calanus.<sup>254</sup>

<sup>254</sup> Cfr. GROSS, Alexandra, Background Document for Bowhead whale *Balaena mysticetus*, S.N.E., OSPAR Commission, Biodiversity Series, 2010, pág. 5.

Probablemente las ballenas de Groenlandia se apareen a finales del invierno o a principios de la primavera. Después de 14 o 15 meses de gestación nacen los ballenatos, usualmente entre abril y junio. Estos tienen alrededor de cuatro metros de longitud, las hembras llegan a su madurez reproductiva a los 15 años y pueden parir cada tres o cuatro años. Como se mencionó, son los cetáceos más longevos y pueden vivir por más de cien años. Hay estudios que sugieren que inclusive pueden alcanzar los 200 años de vida.<sup>255</sup>

### 3.1.2. Historia de la especie.

Por mucho tiempo, la relación biológica entre los cetáceos y los demás mamíferos fue un misterio. Durante el siglo XIX y los primeros años del XX, se sospechaba que el origen de los cetáceos fueron los primeros mamíferos, marsupiales, insectívoros, creodontos, pinnípedos, sirénidos, o perisodáctilos, o inclusive se pensó que provenían de reptiles acuáticos. Para 1787, John Hunter reconoció que los cetáceos tienen distintas similitudes anatómicas con los rumiantes, pero debido a que su trabajo se desarrollaba fuera de un contexto evolutivo, no propuso la existencia de alguna relación real entre ellos.<sup>256</sup>

Casi cien años después, William H. Flower, basándose en algunas similitudes en el tejido blando con los rumiantes actuales, sugirió que las ballenas podrían provenir de alguna clase de mamífero arcaico con pezuñas. Más adelante, en 1950, se realizaron una serie de pruebas de inmunorreactividad que

---

<sup>255</sup> Cfr. GROSS, Alexandra, Background Document for Bowhead whale *Balaena mysticetus*, Op. Cit., pág. 5.

<sup>256</sup> Cfr. MARX, Felix G., *et al.*, Cetacean Paleobiology, Op. Cit., pág. 95.

compararon las proteínas de los cetáceos con las de otros mamíferos. Sus resultados confirmaron a los artiodáctilos como los parientes más cercanos.<sup>257</sup>

A pesar de lo anterior, y de evidencia posterior que probó dicha relación, aún existía la duda de si los cetáceos se encontraban, o no, *dentro* de la clasificación de los artiodáctilos. Esto se solucionó en el 2007, con una publicación sobre el *Indohyus* de la familia de los artiodáctilos. De acuerdo con la publicación, esta especie presenta algunas características típicas de los cetáceos antiguos, lo que demostró no solamente la relación entre estas órdenes, sino que los cetáceos en realidad provienen de un grupo de artiodáctilos.<sup>258</sup>

Los primeros cetáceos se encontraron en fósiles que datan de hace aproximadamente 52.5 millones de años, durante el período Eoceno, en lo que actualmente es India y Pakistán. Descubrimientos recientes sugieren que un grupo de artiodáctilos extintos, los raoéllidos, son los parientes más cercanos de las ballenas. A este grupo pertenecen los *Indohyus*. Estos eran animales del tamaño aproximado de un gato con una nariz larga, cola y extremidades delgadas. Al final de cada extremidad tenían de cuatro a cinco dedos que terminaban en una pezuña similar a las de los ciervos.<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> Los artiodáctilos son una orden de mamíferos ungulados con un número par de dedos, como las vacas, cabras, camellos e hipopótamos. Cfr. *Idem*.

<sup>258</sup> Cfr. MARX, Felix G., *et al.*, *Cetacean Paleobiology*, Op. Cit., págs. 96-97.

<sup>259</sup> Cfr. BERTA, Annalisa, *Whales, dolphins and porpoises*, Op. Cit., pág. 11.

**Figura 5.** Restauración del pariente más cercano de las ballenas, *Indohyus*.



En: BERTA, Annalisa, Whales, dolphins and porpoises, S.N.E., Editorial University of Chicago Press, University of Chicago, Chicago, 2015, pág. 11.

Se cree que los primeros cetáceos ya extintos fueron semi-acuáticos, por lo que se podían mover tanto en la tierra como en el agua. Estas ballenas antiguas tenían miembros delanteros y traseros bien desarrollados, así como una alimentación basada en peces. Hace alrededor de 49 a 42 millones de años, se dieron las primeras ballenas divergentes en Asia, África, Europa y Norte América. Estas se diferenciaban de otros cetáceos más antiguos al tener grandes ojos y la fosa nasal más atrás en el cráneo. El basilosaurio es el pariente más cercano a las actuales ballenas, el más conocido de los cuales es el basilosaurio isis, que tenía un cuerpo parecido al de las serpientes y medía máximo 17 metros de largo.<sup>260</sup>

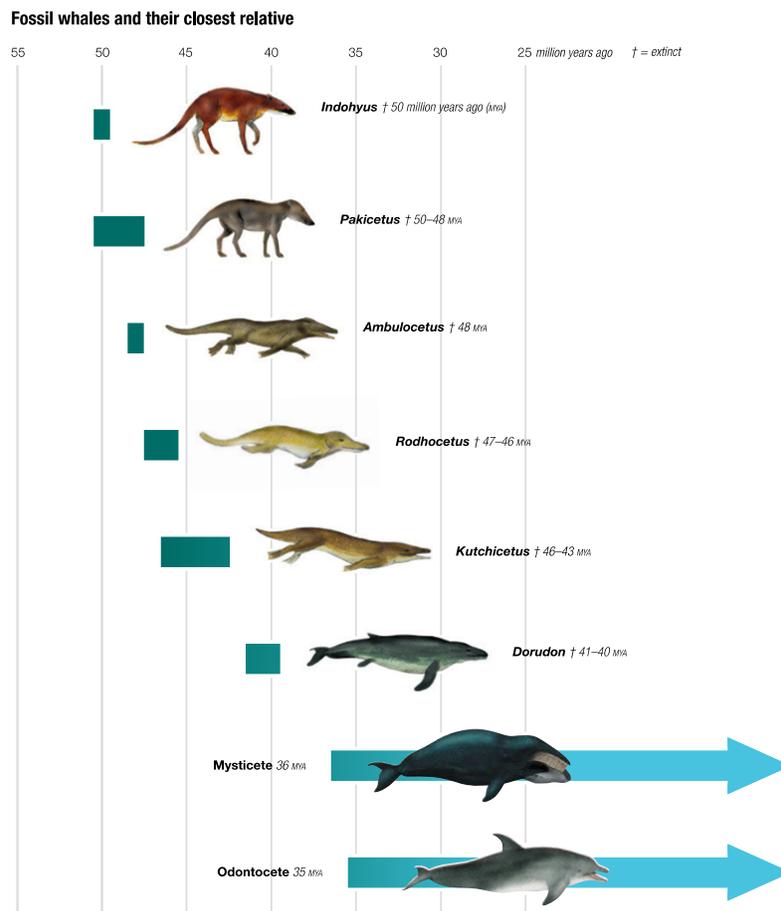
La mayor diversificación de cetáceos tuvo lugar durante el Mioceno, que duró desde hace 23.5 millones de años hasta hace 5 millones de años. A

---

<sup>260</sup> Cfr. BERTA, Annalisa, Whales, dolphins and porpoises, Op. Cit., pág. 12.

mediados de esta etapa, la mayoría de los representantes de las familias cetáceas aparecen. Por un lado, los rorcuales (*Balaenopteridae*) y los balénidos (*Balaenidae*) que incluyen a las ballenas francas y a la ballena de Groenlandia, de la familia de los misticetos; y por el otro, los delfines (*Delphinidae*), los chacalotes (*Physeteridae*), las belugas y los narvales (*Monodontidae*), las marsopas (*Phocoenidae*) y las ballenas de pico (*Ziphiidae*) de la familia de los odontocetos.<sup>261</sup>

**Figura 6:** Ballenas fósiles y sus parientes más cercanos.



En: BERTA, Annalisa, Whales, dolphins and porpoises, Op. Cit., p. 12.)

<sup>261</sup> Cfr. ESTES, James A., et al., Whales, Whaling and Ocean Ecosystems, Op. Cit., pág. 71.

A pesar de que el origen de los balénidos no está perfectamente definido, este género ya se encontraba presente durante el Plioceno temprano. Los balénidos tienen una combinación única de características adaptables que les permiten explotar enormes cantidades de plancton. Muchas de estas características pudieron haber existido ya hace 23 millones de años, o inclusive antes.<sup>262</sup>

Comprender el desarrollo histórico de esta especie es relevante, pues un mejor entendimiento de la forma en que las especies antiguas utilizaron el medio ambiente arcaico, puede ser un punto de partida para buscar y entender la preservación de ciertos hábitats para la conservación de las ballenas en la actualidad.<sup>263</sup>

### 3.1.3. Población.

La población de las ballenas barbadas se redujo de forma dramática gracias a la caza de ballenas por humanos. Como se ha mencionado con anterioridad, la comunidad internacional ha tomado distintas medidas para evitar que la merma en su población continúe, las cuales han tenido diferentes resultados dependiendo de la especie.

A pesar de que la población de cada manada de ballenas se redujo a diferentes velocidades, la manada del Atlántico Norte fue la primera en reducirse de forma sustancial. Flotas holandesas, alemanas, británicas y estadounidenses cazaron por lo menos 120,000 ballenas de Groenlandia en dos siglos y medio.

---

<sup>262</sup> Cfr. BISCONTI, Michaelangelo, “*Evolutionary history of Balaenidae*”, en: CRANIUM, Dutch Association for the Study of Pleistocene Mammals, Países Bajos, año: 2003, volumen 20, número 1, págs. 14, 45-46.

<sup>263</sup> Cfr. *Idem*.

Antes de la explotación, la población mundial de estas ballenas era por lo menos de 50,000. Para 1990 se estima que quedaban menos de 9,000, la mayoría en el Mar de Bering,<sup>264</sup> mientras que las demás manadas se encontraban probablemente debajo del 5% de la población original.<sup>265</sup>

Uno de los casos más exitosos es el de la ballena gris que migra por la costa oeste de Norte América. En 1994 fue retirada de la lista de especies en peligro de Estados Unidos, y fue así la primera especie en recuperarse lo suficiente para no encontrarse en peligro de extinción por causas humanas. La remoción de la especie de esta lista se debió a que alcanzó una población de entre 26 y 27 mil especímenes, un nivel similar al que se cree que existió antes de que comenzara la caza de ballenas.<sup>266</sup>

Para gran parte de las especies, los valores poblacionales históricos sirven como una base para evaluar la efectividad de las políticas de manejo y conservación. La Comisión Internacional Ballenera ha establecido objetivos de recuperación basados en la idea de que una población debajo del 54% de la población anterior a la caza comercial debería ser protegida para lograr su crecimiento lo más rápido posible. Para las poblaciones que se encuentran por encima de este nivel, el manejo deberá ser cuidadoso para regular la caza basándose en la trayectoria de la población actual.<sup>267</sup>

---

<sup>264</sup> Cfr. FINLEY, J.K., "*Natural History and Conservation of the Greenland Whale, or Bowhead, in the Northwest Atlantic*", Op. Cit., pág. 58.

<sup>265</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, "Report of the scientific Committee", reporte, reporte 42 de la Comisión Internacional Ballenera, conferencia del 10-20 de mayo del 1991, reporte de 1992, Islandia, anexo E.

<sup>266</sup> Cfr. ESTES, James A., *et al.*, Whales, Whaling and Ocean Ecosystems, Op. Cit., pág. 102; Cfr. GILLESPIE, Alexander, Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law, S.N.E., Editorial Edward Elgar, Cheltenham, Reino Unido, 2005, pág. 22.

<sup>267</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 103.

Como se ha mencionado, la Comisión Internacional Ballenera reconoce cuatro manadas de ballenas de Groenlandia, dos en el Pacífico Norte y dos en el Atlántico Norte. Todas estas se vieron severamente reducidas por la caza comercial antes de terminar el siglo XIX,<sup>268</sup> y solamente dos de ellas han demostrado suficiente recuperación para permitir caza aborígen por la Comisión.

Respecto a la primera de ellas, ubicada en Mar de Bering, se prohibió su caza en 1977 con la veda global de caza de ballenas de Groenlandia, la cual se extendió a casos de caza aborígen. Sin embargo, tras distintas acciones de grupos indígenas en Alaska, la Comisión convino una reunión de emergencia a finales de ese mismo año y les concedió una pequeña cuota de caza por subsistencia de 12 ballenas anuales.<sup>269</sup> Por otro lado, no fue hasta el 2007 que la Comisión les permitió a los inuit habitantes del oeste de Groenlandia cazar ballenas por subsistencia, con una cuota de 2 ballenas anuales.<sup>270</sup>

La manada con mayor población actualmente es la del Mar de Bering, es la única que se ha recuperado realmente de la caza comercial y tiene un crecimiento poblacional de 3.2%. En el 2011, el estimado mas optimista de la Comisión Internacional Ballenera calculaba la existencia de 16,800 ballenas en esa área.<sup>271</sup>

---

<sup>268</sup> Cfr. FINLEY, J.K., “*Natural History and Conservation of the Greenland Whale, or Bowhead, in the Northwest Atlantic*”, Op. Cit., pág. 56.

<sup>269</sup> COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Description of the USA Aboriginal Subsistence Hunt: Alaska”, en: Conservation and Management, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/alaska>.

<sup>270</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Management and utilization of large whales in Greenland”, en: Conservation and Management, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/greenland>.

<sup>271</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Population (abundance) estimate”, en: Whales, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/estimate>; Cfr. GROSS, Alexandra, Background Document for Bowhead whale *Balaena mysticetus*, Op. Cit., pág. 9.

**Figura 7.** Ballena de Groenlandia.



En: National Oceanic and Atmospheric Administration National Marine Fisheries Services, NOAA Fisheries, Species Directory, Bowhead Whale.

Las manadas en Groenlandia del oeste y Canadá del este parecen también haber alcanzado un estado de conservación satisfactorio, con una efectividad cercana al 60% de su capacidad, mientras que el estimado poblacional más optimista hecho por la Comisión en 2012 calculó la existencia de 6,400 especímenes.<sup>272</sup>

Finalmente, las manadas del mar de Okhotsk y de Svalbard se encuentran en un estatus de conservación pobre, con una efectividad de sólo el 10% y el 1% de su capacidad respectivamente. Para la manada de Svalbard, la Comisión

---

<sup>272</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, "Population (abundance) estimate", en: Whales, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/estimate>.

calculó como el estimado más optimista en 2015 la existencia de 340 especímenes, mientras que para Okhost tan solo de 218.<sup>273</sup>

### 3.2. Los inuit.

A pesar de que comúnmente se ha utilizado el vocablo “esquimal” para referirse a los habitantes del ártico, en algunas partes del mundo este término es considerado despectivo. Fue otorgado a los habitantes de la costa del Labrador en Canadá por los nativos Algonquinos y se decía que este significaba “los que comen carne cruda”.<sup>274</sup>

Sin embargo, los lingüistas actuales creen que la palabra esquimal deriva de una palabra de los nativos Montagnais que significa “constructores de raquetas de nieve”. A pesar de que la palabra *inuit* se utiliza para referirse a los habitantes del ártico de Canadá, Alaska, Groenlandia y Chukotka, Rusia, cada región puede tener una denominación distinta. *Inuit*, en su ámbito regional, se refiere a los habitantes nativos del ártico oriental canadiense. En la región del mar de Bering prefieren llamarse a si mismos *Yupit* o *Yupik*. En algunas partes de Alaska, *Iñupiat* o *Inupiat*, en las orillas del río Mackenzie *Inuvialuit*, en la costa sur de Alaska *Sugpiat* o *Alutiit*, y finalmente, en Groenlandia *Kalaallit*. Asimismo, existen más denominaciones específicas que utilizan algunos grupos locales de cada región ártica.<sup>275</sup>

---

<sup>273</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Population (abundance) estimate”, Op. Cit., pág. 9.

<sup>274</sup> Cfr. BAILÓN TRUEBA, Francesc, Los Inuit. Cazadores del Gran Norte, 2ª ed., Nova Casa Editorial, 2015, pág. 8.

<sup>275</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 8-9.

**Figura 8.** Utilizando una parka hecha por su madre, Ashley Hughes participó en la competencia anual de pesca en hielo de una comunidad inuit.



Fotografía por Acacia Johnson, en: NATIONAL GEOGRAPHIC, “*As ice melts, the Inuit strive to keep their culture alive*”, septiembre 2019.

Por otro lado, cabe destacar que a pesar de que el término *inuit* se encuentra muy aceptado, en Alaska su utilización no es tan extendida. Esto se debe a que “esquimal” no se considera un término despectivo, además de que la palabra *inuit* no existe en las lenguas que hablan estos pueblos en Alaska y Siberia.<sup>276</sup>

---

<sup>276</sup> Cfr. KAPLAN, Lawrence, “*Inuit or Eskimo: Which name to use?*”, en: Alaska Native Language Center, University of Alaska Fairbanks, 1 de julio del 2011, <https://web.archive.org/web/20190112064340/https://www.uaf.edu/anlc/resources/inuit-eskimo/>.

Los inuit habitan el ártico, en un área que cubre alrededor de 8,200 kilómetros de este a oeste, y 3,000 de sur a norte en Canadá, Alaska, Groenlandia y Chukotka; es el territorio más amplio que habita cualquier pueblo indígena. Conocer la cantidad de inuit que existen actualmente en el mundo es complicado debido a que gran parte de las poblaciones se encuentran aisladas y en pocos lugares hay censos actuales.<sup>277</sup> Excepción a lo anterior es Groenlandia, donde se calcula que habitan aproximadamente 50,000 inuit, de las 56,000 personas que habitan la isla.<sup>278</sup>

Asimismo, la lengua de los inuit es otra parte importante del estudio de este pueblo. El tronco lingüístico de sus lenguas es el esquimal-aleutiano, y estas se pueden dividir en Aletiano, Inuit-ĩñupiaq, y Yupik. Dentro de las lenguas Inuit-ĩñupiaq se encuentra el groenlandés o Kalaallisut de Groenlandia, el Iñuinnaqtun de Canadá, el Iñuktitut del este de Canadá, el Iñupiatun del este de Alaska, y el Iñupiatun del noreste de Alaska. Por el otro lado, dentro de las lenguas Yupik, encontramos el Yupik Naukan de Rusia, el Yupik de la isla San Lorenzo, y el Yupik Sirenik de Rusia. Asimismo, Alaska tiene dos variedades de Yupik: la del centro y la del golfo del Pacífico.<sup>279</sup>

Actualmente Groenlandia y Dinamarca tienen el mayor número de hablantes de lenguas inuit con alrededor de 54,000 personas. Inclusive, en el primero de estos el Inuktitut es la lengua oficial, mientras que el danés ha dejado

---

<sup>277</sup> Cfr. BAILÓN TRUEBA, Francesc, Los Inuit. Cazadores del Gran Norte, Op. Cit., pág. 13.

<sup>278</sup> Cfr. INTERNATIONAL WORK GROUP FOR INDIGENOUS AFFAIRS, "Indigenous peoples in Greenland", en: Greenland, Copenhagen, Dinamarca, 2020, <https://www.iwgia.org/en/greenland>.

<sup>279</sup> Cfr. ETHNOLOGUE, LANGUAGES OF THE WORLD, "Esquimo", en: Inuit-Inupiaq, 2019, <https://www.ethnologue.com/subgroups/eskimo>.

de serlo desde el 2009. Les sigue Canadá, con cerca de 35,000 personas. En Estados Unidos y Rusia, por el contrario, rara vez se enseñan estas lenguas en las escuelas, inclusive el Iñupiatun se considera una lengua amenazada.<sup>280</sup>

### 3.2.1. Historia.

A pesar de que no existen muchas discrepancias sobre el hecho de que los primeros habitantes llegaron al continente americano a través del estrecho de Bering, sí existen para establecer cuándo fue poblado por primera vez. Se cree que los primeros humanos pudieron haber llegado hace 20,000 años, o inclusive 35,000. Por otro lado, la mayoría de los expertos consideran a las culturas de la tradición microlítica ártica como los antepasados históricos de los inuit, quienes se cree que fueron los primeros en establecerse en el ártico americano hace alrededor de 4,500 años. Asimismo, se cree que eran originarios de la región del mar de Bering y de Siberia oriental.<sup>281</sup>

Más adelante, dos pueblos antecesores de los inuit aparecieron: los Denbigh y los Dorset. Los primeros habitaron Groenlandia y el norte de Canadá desde el 1,000 antes de Cristo hasta el 500 antes de Cristo. Los segundos vivieron desde el 1,000 antes de Cristo hasta el 1,100 después de Cristo, muy probablemente derivaron de la cultura Denbigh. Posiblemente durante esta época el clima era ya muy parecido al actual, por lo que tuvieron que adaptarse a condiciones climáticas frías.<sup>282</sup>

---

<sup>280</sup> Cfr. BAILÓN TRUEBA, Francesc, Los Inuit. Cazadores del Gran Norte, Op. Cit, págs. 16-17.

<sup>281</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 23.

<sup>282</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 13-16.

Alrededor del 800 y 1,300 después de Cristo, hubo un nuevo advenimiento de climas cálidos, por lo que sucedió una nueva migración. Los nuevos migrantes asimilaron o desplazaron a los Dorset; sin embargo, aprendieron dos elementos básicos de su cultura: las técnicas de construcción de iglúes de nieve, y la adopción de lámparas de esteatita. Este nuevo pueblo cazaba mamíferos marinos, peces y caribús. Son conocidos como los Thule inuit, y son los ancestros directos de los inuit modernos.<sup>283</sup>

**Figura 9.** Vivienda Thule de hueso de ballena excavada.



En: SAVELLE, James M. y MCCARTNEY, Allen P. Op. Cit., pág. 438.

Los Thule fueron los primeros en desarrollar armas de caza, botes y habilidades suficientes para cazar a las grandes ballenas. Esta especialización

---

<sup>283</sup> Cfr. COATES, Ken S., A Global History of Indigenous Peoples, 1ª ed., Palgrave MacMillan, New York, 2004, pág 52.

fue desarrollada primero en las costas del norte de Alaska, y es posiblemente una de las razones por las que esta cultura se pudo extender tan rápidamente a Canadá. Este pueblo también utilizaba perros para cazar, construyeron kayaks de piel de foca, y posiblemente inventaron los grandes botes de piel llamados *umiak*. Muchos de los artefactos utilizados por los Thule demuestran los múltiples rasgos en común de este pueblo con los inuit modernos.<sup>284</sup>

Los pueblos eran grandes, posiblemente debido a que tenían mayor cantidad de suministros por la caza de ballenas, así como por la mano de obra requerida para poder llevarla a cabo. Usualmente los pueblos tenían de seis a treinta casas hechas de piedra, pasto, y huesos de ballena como soporte. En la parte trasera de la casa había una plataforma para dormir, un rasgo que se mantuvo en la cultura inuit hasta los años 60 del siglo pasado, y que aún se utiliza en las casas de nieve que se utilizan para viajar.<sup>285</sup>

Cuando estos primeros inuit llegaron a América, el clima era considerablemente más cálido que el actual. Sin embargo, el enfriamiento subsecuente obligó a los habitantes a moverse más al sur, por lo que tuvieron que abandonar las casas hechas de pasto y hueso de ballena en donde vivían, en favor de las carpas y los iglús.<sup>286</sup>

---

<sup>284</sup> Cfr. INUIT TAPIIRIT KANATAMI, “*Inuit History and Heritage*”, en: *5000 Years Of Inuit History And Heritage*, 4 de noviembre del 2004, págs. 8-9.

<sup>285</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>286</sup> Cfr. COATES, Ken S., *A Global History of Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág 52; Cfr. CROWE, Keith J., *History of the Original Peoples of Northern Canada*, Op. Cit., pág. 17.

**Figura 10.** Grabado que muestra un inuit cazando un narval, 1860.



1860.

18

Fotografía por Mary Evans, en: NATIONAL GEOGRAPHIC, “Los esquimales y su lucha diaria por la supervivencia”, 17 de Noviembre de 2015.

No existe un momento exacto en el que la cultura Thule se haya convertido en la cultura inuit, sino que fue un cambio paulatino. En general existe un consenso en que esto sucedió alrededor del año 1,700 después de Cristo.<sup>287</sup>

Los primeros encuentros entre los inuit y los actuales europeos sucedieron durante los años 1,500 tardíos. A pesar de que estos fueron limitados en número y duración, sí fueron una etapa de transición al período del contacto. La historia de Groenlandia en relación con los actuales europeos comienza con la llegada vikinga. Originalmente, este territorio se encontraba unido a Noruega, pero cuando Noruega y Dinamarca cayeron bajo un mismo mandato en 1380, pasó a manos de la corona danesa. Sin embargo, por razones desconocidas, los asentamientos nórdicos desaparecieron para el año 1,500.<sup>288</sup>

La pretensión de Dinamarca sobre Groenlandia no terminó en ese momento. En los años 1,700 se realizaron nuevos esfuerzos para controlar la isla, lo que inició un proceso de colonización que culminó con la proclamación de Groenlandia como colonia danesa en 1774. Sin embargo, no fue hasta los años 30 del siglo pasado que se reconoció por completo la soberanía de Dinamarca sobre Groenlandia en derecho internacional.<sup>289</sup>

### 3.2.2. Prácticas culturales.

Las prácticas culturales inuit son sumamente variadas, ricas y profundas. Una de las características relevantes es la importancia de los nombres. Los inuit

---

<sup>287</sup> Cfr. CROWE, Keith J., *History of the Original Peoples of Northern Canada*, Op. Cit., págs. 17-18.

<sup>288</sup> Cfr. MUSEUM OF DANISH AMERICA, "Greenland and Denmark", en: Exhibitions, invierno 2015 - primavera 2016, Estados Unidos, <https://www.danishmuseum.org/>.

<sup>289</sup> Cfr. *Idem*.

han desarrollado uno de los sistemas de nombres más profundos e intrincados del mundo, los cuales se encuentran en el centro de su cultura. Tienen un sistema “multicapa” en el que los nombres son pasados de generación en generación sin importar el género.<sup>290</sup>

Para los inuit, tanto el nombre como el alma de un individuo se encuentran ligados con las fuerzas cósmicas, por lo tanto, el otorgarle un nombre a un niño es como darle su alma, llamada *ateq*. Este nombre-alma es un símbolo de la continuidad de la persona en la tierra y garantía de su inmortalidad. Por otro lado, la relación entre el nombre y el alma es tan profunda que muy rara vez se otorgan nombres nuevos. Cuando una persona muere, el nombre se considera tabú hasta que se le es dado a un recién nacido; si este nombre no es pasado a otra persona, se cree que pierde su poder.<sup>291</sup>

Por otro lado, las relaciones de parentesco también son centrales en la cultura inuit. A diferencia de las relaciones occidentales, para los inuit el parentesco es multifacético y flexible, y no se encuentra necesariamente unido a la genealogía. Asimismo, la comprensión de los nombres, o del *tuqłuraqtuq*, “el término que se utiliza para referirse a otra persona”, es central para el entendimiento inuit del parentesco.<sup>292</sup>

De igual forma, la cría de distintas especies en las comunidades inuit es central para su cultura. Por ejemplo, tras la domesticación del reno, el pastoreo

---

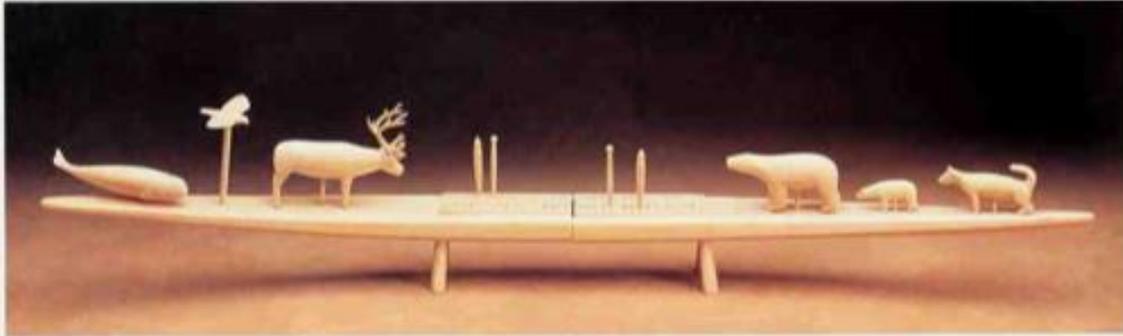
<sup>290</sup> Cfr. ALIA, Valerie, *Names and Nunavut*, 2ª ed., Editorial Bergham Books, Nueva York, 2009, pág. 17.

<sup>291</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 19-22.

<sup>292</sup> Cfr. ALIA, Valerie, *Names and Nunavut*, Op. Cit, pág. 24; TROTT, Christopher G., “*Ilagiit and Tuqłuraqtuq: Inuit understandings of kinship and social relatedness*”, en: Native Studies Department, University of Manitoba, Winnipeg, Canadá, 2005, pág. 1.

de estos animales se ha vuelto relevante en el mantenimiento de contratos sociales y comerciales.<sup>293</sup>

**Figura 11.** *Tablero de Cribbage.* Autor: Koviak m., sin fecha. Galería de arte de Ontario.



En: HESSEL, Ingo, *Inuit Art*, 1a ed., Harry, N. Abrams, inc., Estados Unidos, 1998, pág. 24.

Finalmente, la caza de ballenas representa una de las características sociales y culturales más importantes de los inuit. La caza es el centro de la vida de los asentamientos cercanos a las costas. Los grandes números de las ballenas migratorias y su predictibilidad permitieron el desarrollo de grandes pueblos costeros, cuyos habitantes se movían a través de las temporadas a otros sitios de caza, pero mantenían sus asentamientos centrales.<sup>294</sup>

Actualmente, los inuit cazan ballenas para satisfacer distintas necesidades sociales, culturales, y nutricionales. El *muktuk*<sup>295</sup> y la carne son una fuente importante de alimentos para la mayoría de las comunidades, y se utilizan como regalos y como parte del comercio entre asentamientos. Asimismo, la caza es un medio para unir de forma simbólica y espiritual a los miembros de esta comunidad con su patrimonio cultural. El muktuk es central para el desarrollo de las

<sup>293</sup> Cfr. COATES, Ken S., *A Global History of Indigenous Peoples*, Op. Cit., pág. 62.

<sup>294</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 61-62.

<sup>295</sup> Carne y grasa de ballena congelada.

relaciones sociales y económicas de los Inuit, las cuales son críticas para la supervivencia cultural de este pueblo.<sup>296</sup>

Las ballenas y su caza son temas centrales y recurrentes en gran parte de las canciones, leyendas, arte y danzas inuit, lo cual satisface necesidades estéticas, emocionales y simbólicas. Compartir animales es un valor cultural importante, para los inuit, esto reafirma la interdependencia ente los animales y los humanos, basada en necesidades distintas pero complementarias.<sup>297</sup>

**Figura 12.** *Taleelayu y familia*. Autor: Ananaisie Alikatuktuk m., 1976. Museo Canadiense de la civilización.



La diosa del mar *Taleelayu* (o Nuliajuk o Sedna), personificaba la idea de la fertilidad. Se consideraba que ella era la que otorgaba vida y era un símbolo de abundancia; pero podía retener a sus animales si era molestada. Generalmente se representa con la parte superior del cuerpo de mujer y una cola de ballena.

En: HESSEL, Ingo, *Inuit Art*, Op. Cit., págs. 54-55.

<sup>296</sup> Cfr. FREEMAN, Milton R., *et al*, *Inuit, Whaling and Sustainability*, S.N.E., Editorial AltaMira Press, California, 1998, pág. 29.

<sup>297</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 39-42.

Asimismo, las ballenas tienen una gran importancia espiritual. Para los primeros groenlandeses, la propiciación del alma de los animales era un elemento central en su cosmología. Las ballenas y otros mamíferos eran regalos de *Sassuma Arnaa*, la mujer del mar, quien los ponía a disponibilidad de los humanos siempre que se observaran los rituales apropiados.<sup>298</sup>

Debido a esta relación, existen muchas reglas en el trato entre las ballenas y este pueblo. Por ejemplo, tras la caza de una de ellas, no se puede cazar de nuevo hasta después de cinco días. También debe haber orden y limpieza en el tratamiento de las ballenas. A pesar de que no todos los rituales se siguen practicando, aún son relevantes en canciones, historias y danzas, o se siguen llevando a cabo, pero a menor escala. Este lazo tan profundo de los inuit con la caza de ballenas permea a todos los aspectos de la sociedad.<sup>299</sup>

### 3.2.3. Caza de ballenas.

La caza de ballenas puede definirse como la matanza de un cetáceo grande para obtener productos económicamente útiles. Por lo tanto, incluye tanto la caza comercial como por subsistencia. Los grandes cetáceos incluyen a todas las especies de ballenas barbadas, así como las ballenas picudas más grandes y algunas ballenas dentadas de tamaño mediano, como los narvales, las belugas y las orcas.<sup>300</sup>

---

<sup>298</sup> Cfr. CAULFIELD, Richard A., *Greenlanders, Whales and Whaling*, S.N.E., Editorial University Press of New England, Hanover, 1997, págs. 82-83.

<sup>299</sup> Cfr. FREEMAN, Milton R., *et al*, *Inuit, Whaling and Sustainability*, Op. Cit, págs. 39-42.

<sup>300</sup> Cfr. ESTES, James A., *et al.*, *Whales, Whaling and Ocean Ecosystems*, Op. Cit., pág. 82.

La caza de ballenas en el mundo ha involucrado a la mayoría de los 14 mysticetos, y a muchos de los 28 odoncetos; la escala ha sido global, se ha llevado a cabo desde las bahías y golfos, hasta las islas y mar abierto.<sup>301</sup>

La caza comercial comenzó en el Atlántico Norte en los años 1600 por cazadores provenientes del actual continente americano. El interés inicial era obtener el aceite de grasa de ballena. Tras el descubrimiento del petróleo esta necesidad desapareció; sin embargo, el mercado para las barbas de las ballenas llevó a la etapa final de la caza a ciertas especies como la ballena de Groenlandia. Finalmente, por el año 1910, el descubrimiento de distintos sustitutos para las barbas puso fin al mercado de caza de ballenas.<sup>302</sup>

**Figura 13.** *Dutch Bay Whaling in the Artic.*



*Dutch Bay Whaling in the Arctic*, Autor: Wieringen, Cornelis Claesz van, 1620. Whaling Museum, Ma.

Por otro lado, la caza de ballenas por los inuit comenzó por lo menos hace 2000 años. Tradicionalmente, esta incluía el uso de botes de remado manual

---

<sup>301</sup> Cfr. ESTES, James A., *et al.*, *Whales, Whaling and Ocean Ecosystems*, Op. Cit., pág. 82.

<sup>302</sup> GEORGE, J. Craig, RUGH, David, y SUYDAM, R., *“Bowhead Whales”*, Op. Cit., pág. 135.

cubiertos de piel, arpones con cuerdas de cuero unidas a flotadores de piel de foca, y lanzas. La caza consistía en “marcar” a la ballena con el flotador, el cual tenía el propósito de cansar al animal y permitirles a los cazadores rastrearlo, para poder lanzar más arpones con cuerdas y acercarse a la ballena lo suficiente para matarla con la lanza.<sup>303</sup> A pesar de que las tradiciones no se han mantenido intactas, la caza de ballena aún es sumamente relevante para la cultura inuit.

De hecho, una característica relevante de la caza inuit ha sido su incorporación selectiva de nuevas tecnologías. La caza actual en Alaska y Groenlandia incorpora equipo y técnicas tanto modernas como tradicionales. Por ejemplo, el uso de ciertas armas de fuego y lanzas explosivas se mezcla con la utilización de botes cubiertos de pieles.<sup>304</sup>

A partir del siglo XIX, el uso de los rifles cambió la forma en la que se lleva a cabo la caza tradicional. Sin embargo, aún es una de las actividades colectivas más importantes en muchas comunidades inuit, y continuamente refuerza los derechos colectivos, las relaciones sociales, las responsabilidades y las obligaciones culturalmente establecidas del pueblo.<sup>305</sup>

Los recursos naturales, las tecnologías y los sistemas sociales han cambiado a través del tiempo. Como resultado, la caza de ballenas no ha sido estática, no existe una caza inuit “pura”, sino que el cambio es una constante.

---

<sup>303</sup> Cfr. ESTES, James A., *et al.*, Whales, Whaling and Ocean Ecosystems, Op. Cit., págs. 82, 88-89.

<sup>304</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 89.

<sup>305</sup> Cfr. FREEMAN, Milton R., *et al.*, Inuit, Whaling and Sustainability, Op. Cit., pág. 29-30.

Las viejas tradiciones han dado paso a las nuevas conforme han nacido nuevas necesidades.<sup>306</sup>

A pesar se estos cambios, ciertas actividades proveen un sentido de continuidad y de afirmación de identidad groenlandesa en un mundo turbulento. Cazar animales marinos y compartir los alimentos obtenidos es una de esas actividades. La participación en los ritos de caza provee una conexión con una forma de vida de más de 4,000 años. La caza de ballenas y la acción de compartir los alimentos son, por lo tanto, manifestaciones de continuidad cultural de tradiciones inuit de gran profundidad.<sup>307</sup>

**Figura 14.** Caza comunitaria de ballena minke.



En: CAULFIELD, Richard A., *Greenlanders, Whales and Whaling*, S.N.E., Editorial University Press of New England, Hanover, 1997, p. 100).

---

<sup>306</sup> Cfr. CAULFIELD, Richard A., *Greenlanders, Whales and Whaling*, Op. Cit., pág 81.

<sup>307</sup> Cfr. *Ibidem*, pág 108.

Como se mencionó en el apartado sobre cultura y tradiciones de pueblos indígenas, la cultura no es un concepto estático, comúnmente cambia y se adapta a situaciones ambientales y sociales distintas. Sin embargo, esto no quiere decir que la caza no sea considerada tradicional, simplemente que se ha adaptado a las nuevas condiciones sociales. Como lo han dicho miembros de este pueblo: *“If the right to hunt is taken away, the Inuit will die, either physically or emotionally. I say emotionally because the Inuit will crave for the food which they have lost and they will feel as though they have let their ancestors’ culture disappear”*.<sup>308</sup>

Finalmente, nos referiremos a la caza de ballenas como ha sido regulada por la Comisión Internacional Ballenera. La caza aborígen de ballenas protegidas ha sido un problema complicado para la Comisión, y la categoría de caza aborígen por subsistencia tradicionalmente ha estado exenta de las prohibiciones impuestas por la Comisión.<sup>309</sup>

El permiso especial que tienen los pueblos indígenas para cazar se reguló por primera vez en el Convenio de 1931, no fue incluido en el nuevo texto en 1946 sino que se adicionó al anexo. Sin embargo, fue hasta 1973 que dicha excepción comenzó a causar preocupación en la comunidad internacional. Lo anterior se debió a una fuerte inquietud sobre la posible insostenibilidad de la caza aborígen por subsistencia. Estas preocupaciones se volvieron cada vez más

---

<sup>308</sup> FREEMAN, Milton R., *et al*, Inuit, Whaling and Sustainability, Op. Cit., pág. 39. Si el derecho de cazar ballenas desaparece, los inuit morirán, física o emocionalmente. Digo emocionalmente porque los inuit apetecerán la comida que han perdido y sentirán como si hubieran dejado desaparecer la cultura de sus ancestros. Traducción de la tesista.

<sup>309</sup> Cfr. GILLESPIE, Alexander, Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law, Op. Cit., pág. 194.

significativas, lo que culminó en la creación de un subcomité en 1983 con el mandato de examinar las aplicaciones para los permisos de caza aborígen, los cuales deben considerar los requerimientos culturales y nutricionales de pueblos indígenas que participan en caza por subsistencia.<sup>310</sup>

Otro de los problemas a los que se enfrenta la Comisión, es a la falta de una definición clara de pueblos indígenas. Debido a esto, delimitar a quienes se les permite dicha excepción ha sido complicado. Como se mencionó en el capítulo uno del presente trabajo, hasta la fecha no existe a nivel internacional una definición de pueblos indígenas. Algunos elementos han sido propuestos para identificar a los pueblos que deberían de verse beneficiados por estas excepciones, entre ellos se encuentran las prácticas tradicionales de caza como elemento definitorio.<sup>311</sup>

Por otro lado, el sistema del “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena” requiere que se pruebe la necesidad de llevar a cabo la mencionada caza aborígen por subsistencia. La palabra “subsistencia” no limita la caza a necesidades meramente nutricionales, sino que la puede extenderse para cubrir también las necesidades culturales de un grupo. Para la Comisión, el tema de la subsistencia cubre distintos factores, desde la seguridad de la alimentación, hasta la salud. Asimismo, los siguientes elementos deben utilizarse para evaluar si un pueblo tiene, o no, la necesidad de cazar alguna de las especies protegidas por el régimen; 1. Debe ser un proceso flexible,

---

<sup>310</sup> Cfr. GILLESPIE, Alexander, Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law, Op. Cit., pág. 194-196.

<sup>311</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 206.

2. Se debe evitar cualquier forma de coacción, 3. Se deben minimizar los esfuerzos requeridos, 4. Se deben considerar los derechos de los pueblos indígenas.<sup>312</sup>

Actualmente la Comisión Internacional Ballenera permite la caza aborigen bajo diferentes cuotas sobre manadas específicas de ballenas, las cuales se otorgan en favor de un pueblo indígena. En el caso de los inuit y las ballenas de Groenlandia, la Comisión a través de su Anexo, permite la caza aborigen por los inuit de Alaska y de Chukotka de la manada de los mares de Bering-Chukchi-Beaufort. Lo anterior siempre que los productos se utilicen exclusivamente para consumo local. La cuota establecida es de 392 ballenas del año 2018 al 2025. Por otro lado, se permite a los inuit de Groenlandia la caza de especímenes de la manada del oeste de Groenlandia, siempre que esta no exceda de dos ballenas al año por el período del 2015 al 2025.<sup>313</sup>

---

<sup>312</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, "Report of the IWC Expert Workshop on Aboriginal Subsistence Whaling (ASW)", Documento IWC/66/ASW Rep01, Maniitsoq, Groenlandia, 14-18 de diciembre del 2015, págs. 15 y 17.

<sup>313</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, "Anexo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena", Como lo emendó la Comisión a la reunión número 67 en Florianópolis, Brasil, septiembre 2018, párrafo 13(b)(1) y 13 (b)(3).

#### 4. Estudio de caso: conflicto de regímenes en Groenlandia.

##### 4.1. La situación de Groenlandia en el Derecho Internacional.

Groenlandia actualmente es una jurisdicción autónoma del reino de Dinamarca con un autogobierno. Este sistema autónomo le otorga a Groenlandia un alto nivel de autodeterminación, lo que significa que puede legislar en ciertas áreas —como la recaudación de impuestos—, y que es un territorio aduanero independiente. En la práctica, el gobierno de Groenlandia está encargado de todo lo “interno”, mientras que áreas vitales para el ámbito político, como la moneda, política exterior, cortes altas y defensa, se encuentran exclusivamente bajo jurisdicción danesa.<sup>314</sup>

Durante la Segunda Guerra Mundial, la situación de Groenlandia se encontraba en una encrucijada. Dinamarca y Noruega habían sido ocupadas por los nazis, lo que le podría permitir a Alemania tomar la ruta del norte hacia territorio groenlandés. Como respuesta a lo anterior, y debido a la cercanía de la isla con Estados Unidos, Dinamarca intentó establecer una relación con dicho Estado. El ministro de relaciones exteriores de Dinamarca en Washington, Henrik Kauffmann, se tomó la tarea de llegar a un acuerdo con el gobierno norteamericano. Tras mucha controversia, Kauffmann llegó a un acuerdo con el gobierno estadounidense en 1941 llamado “Acuerdo Relativo a la Defensa de

---

<sup>314</sup> Cfr. HOVGAARD, Gestur, y ACKRÉN, Maria, “*Autonomy in Denmark: Greenland and the Farole islands*”, en: Barcelona Centre for International Affairs, Colección Monografías, Barcelona, 2017, pág. 69-70.

Groenlandia”, el cual ambos gobernadores aceptaron y firmaron el 9 de abril de 1942, justo un año después de la ocupación nazi.<sup>315</sup>

**Figura 15.** Negociaciones danesa-americanas del acuerdo de Groenlandia en 1951.



Fotografía por Mogens Holmberg, *The Royal Library*, archivos de fotografía y mapas.)

En este acuerdo, Estados Unidos tomó responsabilidad de la isla hasta el final de la guerra. Debido a los eventos de la Segunda Guerra Mundial, la relación de Groenlandia con el resto del mundo, y la sociedad groenlandesa en sí misma, sufrieron grandes cambios. Distintos puntos de vista sobre el nuevo papel de Groenlandia surgieron en esta época. Sin embargo, prevaleció un consenso general sobre la necesidad de una nueva política danesa en relación con

---

<sup>315</sup> Cfr. SØERSEN, Axel Kjær, *Denmark-Greenland in the Twentieth Century*, S.N.E., *Meddelelser om Grønland, Man and Society* 34, Copenhagen, 2006, pág. 63-65.

Groenlandia. Tras algunos años, se acordó comenzar con un proceso de modernización de la isla.<sup>316</sup>

Lo anterior culminó en 1953, cuando Groenlandia se convirtió en una parte integral del reino de Dinamarca, y en 1957, se le otorgó la calificación de condado, lo que marcó el fin de la era colonial danesa. El periodo poscolonial significó un gran cambio en la sociedad groenlandesa, que se observó principalmente durante las décadas de los cincuenta y sesenta. Los estándares de vida mejoraron, se creó nueva infraestructura y se mejoró el sector salud.<sup>317</sup>

Sin embargo, en la década de los setenta la relación entre Dinamarca y Groenlandia comenzó a deteriorarse por distintas razones. Una de ellas fue que, en 1973, a pesar de que Groenlandia votó en contra de unirse al Mercado Común Europeo, la isla se volvió parte de la Comunidad Económica Europea junto con la adhesión de Dinamarca, lo que causó controversia.<sup>318</sup>

Debido a esta ruptura, tras algunas negociaciones, se estableció un comité para el Gobierno Autónomo de Groenlandia con el propósito de lograr mayor autonomía para el territorio. Este consistió en cinco miembros; tres miembros del consejo provincial de Groenlandia, y los dos miembros groenlandeses del parlamento danés.<sup>319</sup>

---

<sup>316</sup> Cfr. BEUKEL, Erik, JENSEN, Frede P., y RYTTER, Jens Elo, *Phasing out the Colonial Status of Greenland, 1945-54*, S.N.E., Museum Tusulanum Press, University of Copenhagen, Copenhagen, 2010, págs. 125-126.

<sup>317</sup> Cfr. BYERS, Michael, *International law and the Arctic*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pág. 23; Cfr. HOVGAARD, Gestur, y ACKRÉN, Maria, *Autonomy in Denmark: Greenland and the Farole islands*, Op. Cit., pág. 73.

<sup>318</sup> Cfr. "Greenland Out of E.E.C.", en: The New York Times Archives, The New York Times, New York, Seccieon D, 4 de febrero de 1985, pág. 4.

<sup>319</sup> Cfr. SØERSEN, Axel Kjær, *Denmark-Greenland in the Twentieth Century*, Op. Cit., págs. 142 y 146.

De los reportes emitidos por el comité, la distribución de actividades acordada con el gobierno danés en 1979 fue la siguiente: 1. Actividades autofinanciadas, en las que las autoridades groenlandesas tuvieran un poder administrativo absoluto, incluía el sistema administrativo en Groenlandia, como los impuestos, el uso de tierras, caza y pesca dentro del territorio, granjas y pastoreo, conservación de especies, y la regulación de empresas. 2. Actividades subsidiadas que se le conferirían a Groenlandia por medio de leyes específicas acordadas por ambas partes. Para estas actividades, el ministerio debía asegurarse del cumplimiento de los principios, el parlamento otorgaba el subsidio, pero la administración estaba en manos de las autoridades groenlandesas (se esperaba que aquí se incluyera la regulación de los arrendamientos, de casa-habitación, suplemento de bienes, transporte internacional y protección del medio ambiente, así como asuntos religiosos, bienestar social, trabajo, educación y cultura). 3. Actividades para las cuales Dinamarca retendría completa responsabilidad legislativa y financiera, en estas se incluía la constitución, la política exterior, defensa, la moneda, el sistema penitenciario, y el derecho civil y penal.<sup>320</sup>

La división fue generalmente aceptada, con excepción del tema de las mineras. El 17 de enero de 1979 se llevó a cabo un referéndum para la aceptación del instrumento, el cual tuvo un resultado de 73% a favor. Las elecciones para el nuevo Parlamento local, el *Landstinget*, tuvieron lugar el 4 de abril; el partido político Siumut obtuvo 13 de los 21 asientos, mientras que Atassut

---

<sup>320</sup> Cfr. SØERSEN, Axel Kjær, Denmark-Greenland in the Twentieth Century, Op. Cit., pág. 148.

obtuvo el resto. El primer ministro del nuevo gobierno autónomo, *Landsstyret*, fue Jonathan Motzfeldt, y tomó responsabilidad el 1 de mayo de 1979.<sup>321</sup>

Seis años después de que se otorgara la autonomía, y debido a cuestiones relacionadas a regulación de la pesca comercial y a una prohibición de los productos de piel de foca, Groenlandia ejerció su nuevo poder y salió de la Comunidad Económica Europea. Como resultado, Groenlandia no es un miembro de la Unión Europea en la actualidad, aún cuando Dinamarca sí lo es.<sup>322</sup>

Al comenzar el siglo XXI, el Gobierno de Groenlandia buscó reevaluar el acuerdo relativo al Gobierno Autónomo. Esto los llevó a crear la Ley de Autogobierno en mayo del 2008, sobre la que se realizó un referéndum en noviembre del 2008. En este, 75% de los votos estuvieron a favor de la expedición de la nueva Ley. En el día nacional, el 21 de junio del 2009, el Autogobierno de Groenlandia reemplazó al Gobierno Autónomo.<sup>323</sup>

La Ley de Autogobierno de Groenlandia consiste en una extensión de poderes del Gobierno Autónomo de 1979. A través de ambos sistemas, Groenlandia tiene el derecho de elegir a su propio parlamento y gobierno. Sin embargo, desde la emisión del segundo, la isla tiene soberanía y derechos de administración en áreas como educación, salud, pesca, medio ambiente y clima.<sup>324</sup>

---

<sup>321</sup> Cfr. SØERSEN, Axel Kjær, Denmark-Greenland in the Twentieth Century, Op. Cit., pág. 151.

<sup>322</sup> Cfr. BYERS, Michael, International law and the Arctic, Op. Cit., pág. 23.

<sup>323</sup> Cfr. GOVERNMENT OF GREENLAND, "Politics in Greenland", en: Nalaakkersuisut, government of Greenland, Groenlandia, <https://naalakkersuisut.gl/>.

<sup>324</sup> Cfr. *Idem*.

El parlamento groenlandés, llamado *Inatsisartut*, está compuesto por 31 miembros elegidos por un período de 4 años y conviene dos veces al año. Este órgano es el que aprueba al gobierno, llamado *Naalakkersuisut*, el cual es responsable de la administración central, dirigida por un Primer Ministro y su gabinete. El gobierno actual de Groenlandia consiste en una coalición entre los partidos Siumut, Atassut y Demokraatit, con Kim Kielsen como Primer Ministro.<sup>325</sup>

A pesar de que, con el nuevo autogobierno existe la posibilidad de que Groenlandia tome jurisdicción en más áreas, las que aún se encuentran bajo jurisdicción danesa son las siguientes: justicia, incluida la policía y los procesos penales; defensa y seguridad nacional; sectores financieros y sistema monetario; derecho civil; y política exterior.<sup>326</sup>

De acuerdo con la Constitución danesa, tanto la seguridad nacional como la política exterior son jurisdicción exclusiva de Dinamarca, sin embargo, el gobierno danés ha incluido al gobierno de Groenlandia en la administración de ambos asuntos cuando estos son de interés especial de la isla. Asimismo, Groenlandia tiene permiso de tener representantes o misiones diplomáticas en Estados con quienes tiene intereses comerciales especiales. En este sentido, el 1 de junio de 1992, se estableció una representación groenlandesa para la Unión Europea en Bruselas. En junio del 2005, el parlamento danés<sup>327</sup> realizó un acuerdo con el Gobierno de Groenlandia relativo a la celebración de acuerdos

---

<sup>325</sup> Cfr. GOVERNMENT OF GREENLAND, "Politics in Greenland", Op. Cit.

<sup>326</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>327</sup> "Danish Folketings". Traducción de la tesista.

bajo derecho internacional por el Gobierno de Groenlandia,<sup>328</sup> otorgándole facultades legales para realizar algunos acuerdos internacionales en nombre del gobierno danés.<sup>329</sup>

A pesar del contexto legal, Groenlandia participa activamente en asuntos de cooperación Nórdica, cooperación ártica, las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio, y la Unión Europea. Además de mantener comunicación bilateral con distintos Estados alrededor del mundo.<sup>330</sup> Por ende, puede concluirse que la isla tiene cierto de grado de personalidad jurídica a nivel internacional, por lo que puede considerarse un sujeto de derecho internacional.

#### 4.1.1. Groenlandia.

Con cincuenta veces la extensión territorial de Dinamarca, Groenlandia es conocida como la isla más grande del mundo. Tiene una extensión de 2.2 millones de kilómetros cuadrados aproximadamente, y solamente 410,000 de estos se encuentran libres de hielo, con una extensión territorial equivalente a la de Alemania.<sup>331</sup> El porcentaje de la superficie cubierta de hielo representa el 81% de la totalidad de su superficie, por lo que sus condiciones geográficas son consideradas extremas.<sup>332</sup>

---

<sup>328</sup> “Concerning the conclusion of agreements under international law by the Government of Greenland”. Traducción de la tesista.

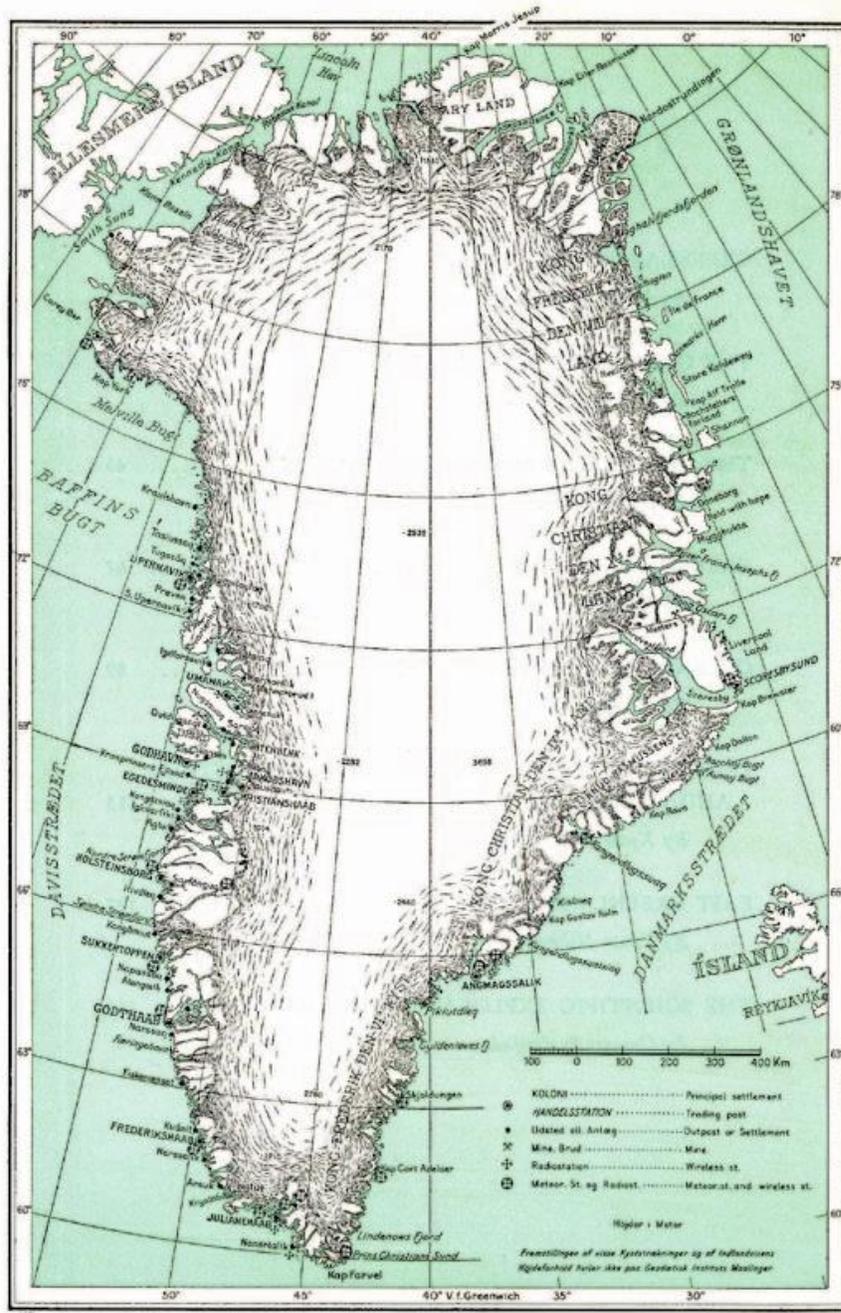
<sup>329</sup> Cfr. Government of Greenland, “Politics in Greenland”, Op. Cit.

<sup>330</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>331</sup> Cfr. RASMUSSEN, Rasmus Ole, “Greenland”, en: Factsheet Denmark, Ministry of Foreign Affairs of Denmark, Denmark, February 2010, p. 1; cfr. RUD, Søren, Colonialism in Greenland, Tradition, Governance and Legacy, S.N.E., Palgrave Macmillan, University of Copenhagen Copenhagen, Denmark, 2017, pág. 2.

<sup>332</sup> Cfr. RUD, Søren, Colonialism in Greenland, Tradition, Governance and Legacy, Op. Cit., pág. 2; cfr. VAHL, Bolatta, y KLEEMANN, Naduk, Greenland in Figures, 16<sup>a</sup> ed., Statistics Greenland, Greenland, 2019, pág. 5.

Figura 16. Mapa de Gorenlandia.



Map of Greenland. Geodetic Institute, Copenhagen 1951. © The National Survey and Cadastre (A.07.07)

Instituto Geodésico, Copenhagen 1951. © Encuesta Nacional y Catastro (A.07.07)

Aquí se encuentra la segunda capa de hielo más grande del mundo después de la de la Antártica, cubre un área de 1.71 millones de kilómetros cuadrados y contiene 2.85 millones de kilómetros cúbicos de hielo, lo que representa casi el 7% de toda el agua fresca del mundo. Se estima que si todo este hielo se derritiera, sería suficiente para elevar el nivel del mar 7.2 metros.<sup>333</sup>

Groenlandia se encuentra geográficamente ubicada en el norte del continente americano; sin embargo, desde el punto de vista geopolítico, es parte de Europa. Su población total es de 56,000 personas, por lo que su densidad poblacional es la más baja del mundo con 0.3 personas por kilómetro cuadrado, si se consideran únicamente las áreas sin hielo.<sup>334</sup>

Gran parte del paisaje Groenlandés es tundra prístina, y los habitantes de la isla viven en ciudades y asentamientos en las costas libres de hielo, principalmente en la parte sur de la costa oeste, la cual es más accesible por barco. Las ciudades no se encuentran conectadas por caminos, y todo el transporte es por medio de barcos, helicópteros o aviones. Esto incluye a la capital Nuuk, la cual cuenta con alrededor de 18,000 habitantes. Groenlandia tiene su propia bandera, mientras que la Corona Danesa es la moneda oficial.<sup>335</sup>

La bandera de Groenlandia fue introducida oficialmente el 21 de junio de 1985, el día nacional de Groenlandia. La parte blanca de la bandera representa

---

<sup>333</sup> Cfr. "Greenland", en: Central Intelligence Agency World Factbook, North America, Washington, U.S.A., 2020, <https://www.cia.gov/library/publications/resources/the-world-factbook/>.

<sup>334</sup> Cfr. VAHL, Bolatta, y KLEEMANN, Naduk, Greenland in Figures, Op. Cit. pág. 5.

<sup>335</sup> Cfr. RUD, Søren, Colonialism in Greenland, Tradition, Governance and Legacy, Op. Cit., pág. 2; Cfr. VAHL, Bolatta, y KLEEMANN, Naduk, Greenland in Figures, Op. Cit., pág. 5.

capas de hielo, icebergs y hielos flotantes, mientras que la mitad roja representa el sol naciente y durmiente, lo que le da al mar un brillo rojo.<sup>336</sup>

**Figura 17.** Un *qamutik*, o trineo, con víveres.



Fotografía por: Acacia Johnson. En: NATIONAL GEOGRAPHIC, “As ice melts, the Inuit strive to keep their culture alive”, Op. Cit.

Su economía depende de la exportación de camarón y pescado, así como de los subsidios del gobierno de Dinamarca. El 90% de sus exportaciones son de pescado, y el subsidio de Dinamarca constituye el 25% del Producto Interno Bruto de la isla, es decir, cerca de \$535 millones de dólares en el año 2017. El sector público, incluyendo empresas públicas y las municipalidades, son una parte esencial en la economía groenlandesa. El producto interno bruto fue de \$2.413 mil millones de dólares en el 2015, y el producto per cápita fue de \$41,800, ubicándose en el lugar número 44 del mundo.<sup>337</sup>

---

<sup>336</sup> Cfr. Government of Greenland, “Politics in Greenland”, Op. Cit.

<sup>337</sup> Cfr. “Greenland”, en: Central Intelligence Agency World Factbook, Op. Cit.

Los principales desafíos ante los que se enfrenta la isla son bajos niveles de mano de obra calificada, dispersión geográfica, la falta de diversificación industrial, la sustentabilidad a largo plazo del presupuesto público, y una población en disminución.<sup>338</sup> Asimismo, la falta de infraestructura y las realidades geográficas de la isla, representan grandes desafíos para Groenlandia contemporánea.<sup>339</sup>

#### 4.1.2. Historia de Groenlandia.

La relación de Groenlandia con la región que ahora es el norte de Europa comenzó durante la era de los vikingos en el año 989, cuando grupos nórdicos provenientes de Islandia llegaron a la parte sur de la isla, entre lo que actualmente es Nuuk y Qaqortoq. Los inuit no se habían asentado en estas áreas aún y los asentamientos nórdicos fueron independientes hasta 1261, cuando aceptaron pagar impuestos a la corona danesa en 1380. Groenlandia se volvió parte de las posesiones de la corona danesa ese mismo año, cuando Dinamarca y Noruega formaron un mismo reino bajo la corona danesa.<sup>340</sup>

A pesar de que, por siglos no se mantuvo ninguna relación con Groenlandia, los reyes daneses la consideraban una de sus dependencias. Sin embargo, y sin el conocimiento de la corona danesa, la población nórdica en Groenlandia había desaparecido alrededor del año 1,500, después de más de

---

<sup>338</sup> Cfr. "Greenland", en: Central Intelligence Agency World Factbook, Op. Cit.

<sup>339</sup> Cfr. RUD, Søren, Colonialism in Greenland, Tradition, Governance and Legacy, Op. Cit., pág. 2.

<sup>340</sup> Cfr. GRAUGAARD, Naja Dyrendom, National Identity in Greenland in the Age of Self-Government, S.N.E., Working Paper CSGP 09/5, Trent University, Peterborough, Canada, 2008, pág. 8.

100 años de haber perdido contacto con el resto del reino. Dinamarca inclusive, no se dio cuenta de dicha extinción hasta muchos años después.<sup>341</sup>

El contacto con la isla no fue reestablecido hasta 1721, cuando Groenlandia fue colonizada por el sacerdote noruego-danés, Hans Egede. Hubo dos razones para llevar a cabo dicha colonización: la evangelización de los nativos y la comercialización con los Groenlandeses, aprovechando las oportunidades de pesca y caza en las aguas que rodean la isla. En general, la iglesia luterana jugó un papel central en el desarrollo de la cultura e identidad Groenlandesa. Tras la llegada de Egede, sitios coloniales fueron construidos en territorio groenlandés, desde Nanortalik en el sur, hasta Upernavik en el norte.<sup>342</sup>

**Figura 18.** Casa de Hans Edege. La casa blanca (izquierda) fue construída para Hans Edege y es el edificio más antiguo de Groenlandia.



Fotografía por Morten P. Porsild, Arctic Institute. En: SØERSEN, Axel Kjær, Denmark-Greenland in the Twentieth Century, 2006, pág. 14.

<sup>341</sup> Cfr. SØERSEN, Axel Kjær, Denmark-Greenland in the Twentieth Century, Op. Cit., pág. 11.

<sup>342</sup> Cfr. BEUKEL, Erik, JENSEN, Frede P., y RYTTER, Jens Elo, Phasing out the Colonial Status of Greenland, 1945-54, Op. Cit., pág. 13.

Debido a que Groenlandia se encuentra físicamente recluida, cualquier acceso a la isla requería un permiso especial de Dinamarca, la cual estableció una política paternalista colonial que se caracterizó por una política de “aislamiento positivo” o “paternalismo económico”. Esta visión se encontraba justificada por el concepto del “Noble Salvaje” de Rousseau, lo que llevó a la concepción de que los nativos Groenlandeses eran como “niños libres” que no debían ser corrompidos por las potencias europeas.<sup>343</sup>

Durante las guerras napoleónicas, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, una reducción de envíos a Groenlandia limitó el contacto con la isla. Al finalizar la guerra, cuando Dinamarca, Inglaterra y Suecia firmaron el tratado de Kiel en 1814, Groenlandia, así como las islas Feroe e Islandia, fueron adjudicadas a Dinamarca.<sup>344</sup>

Más adelante, entre 1915 y 1921, el gobierno danés buscó el reconocimiento de distintas naciones a su soberanía a través de comunicaciones. En algunos casos haciendo referencia a una “extensión de soberanía”. Ningún Estado puso alguna objeción en contra de dicha pretensión, a excepción de Noruega. Debido a la objeción de dicho país, en 1931 se presentó un caso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.<sup>345</sup>

#### 4.1.3. Situación jurídica de Groenlandia a nivel internacional.

---

<sup>343</sup> Cfr. BEUKEL, Erik, JENSEN, Frede P., y RYTTER, Jens Elo, *Phasing out the Colonial Status of Greenland, 1945-54*, Op. Cit., pág. 13.

<sup>344</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 14.

<sup>345</sup> Cfr. HYDE, Charles Cheney, “*The Case Concerning the Legal Status of Eastern Greenland*”, en: *The American Journal of International Law*, 1933, volúmen 27, número 4, octubre 1933, pág. 737.

La situación histórica de Groenlandia se encuentra relacionada con su situación jurídica. Desde la separación de los reinos de Dinamarca y Noruega, la situación jurídica de Groenlandia quedó en el limbo. No existía un acuerdo real sobre el territorio. Dicha problemática no fue solucionada hasta 1933, con el caso del *Estatus Legal del Este de Groenlandia* ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En este, ambos Estados intentaron probar su derecho sobre Groenlandia oriental. El gobierno danés le pidió a la Corte que determinara que la declaración de ocupación hecha por Noruega constituía una violación al derecho internacional, mientras que Noruega solicitó que se declarara que Dinamarca no tenía soberanía sobre el territorio de Erick Raudes y que por lo tanto, Noruega había adquirido soberanía sobre dicho territorio.<sup>346</sup>

La problemática jurídica por resolver consistió en determinar si Dinamarca tenía derecho de soberanía sobre Groenlandia, y en todo caso, cuál era el área geográfica sobre la cual se ejercía la soberanía. Esto debido al argumento noruego que aún si Dinamarca tenía soberanía sobre algunas áreas de Groenlandia, no lo hacía sobre la totalidad de su territorio, en específico el área este de la isla.<sup>347</sup>

La Corte estudió los elementos que se requieren para reclamar soberanía en derecho internacional, y estableció que, cuando la soberanía no se basa en un acto particular como una cesión o un tratado, sino en una continua

---

<sup>346</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "Estatus Legal del Este de Groenlandia", Sentencias, Órdenes y Opiniones Consultivas, Gobierno Real Danés, Serie A/B, Sesión XXVI, fascículo 53, 5 de abril de 1933, págs. 24-25.

<sup>347</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 46.

demostración de autoridad sobre el territorio, se debe probar la intención del Estado de actuar como soberano, y que haya existido una muestra real de autoridad por parte del mencionado Estado sobre el territorio. Asimismo, es importante que se considere la extensión en la que otro Estado también reclama soberanía sobre el territorio.<sup>348</sup>

En el caso, la Corte determinó que en la mayoría de los casos relativos a la soberanía de un Estado sobre un territorio, los tribunales no necesitaron que el ejercicio de la soberanía fuera muy explícito, siempre que el otro Estado no pudiera probar un mayor derecho.<sup>349</sup>

De acuerdo con la Corte, durante los siglos XIII y XIV, Noruega ejerció soberanía sobre Groenlandia, la cual no se limitó exclusivamente a los asentamientos existentes. Tras la desaparición de los asentamientos, el Rey noruego-danés tenía meras pretensiones en favor del territorio, ya que no ejercía ningún acto de soberanía. No obstante, este derecho no fue cuestionado por ningún otro poder.<sup>350</sup>

Sin embargo, tras la fundación de las colonias de Hans Egede en 1721, hubo una manifestación y ejercicio de soberanía, por lo menos en una parte de Groenlandia. Lo anterior puede observarse por la expedición de legislación, la cual se extendió a todo el territorio groenlandés y no sólo a donde se encontraban las colonias. Por lo tanto, el derecho soberano en virtud del cual se expidieron las normas no se puede restringir al territorio de las colonias. Asimismo, la

---

<sup>348</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Estatus Legal del Este de Groenlandia”, Op. Cit., pág. 45-46.

<sup>349</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 46.

<sup>350</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 46-48.

utilización de la palabra “Groenlandia” que se utiliza en las normas expedidas debe tomarse como si se refiriera Groenlandia en su totalidad, ya que este es el significado ordinario de dicha palabra.<sup>351</sup>

Por lo tanto, la Corte concluyó que, considerando el hecho de que no hubo reclamos de parte de otros poderes en relación con la soberanía sobre Groenlandia, así como la naturaleza ártica e inaccesible de la parte no colonizada de la isla, el Rey noruego-danés sí demostró durante 1721-1814 su autoridad con una magnitud suficiente para tener un derecho de soberanía, el cual no se limitó únicamente al área colonizada.<sup>352</sup>

Asimismo, se consideraron las aplicaciones realizadas por el gobierno de Dinamarca ante otros estados entre 1915 y 1921, en las que buscó el reconocimiento de la posición danesa frente a Groenlandia. Las partes se encontraban en desacuerdo sobre si Dinamarca buscaba el reconocimiento de una soberanía existente que se extendía sobre todo Groenlandia, o si buscaba persuadir a los demás poderes de aceptar una extensión de su soberanía a territorio que en realidad no le pertenecía.<sup>353</sup>

La Corte concluyó que el gobierno danés buscaba asegurarse de que los gobiernos aceptaban su punto de vista relativo a que todo Groenlandia se encontraba sujeta a su soberanía, y que por lo tanto no se opondrían a la

---

<sup>351</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Estatus Legal del Este de Groenlandia”, Op. Cit., pág. 49.

<sup>352</sup> Cfr. *ibidem*, págs. 50-51.

<sup>353</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 54.

extensión de actividades por parte de Dinamarca a otras regiones de Groenlandia.<sup>354</sup>

La Corte determinó que los comunicados daneses utilizaron un vocabulario que debe interpretarse en conjunto con todo el vocabulario de la solicitud y sin que se les deba otorgar demasiada importancia a las frases individuales. Por lo tanto, concluyó que es más razonable considerar que frases como “el reconocimiento expreso de la soberanía sobre Groenlandia en su totalidad”<sup>355</sup> se refieren al reconocimiento de una soberanía existente que a un nuevo acuerdo sobre una extensión territorial.<sup>356</sup>

De igual forma, estudió si la ocupación ejercida por Noruega en relación con una parte del territorio Groenlandés constituyó un acto ilegal y por ende, fue una ocupación inválida. La Corte desestimó los argumentos de Noruega y determinó que Dinamarca se consideró como poseedor de soberanía sobre todo el territorio groenlandés y exhibió y ejerció sus derechos soberanos durante el tiempo relevante. Es decir, debido a que Dinamarca probó que en el momento crítico, el 10 de julio de 1931, poseía un título válido de soberanía sobre todo el territorio groenlandés, dicha ocupación fue contraria al derecho internacional.<sup>357</sup>

Finalmente, la Corte consideró que como consecuencia de las declaraciones realizadas por el ministro noruego en la declaración de Ihlen,

---

<sup>354</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Estatus Legal del Este de Groenlandia”, Op. Cit., pág. 55.

<sup>355</sup> “*reconnaissance expresse de la souveraineté du Groënland dans son entier*”. Traducción de la tesista.

<sup>356</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Estatus Legal del Este de Groenlandia”, Op. Cit., pág. 60.

<sup>357</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 63-64.

Noruega se encontraba bajo una obligación de abstenerse de disputar la soberanía de Dinamarca sobre Groenlandia en su totalidad.<sup>358</sup>

#### 4.2. Conflicto de regímenes.

A pesar de que ya se ha hecho referencia a la problemática del conflicto de regímenes a nivel internacional en capítulos anteriores, se hará un breve estudio de las formas en las que este puede resolverse de acuerdo con la doctrina internacional.

En el presente caso, nos encontramos ante lo que Koskenniemi llama “fragmentación como la diferenciación entre distintos tipos de ley especial”.<sup>359</sup> La doctrina internacionalista ha estudiado estos conflictos tanto en la relación entre regímenes, como en la relación entre estos y el derecho internacional general.

Como se mencionó en apartados anteriores, el derecho internacional se encuentra fragmentado debido a que existen distintos regímenes que son continuamente creados y modificados por una multiplicidad de actores legales. Las últimas décadas han observado una mayor extensión del ámbito de aplicación del derecho internacional, así como de los sujetos que se encuentran sujetos a este y que lo modifican. Esto ha ocasionado que se den con más facilidad conflictos entre normas originadas de distintos regímenes de derecho internacional.<sup>360</sup>

---

<sup>358</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Estatus Legal del Este de Groenlandia”, Op. Cit., pág. 73.

<sup>359</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, S.N.E., Erick Castren Institute, Helsinki, 2007, pág. 34.

<sup>360</sup> Cfr. JEUTNER, Valentin, Irresolvable Norm Conflicts in International Law; The Concept of a Legal Dilemma, 1ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2017, pág. 51.

Es importante mencionar, que ninguno de los regímenes legales en la actualidad es completamente autónomo e independiente tanto de otros regímenes como del derecho internacional general. Por el contrario, los regímenes especiales hacen referencia continuamente a reglas de derecho internacional general.<sup>361</sup>

Asimismo, los regímenes no son completamente independientes entre sí. Aunque regulen a partir de intereses distintos, con normas e instituciones que buscan cumplir con sus propósitos, en muchas ocasiones establecen normas aplicables a la misma situación factual, y resuelven conflictos basándose en los mismos hechos.

Es decir, todos los regímenes interactúan entre sí, por lo tanto, las decisiones legales deben tomarse considerando elementos relevantes que se balanceen frente a otras consideraciones. No se puede suponer que haya exclusiones firmes y absolutas de alguna norma, lo que significa que se deben considerar puntos de factores y prácticas que pueden tener relevancia dependiendo de cómo sea descrito el problema (¿es un problema de derecho comercial, de derecho humanitario o de derechos humanos?).<sup>362</sup>

Uno de los problemas para resolver el conflicto entre normas de regímenes internacionales, es que estas no tienen una relación jerárquica como generalmente sucede en los sistemas normativos nacionales.<sup>363</sup> Es decir, todas

---

<sup>361</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, Op. Cit., pág. 91.

<sup>362</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 91-92.

<sup>363</sup> Cfr. MEDINA AMADOR, Juan Manuel, “Aplicabilidad del derecho internacional general dentro del mecanismo de solución de controversias de la OMC: el caso del derecho a la salud”, en: Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Volúmen 5, 2012, págs. 105-106.

las normas internacionales tienen un rango igual, por lo tanto, no pueden ser resueltas en un contexto jerárquico, sino de forma casuística o con referencia a la “jerarquía informal” del derecho internacional.<sup>364</sup>

El derecho internacional se ha transformado de un pequeño pero organizado grupo de reglas generales, a una telaraña de normatividad; sin embargo, esa transformación aún busca la estabilidad del marco legal del sistema internacional como un todo. Por un lado, los regímenes especiales han evolucionado como una respuesta a la falta de flexibilidad del sistema en general, y por el otro, los mismos regímenes que se han emancipado del derecho internacional general son dependientes de este grupo de reglas de distintas formas.

En este sentido, los juristas requieren comprender la lógica particular de los distintos regímenes especiales, pues las reglas especializadas en muchos casos hacen del conocimiento de derecho internacional general irrelevante. No obstante, al mismo tiempo este consiste en la materia prima a la que ningún régimen es completamente ajeno.<sup>365</sup>

Por lo tanto, al interpretar normas e intentar resolver conflictos entre ellas, es necesario considerar las normas relevantes del Derecho Internacional

---

<sup>364</sup> Cfr. JEUTNER, Valentin, Irresolvable Norm Conflicts in International Law; The Concept of a Legal Dilemma, Op. Cit., pág. 48. Esta jerarquía informal le otorga prioridad a las normas *ius cogens*, y en segundo lugar a las obligaciones provenientes de la carta de las Naciones Unidas.

<sup>365</sup> Cfr. MEDINA AMADOR, Juan Manuel, “Aplicabilidad del derecho internacional general dentro del mecanismo de solución de controversias de la OMC: el caso del derecho a la salud”, Op. Cit., págs. 108-109; Cfr. SIMMA, Bruno y PULKOWSKI, Dirk, “Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law”, en: The European Journal of International Law, Oxford University Press, Oxford, Volúmen 17, Número 3, 2006, pág. 529.

General, así como las normas pertenecientes a otros regímenes y que sean aplicables al caso concreto.

#### 4.2.1. Los inuit de Groenlandia.

Los inuit como pueblo indígena, presentan características físicas que indican un origen euroasiático. Las poblaciones inuit se encuentran más relacionadas genéticamente a grupos que habitan Siberia, como los Chukchee y Koryak, que a grupos habitantes al sur del continente americano. Algunos expertos sugieren que esto podría significar que los inuit migraron más recientemente al continente que otros pueblos americanos.<sup>366</sup> Sin embargo, como se ha mencionado, no hay un consenso sobre esto.

Originalmente, los inuit eran cazadores muy especializados, utilizaban una rutina basada en la explotación estacional de recursos, tanto marinos como terrestres. Para la gran mayoría de los grupos, durante la época en la que subsistían de recursos terrestres, cazaban y pescaban en pequeños grupos familiares en la tundra. Mientras que, durante el invierno, pasaban a la explotación de mamíferos marinos en las costas o en el océano congelado, usualmente en grupos sociales más grandes.<sup>367</sup>

Las prácticas religiosas de los inuit se concentraban en la relación de los hombres con el mundo espiritual animal. El Chamanismo se encontraba muy desarrollado, y las enfermedades se explicaban con relación a la violación de tabús. Se creía que los animales no eran realmente cazados, sino que se dejaban

---

<sup>366</sup> Cfr. RASMUSSEN, R. Kent, *American Indian Tribes*, S.N.E., Salem Press, Inc., Pasadena, California, 2000, pág. 271.

<sup>367</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 272.

cazar por el individuo que seguía los rituales necesarios, mantenía su equipo de forma apropiada y tenía una actitud respetuosa hacia las presas. Espíritus y amuletos eran importantes para lograr este objetivo. En la mayoría de las regiones, había ceremonias después de la caza para tranquilizar y agradecer al espíritu de un animal.<sup>368</sup>

Sin embargo, la cultura y religión inuit ha evolucionado con los años. Como se ha mencionado en el Capítulo Tercero, actualmente la mayor parte de la población en Groenlandia pertenece a los inuit. Etnográficamente hablando, se dividen en tres grupos, los Kalaallit del oeste de Groenlandia que hablan Kalaallisut, los Tunumiit del este que se comunican en Tunumiit oraasiat, y los Inughuit y Avanersuarmitut que habitan el norte de la isla. A pesar de las distintas lenguas, la mayoría de los inuit Groenlandeses hablan Kalaallisut.<sup>369</sup>

Los intercambios y la cooperación desde un punto de vista amplio son fundamentales para la viabilidad de las comunidades modernas en Groenlandia, esto a pesar de que las reglas respecto a la caza y pesca, así como las condiciones técnicas y económicas, han cambiado rápidamente en los últimos años.<sup>370</sup>

---

<sup>368</sup> Cfr. RASMUSSEN, R. Kent, American Indian Tribes, Op. Cit., pág. 272-273.

<sup>369</sup> Cfr. INTERNATIONAL WORK GROUP FOR INDIGENOUS AFFAIRS, "Indigenous peoples in Greenland", en: Greenland, Copenhagen, Dinamarca, 2020, <https://www.iwgia.org/en/greenland>.

<sup>370</sup> Cfr. DAHL, Jens, Saqqaq: An Inuit Hunting Community in the Modern World, S.N.E., University of Toronto Press, University of Toronto, Toronto, Canada, 2000, pág. 175.

**Figura 19.** Mujer inuit con cabello destrenzado.



Fotografía por Beverly Bennett Dobbs, 1903.

El regalar carne y compartir bienes con la comunidad son instituciones centrales en las comunidades inuit. Asimismo, los conceptos de “compartir” y el “derecho a que se te comparta” de los inuit son distintos, tanto lingüística como

culturalmente, del danés y la cultura occidental. La acción de compartir debe seguir ciertas reglas, las cuales son acatadas por todos los miembros de la comunidad. Compartir la carne de beluga o de foca valida y afirma estas reglas y regulaciones, mientras que regalar carne o *mattak* es un acto generalizado de reciprocidad que le da prestigio a quien la regala y confirma o establece relaciones sociales.<sup>371</sup>

El intercambio de carne es una institución económica y social muy importante, y como se ha mencionado existen distintos tipos. El *ningeq* es la forma tradicional, y se divide en relación con los distintos roles que cada persona tuvo durante la caza. En este tipo de tradición, el animal le pertenece al cazador, y los demás son sus ayudantes. El *pissaqqartoq*, o cazador, tiene derecho a una parte de la carne, mientras que los ayudantes tienen derecho a otras partes específicas del animal.<sup>372</sup>

**Figura 20.** Sistema “a ciegas” para repartir productos de ballena.



En: CAULFIELD, Richard A., *Greenlanders, Whales and Whaling*, Op. Cit., pág. 105.

---

<sup>371</sup> Cfr. DAHL, Jens, *Saqqaq: An Inuit Hunting Community in the Modern World*, Op. Cit., pág. 178.

<sup>372</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 181.

El *ningeq* es conocido en la mayoría de las regiones inuit. Esta se puede dar en dos casos, cuando se ayuda en la caza, o cuando alguien simplemente acompaña a los cazadores sin participar o solamente ayuda a descargar el animal. En Groenlandia, en estos casos se separa una parte que previamente se designa para compartirla.<sup>373</sup>

En general, los inuit han mantenido parte de sus prácticas tradicionales, cazando y relacionándose entre sí en comunidad. Sin embargo, debido a la evolución de Groenlandia y del mundo, algunas de sus prácticas tradicionales también han evolucionado. Lo que no significa que la cultura inuit se haya perdido, ni tampoco que no requiera de una protección especial.

#### 4.2.2. Caza tradicional de ballenas de Groenlandia.

Más de diez especies de ballenas y delfines habitan las aguas de Groenlandia, incluyendo el Estrecho Davis, la Bahía Baffin, y el Estrecho de Dinamarca. En la historia reciente, los groenlandeses han cazado ballenas de Groenlandia, minke, rorcuales, y ballenas jorobadas.<sup>374</sup>

La caza de ballenas fue relevante en Groenlandia desde los años de los Thule, entre el año 1,000 A.C. y el 1,100 A.C. En esta cultura, los cazadores se concentraron principalmente en ballenas de Groenlandia y ballenas jorobadas. Las ballenas tenían un significado especial para estos cazadores, pues las almas de los animales eran un elemento central en su cosmología.<sup>375</sup>

---

<sup>373</sup> Cfr. DAHL, Jens, *Saqqaq: An Inuit Hunting Community in the Modern World*, Op. Cit., pág. 183.

<sup>374</sup> Cfr. CAULFIELD, Richard A., *Greenlanders, Whales and Whaling*, S.N.E., Editorial University Press of New England, Hanover, 1997, pág. 77.

<sup>375</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 81-82.

**Figura 21.** *Escena de un campamento de verano*, autor desconocido, 1874-92.



En: HESSEL, Ingo, *Inuit Art*, Op. Cit. p. 22.

Como se mencionó en capítulos anteriores, durante la colonia, la caza de ballenas se mantuvo como una actividad económica central. Durante los siglos XVIII y XIX, los groenlandeses fueron empleados como miembros de la tripulación de barcos balleneros por las autoridades danesas, consiguieron mayor

tecnología y se volvieron cada vez más dependientes de bienes traídos por comerciantes coloniales.<sup>376</sup>

Sin embargo, para mediados del siglo XIX, la caza de ballenas por inuit groenlandeses disminuyó a la pesca aislada de algunas grandes ballenas. La caza de ballena jorobada persistió en Paamiut y Nuuk aún durante el siglo XX. Sin embargo, la población de la ballena de Groenlandia estaba tan diezmada por la caza Euroamericana que los groenlandeses ya no tenían posibilidades de cazarlas. Como resultado, parte del conocimiento groenlandés sobre caza de ballena de Groenlandia se perdió, y su unión espiritual con la presa fue interrumpida. Esta ruptura del régimen de caza de ballenas indígena tuvo como consecuencia la alteración de las prácticas culturales en Groenlandia.<sup>377</sup>

En 1948 los groenlandeses comenzaron a buscar revitalizar la caza tradicional. En los años 70, lanchas de fibra de vidrio y botes de motor comenzaron a ser utilizados por los cazadores inuit para realizar cazas colectivas de ballenas minke. Esto les permitió a cazadores que no tenían grandes botes, participar en la caza de ciertas especies. Asimismo, es importante anotar que el método de caza se encontraba conforme al modo de vida colectivo y cooperativo característico de las comunidades de cazadores. De hecho, algunos estudiosos de la cultura inuit afirman que esta puede entenderse como una versión moderna de la forma tradicional de los inuit de cazar ballenas de Groenlandia.<sup>378</sup>

---

<sup>376</sup> Cfr. CAULFIELD, Richard, A., "Aboriginal Subsistence Whaling in Greenland: The Case of Qeqertarsuaq Municipality in West Greenland", en: Arctic, The Arctic Institute of North America, Fairbanks, Alaska, volumen 46, número 2, junio 1993, pág. 146.

<sup>377</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>378</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 147.

**Figura 22.** Bote de pesca moderno. Qeqertarsuaq.



En: CAULFIELD, Richard A., *Greenlanders, Whales and Whaling*, Op. Cit., pág. 97.

Actualmente, la caza de ballenas en Groenlandia se encuentra regulada por distintos instrumentos legales. Por un lado, la Ley del Gobierno Autónomo sobre Caza y sus revisiones buscan lograr una caza sustentable y responsable de mamíferos y aves. La Ley del Gobierno Autónomo sobre la Protección de la Naturaleza y Ley del Gobierno Autónomo sobre Bienestar Animal también son relevantes. Sin embargo, la legislación más importante en materia de caza de ballenas es la Orden Ejecutiva 12 del 22 de diciembre del 2014 sobre la Protección y Caza de Grandes Ballenas.<sup>379</sup> Esta orden establece protección a todas las ballenas barbadas y cachalotes, con excepción de las ballenas minke, los rorcuales, las ballenas de Groenlandia y las ballenas jorobadas, las que pueden ser cazadas siempre que se sigan las reglas específicas de la orden

---

<sup>379</sup> Cfr. CAULFIELD, Richard A., *“Aboriginal Subsistence Whaling in Greenland: The Case of Qeqertarsuaq Municipality in West Greenland”*, Op. Cit., pág. 147.

ejecutiva. Esta orden permite solamente que se cacen ballenas adultas, la caza de madres y ballenatos está prohibida. Asimismo, se establecen límites de tiempo para realizar dicha caza. Por ejemplo, en el caso de las ballenas de Groenlandia, solamente se permite que se cacen del 1 de abril al 31 de diciembre. Asimismo, solamente se pueden utilizar botes registrados ante la Autoridad Marítima Danesa, se debe cumplir con las restricciones relacionadas al tamaño del bote y al equipo que se puede utilizar.<sup>380</sup>

Para el otorgamiento de cuotas, el Ministerio de Pesca, Caza y Agricultura debe consultar con las municipalidades y la organización de cazadores. Así, puede decidir el número máximo de ballenas que pueden cazarse por especie. La base para dichos números, son las cuotas establecidas por la Comisión Internacional Ballenera.<sup>381</sup>

El Ministerio de Pesca, Caza y Agricultura es el que tiene autoridad en la protección y gestión de los recursos naturales de Groenlandia, tanto local como internacionalmente. El Ministerio de Asuntos Domésticos, Naturaleza y Medio Ambiente es el que tiene autoridad en conservación de la naturaleza y el medio ambiente.<sup>382</sup>

---

<sup>380</sup> Cfr. NORTH ATLANTIC MARINE MAMMAL COMISSION “Summary of the points relevant to limitations of catch, monitoring of quota and human killing methods, from the ‘The Government of Greenland’s executive order nr. 12 of 22 of December 2014 on the hunt of large whales’”, North Atlantic Marine Mammal Commission, Laws and Regulations, Noruega, 2019, p. 1; cfr. HANSEN, Ane, “*White Paper on Management and Utilization of Large Whales in Greenland*”, en: The Government of Greenland, Ministry of Fisheries, Hunting and Agriculture, punto 6 de la agenda, IWC/64/ASW 7, 18 de junio del 2012, pág. 43.

<sup>381</sup> Cfr. NORTH ATLANTIC MARINE MAMMAL COMISSION “Summary of the points relevant to limitations of catch, monitoring of quota and human killing methods, from the ‘The Government of Greenland’s executive order nr. 12 of 22 of December 2014 on the hunt of large whales’”, Op. Cit., p. 2.

<sup>382</sup> Cfr. HANSEN, Ane, “*White Paper on Management and Utilization of Large Whales in Greenland*”, Op. Cit., pág. 41.

En Groenlandia no existe la propiedad privada de tierras, mar o recursos naturales. Las áreas de caza se encuentran disponibles para el uso de los ciudadanos groenlandeses con licencias para cazar. Sin embargo, sólo personas con licencias de caza ocupacional de tiempo completo tienen permitido cazar a las grandes ballenas, y hay distintas condiciones y limitaciones relevantes; como las relacionadas a los límites en el número de especies cazadas, métodos de caza, entrenamiento y reportes. Además de las reglas del Gobierno de Groenlandia, puede haber reglas locales específicas. La caza se encuentra regulada por el ministerio mencionado, y supervisada por la Autoridad del Control de Licencias de Pesca.<sup>383</sup>

#### 4.2.3. Estudio de caso.

El caso en concreto involucra la relación que tiene el régimen de protección de especies en peligro, con el régimen de derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional. Como se ha mencionado en varias ocasiones, el derecho internacional general se encuentra dividido en distintos regímenes, los cuales pueden tener conflictos entre sí. Estos conflictos normativos se dan por los distintos intereses que cada uno de estos busca proteger.

Lo anterior puede ejemplificarse con la relación que guardan los dos sistemas en estudio. Por un lado, el régimen de protección ambiental busca la protección de especies y crea normas e instituciones que buscan preservar y dar efecto a este propósito, generalmente prohibiendo la caza de especies en peligro. En nuestro caso, específicamente nos referiremos a las normas de protección de

---

<sup>383</sup> Cfr. HANSEN, Ane, *“White Paper on Management and Utilization of Large Whales in Greenland”*, Op. Cit., pág. 7.

la ballena de Groenlandia, la cual ha sufrido una gran disminución poblacional a lo largo de la historia.

Por otro lado, tenemos el régimen de los derechos de los pueblos indígenas, el cual se ha desarrollado dentro del sistema internacional de derechos humanos. Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el derecho internacional de los derechos humanos protege el derecho a la cultura de todas las personas. Sin embargo, los pueblos indígenas en específico tienen derechos reforzados al acceso a la cultura debido a su situación especial en relación con esta. Por lo tanto, el derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas protege su cultura de forma reforzada, incluyendo el derecho de estos pueblos a cazar de forma tradicional.

La pregunta que este trabajo busca responder se refiere a lo que sucede en casos como el presente, cuando un pueblo indígena ha cazado tradicionalmente una especie en peligro protegida por un tratado internacional; los intereses de ambos regímenes de derecho internacional entran en conflicto. Un problema que se ha visto en la Comisión Ballenera al momento de establecer las cuotas para la “caza aborigen” es que, por un lado, grupos ambientalistas critican el otorgamiento de estos “permisos de caza”; y por el otro, los pueblos indígenas que dependen de esta consideran que las cuotas son injustas.

Los intereses en conflicto son evidentes, y es fácil caer en argumentos imparciales que buscan defender de forma absoluta los intereses de alguno de estos regímenes. Por un lado, existen doctrinarios que argumentan a favor de una protección más estricta de los cetáceos en general, basándose en los

derechos de estas especies a vivir, o en la evolución natural de la cultura.<sup>384</sup> Inclusive, se ha llegado a argumentar que estos prevalecen por completo sobre el derecho de los groenlandeses de cazar por subsistencia o de su derecho a la supervivencia cultural.<sup>385</sup>

Esto es evidente en los comentarios hechos por Paul Watson, el líder del “Sea Shepherd Society”,<sup>386</sup> quien ha dicho: “[T]his is an era of changing social values ... [T]raditions will be broken, people on both sides will be hurt but it is a part of natural human evolution.... [S]hould social change within the context of one social group be restricted by the result it will have on another social group, especially in light of the fact that such social change is perceived ... as being progressive?”.<sup>387</sup> Inclusive ha llegado a argumentar que la dominación de ideologías europeas sobre la de pueblos indígenas es parte natural de la evolución humana.<sup>388</sup>

Sin embargo, además de sus evidentes problemas, estos argumentos no tienen bases legales y no resuelven el dilema utilizando las herramientas del derecho internacional general en materia de interpretación y resolución de conflictos normativos. Asimismo, la prevalencia absoluta de los intereses del

---

<sup>384</sup> Partiendo de una crítica al relativismo cultural, se argumenta que por motivos ecológicos las culturas indígenas se encuentran obligadas a evolucionar para proteger a las especies, dejando atrás sus prácticas culturales.

<sup>385</sup> Ver: D’AMATO, Anthony y CHOPRA, Sudhir, “Whales: Their emerging right to life”, en: American Journal of International Law, 1991, volumen 85, número 1, enero 1991; NUTALL, Mark, Encyclopedia of the Arctic, S.N.E., Routledge, volumen I, Nueva York, 2005, pág. 93.

<sup>386</sup> “La Sociedad del Pastor del Mar”. Traducción de la tesista.

<sup>387</sup> Esta es una era de valores sociales cambiantes. Las tradiciones serán rotas, personas de ambos lados sufrirán, pero es parte de la evolución natural humana ¿Debería el cambio social dentro del contexto de un grupo, ser restringido por el resultado que este tendría en otro grupo social, especialmente considerando que dicho cambio social es percibido como progresivo? Traducción de la tesista.

<sup>388</sup> Cfr. CAULFIELD, Richard A., Greenlanders, Whales and Whaling, Op. Cit., pág. 149.

régimen ambiental sobre ciertos derechos culturales es incluso, difícilmente defendible desde un punto de vista ético, de justicia o de equidad.

Por otro lado, muchas de las asociaciones y grupos de protección de derechos indígenas argumentan en contra de las restricciones a la caza de ballenas. Las razones son variadas, pero incluyen el hecho de que la disminución de la población fue ocasionada en realidad por la caza europea, que la cantidad de ballenas tomadas por los pueblos indígenas ha sido, y aún es, mínima comparada con la toma occidental, así como el desacuerdo en la imposición de restricciones por autoridades mayormente eurocentristas en asuntos de pueblos indígenas.

Es indudable que esta perspectiva tiene crédito; sin embargo, el interés en cuidar y mantener las especies se encuentra fundado, y es innegable que su protección es necesaria. Por otro lado, viéndolo desde un punto de vista estrictamente legalista, las obligaciones de los Estados de proteger y limitar la caza de ballenas existen en derecho positivo y no pueden ser derogadas simplemente por su contraposición con otros derechos reconocidos en derecho internacional.

La caza y la pesca en la actualidad no les competen únicamente a los cazadores. Científicos, ambientalistas y políticos intervienen en la determinación de los métodos utilizados por los cazadores, e instituciones nacionales e internacionales determinan los niveles aceptables de caza. La racionalidad detrás de dichas intervenciones varía, pero a través de ellas, el derecho de tomar

decisiones autónomas y de disponer libremente de los medios y métodos de caza deja de ser ejercido por los cazadores y las comunidades.<sup>389</sup>

Estas actividades se han convertido en un problema de administración y manejo ejercido por una comunidad nacional central. Algunos de los procedimientos adoptados por las autoridades del Gobierno groenlandés para regular la caza y la pesca se encuentran en conflicto con costumbres locales que se han desarrollado en pequeñas comunidades cazadoras.<sup>390</sup>

Ahora bien, tomando en consideración que ninguno de estos regímenes se encuentra completamente abstraído del derecho internacional general, se deben considerar los métodos de resolución de conflictos entre regímenes, y en este caso, entre tratados, pues los derechos relevantes provienen de esta fuente.

La doctrina internacionalista ha reconocido distintas formas de conflictos que pueden surgir a nivel internacional. El que nos compete se refiere a un conflicto entre dos regímenes especiales. Para resolverlo, debemos de considerar dos puntos: En primer lugar, no se busca determinar el predominio de un régimen sobre el otro, sino que el objetivo es lograr una interpretación que armonice la relación entre estos dos. En segundo lugar, lo anterior se debe lograr con la aplicación de las herramientas interpretativas del derecho internacional como se ven reflejadas en la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”.<sup>391</sup>

---

<sup>389</sup> Cfr. DAHL, Jens, Saqqaq: An Inuit Hunting Community in the Modern World, Op. Cit., pág. 173.

<sup>390</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>391</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, Op. Cit., pág. 250.

Dinamarca es un Estado parte de esta convención desde 1976,<sup>392</sup> por lo que las normas contenidas en esta son parte de sus obligaciones internacionales. De igual forma, como se desarrolló en el capítulo segundo de este trabajo, las reglas de interpretación reflejadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, han sido identificadas en numerosas ocasiones como parte del derecho internacional general con fuente consuetudinaria.

Para comenzar con la resolución de este caso, se descartará la utilización del principio *lex specialis derogat legi generali*.<sup>393</sup> Lo anterior, pues su aplicación generalmente implica utilizar una norma más específica en lugar de una norma general conflictiva.<sup>394</sup> Asimismo, en el caso que nos ocupa es difícil identificar la norma específica entre los tratados aplicables. Por ejemplo; si se contraponen la obligación de los Estados de promover la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, con respeto de su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones,<sup>395</sup> frente al derecho de los Estados, contenido en el “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, de otorgar permisos de caza,<sup>396</sup> es difícil identificar cual

---

<sup>392</sup> UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “Vienna Convention on the Law of Treaties”, en: Law of Treaties, Capítulo XXIII, Viena, Austria, 1969, <https://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?clang=en>.

<sup>393</sup> La ley general deroga la ley particular.

<sup>394</sup> Cfr. FELLMETH, Aaron, X., HORWITZ, Maurice, Guide to Latin in International Law, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2009, pág. 177.

<sup>395</sup> Cfr. “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 3 de agosto de 1990, artículo 2(2)(b).

<sup>396</sup> Cfr. “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Washington D.C., Estados Unidos, 2 de diciembre de 1946, D.O.F. 6 de diciembre de 1949, artículo VIII, pág. 1.

de estas normas es la más específica, debido a que provienen de materias distintas y porque su nivel de especificidad es difícilmente comparable.

Por el contrario, el objetivo de este trabajo es buscar una interpretación armónica en la que se apliquen todas las normas relevantes al caso concreto, sin la exclusión absoluta de ninguna de ellas. Al respecto, podemos comenzar con la idea de que en derecho internacional existe una presunción en contra de los conflictos normativos, por lo que la interpretación que se haga de las normas debe buscar su armonización; es decir, la integración de los sistemas. Por ende, debe asumirse que al crear nuevas obligaciones los Estados no buscan *derogar* sus obligaciones existentes, y es a partir de esta presunción que se deben entender los tratados.<sup>397</sup>

Si se aplica lo anterior a las normas relevantes; por un lado, los pueblos indígenas tienen el derecho a la caza tradicional. Asimismo, Dinamarca tiene la obligación tanto de respetar como de promover los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos respetando su identidad cultural, sus costumbres y tradiciones.<sup>398</sup> Derecho que se encuentra reconocido en los tratados mencionados en el capítulo segundo.

Se debe considerar que, como ya se ha desarrollado más a profundidad, para los inuit groenlandeses la caza de ballenas representa una parte muy importante de su cultura y su cosmovisión. Eliminar la posibilidad de que este

---

<sup>397</sup> Cfr. KOSKENNIEMI, Marti, Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, Op. Cit. págs. 25-26.

<sup>398</sup> “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Op. Cit., artículo 2(2)(b).

pueblo cace podría tener consecuencias graves, inclusive su desaparición como grupo cultural o como pueblo.

Asimismo, de acuerdo con el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, los pueblos indígenas también tienen derecho a que se les consulte y a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten.<sup>399</sup>

Es importante mencionar, que a pesar de que la Comisión Internacional Ballenera tiene un subcomité encargado exclusivamente de la regulación de la caza por subsistencia aborígen, y que los pueblos indígenas tienen la posibilidad de participar en las decisiones de la Comisión a través de la presentación de propuestas sobre las cuotas, o de intervenciones para justificar las existentes,<sup>400</sup> no hay una obligación de realizar consultas libres, previas e informadas sobre estas medidas de parte de los Estados para solicitar las cuotas, ni de parte de la misma Comisión para implementarlas.

El proceso para la determinación de las cuotas comienza con el Grupo de Trabajo Permanente sobre Caza de Ballenas para Subsistencia Aborígen del Comité Científico.<sup>401</sup> Este se encarga de desarrollar un algoritmo de límite de caza para una manada específica; usando este algoritmo se evalúa el límite a la

---

<sup>399</sup> “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Op. Cit., artículo 6.

<sup>400</sup> Cfr. WOLD, Chris, “*Integrating Indigenous Rights into Multilateral Environmental Agreements: The International Whaling Commission and Aboriginal Subsistence Whaling*”, en: Boston College International and Comparative Law, Lewis and Clark Law School, 2017, volumen 40, número 1, 20 de abril del 2017, pág. 109.

<sup>401</sup> “Reglas de procedimiento del Comité Científico”, septiembre 2018, C, 1.

caza aborígen, el cual debe basarse en la mejor información científica disponible para determinar si la manada se verá o no afectada.<sup>402</sup>

Después, el Comité Científico revisa la información y hace una recomendación a la Comisión Internacional Ballenera. Más adelante, el Sub-comité para la Caza de Ballenas para Subsistencia Aborígen evalúa el reporte del Comité Científico y revisa la información proveída por el Estado. Finalmente, el Sub-comité hace su recomendación a la Comisión en una sesión plenaria, la cual acepta, o niega, la modificación a las cuotas.<sup>403</sup>

Por otro lado, la práctica de los Estados durante este proceso consiste en presentar ante la Comisión una “declaración de necesidad” en nombre de los pueblos indígenas afectados en sus territorios, por lo menos 60 días antes de la reunión en la que se evalúan las modificaciones al anexo. Por otro lado, cuando las cuotas son presentadas en la sesión plenaria de la Comisión Ballenera para discutir las y decidir respecto a ellas, un representante indígena frecuentemente introduce la discusión a través de una descripción de las necesidades culturales y de subsistencia del grupo.<sup>404</sup> Tras la discusión, los miembros deciden si aprueban la respectiva cuota, lo cual requiere de un voto de mayoría de tres cuartos de los miembros de la Comisión.<sup>405</sup>

En el año 2012, Groenlandia introdujo una propuesta de modificación al Anexo para aumentar las cuotas de ballenas jorobadas y de rorcuales. En su

---

<sup>402</sup> Cfr. WOLD, Chris, “*Integrating Indigenous Rights into Multilateral Environmental Agreements: The International Whaling Commission and Aboriginal Subsistence Whaling*”, Op. Cit., pág. 102.

<sup>403</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>404</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 104.

<sup>405</sup> Cfr. “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Op. Cit., artículo III, pár. 2.

“declaración de necesidad”, que consistió en una adición al “Documento Blanco sobre Manejo y Utilización de Grandes Ballenas en Groenlandia”,<sup>406</sup> se determinó que es el gobierno Groenlandés quien determina las necesidades de los inuit y no se hace referencia a una participación real de los mismos en el proceso de decisión. Asimismo, este documento meramente menciona las necesidades de *supervivencia*, sin considerar objetivamente la necesidad de caza como elemento cultural.<sup>407</sup>

De igual forma, no hay información emitida por el gobierno de Groenlandia respecto a la participación de los miembros del pueblo indígena en la elaboración de la propuesta presentada a la Comisión. De hecho, debido a críticas sobre el proceso llevado a cabo en el 2012 para la determinación de las cuotas, la Comisión decidió implementar un taller para discutir los problemas sobre la falta de participación de los pueblos indígenas en este proceso.<sup>408</sup>

Durante estos talleres, los participantes describieron la necesidad de mayor claridad en la forma en la que la Comisión Ballenera determina las cuotas por subsistencia aborígena, en relación con los derechos a la autodeterminación; a las tierras, territorios y recursos; y a la integridad cultural de los pueblos indígenas.<sup>409</sup> Esta problemática podría solucionarse con la realización de un

---

<sup>406</sup> Cfr. “White Paper on Management and Utilization of Large Whales in Greenland”. Traducción de la Tesista.

<sup>407</sup> Cfr. HANSEN, Ane, “White Paper on Management and Utilization of Large Whales in Greenland”, Op. Cit., págs. 66-69.

<sup>408</sup> Cfr. COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Outline proposal for an expert workshop to assist the ASW Sub-Committee and the Commission with respect to improved procedures for considering ASW catch limits, with a focus on consideration of need”, UN Doc. IWC/65/ASWRep01.

<sup>409</sup> Cfr. WOLD, Chris, “Integrating Indigenous Rights into Multilateral Environmental Agreements: The International Whaling Commission and Aboriginal Subsistence Whaling”, Op. Cit., pág. 65.

proceso de consentimiento previo e informado del Estado con los miembros del pueblo indígena afectado, en el que haya una participación efectiva.

Al final del proceso, la Comisión no aceptó la propuesta de Groenlandia. Algunos miembros tuvieron dudas respecto al tamaño de la cuota, sobre algunos aspectos técnicos de la forma en la que se determinó la cantidad de producto que puede ser extraído de cada ballena, y respecto a evidencia de la venta de carne de ballena en restaurantes.<sup>410</sup> No obstante, es evidente que no hubo una participación suficiente de las personas indígenas afectadas por la decisión.

Ahora bien, en contraste con la forma en la que el proceso se ha llevado con anterioridad, se propone que la siguiente ocasión en la que la Comisión determine las cuotas, es decir, en el 2025, interprete sus obligaciones en conexión con los derechos de los pueblos indígenas como se han desarrollado en el régimen de derechos humanos.

Como ya se mencionó, el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, establece la obligación de los Estados de promover la plena efectividad de los derechos culturales de los pueblos, respetando su identidad cultural y sus costumbres y tradiciones.<sup>411</sup> Asimismo, busca que se adopten las medidas necesarias para proteger y conservar las costumbres e instituciones indígenas.<sup>412</sup>

---

<sup>410</sup> Cfr. WORLD, Chris y KEARNEY, Michael, “*The legal effect of Greenland’s unilateral aboriginal subsistence whale hunt*”, *American University International Law Review*, 2015, volumen 30, número 3, pág. 565.

<sup>411</sup> Cfr. “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Op. Cit., artículo 2.2.b).

<sup>412</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 4.1, artículo 5.a) y 5.b).

En relación con este tratado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que para garantizar la participación de los pueblos indígenas en actividades que les afecten directamente, como las relacionadas con recursos naturales, es necesario que se les consulte según sus costumbres y tradiciones. Esta consulta implica una comunicación constante entre las partes y debe realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y debe tener como fin llegar a un acuerdo.<sup>413</sup>

En ese caso, la Corte concluyó que el Estado debió garantizar la participación efectiva del pueblo Saramaka en el otorgamiento de concesiones para extracción de recursos naturales en su territorio, y al no haberlo hecho, Surinam efectivamente violó los derechos humanos de los integrantes del pueblo.<sup>414</sup>

De forma similar, en el presente caso, el contenido del Anexo y la Convención deben interpretarse para hacer valer los derechos ya ampliamente desarrollados. Como se mencionó, la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” es una herramienta útil para resolver los dilemas de aparentes conflictos jurídicos en derecho internacional, y en este caso en particular, la fracción que determina que para interpretar un instrumento jurídico debe considerarse “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”,<sup>415</sup> es aplicable.

---

<sup>413</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam”, Op. Cit., pág. 42.

<sup>414</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 50.

<sup>415</sup> “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de abril de 1988, artículo 31, 3, c.

En este sentido, la Comisión debe interpretar el contenido del Anexo de conformidad con las obligaciones y derechos en materia de derechos de pueblos indígenas a nivel internacional, pues no pueden aplicarse los instrumentos del régimen ballenero en un “vacío” jurídico, como se explicó en el Capítulo Segundo de este trabajo, sino que deben utilizarse considerando los derechos de quienes se verán afectados por su aplicación, especialmente si hablamos de miembros de pueblos indígenas. Entre los derechos que deben considerarse se encuentran los derechos de ejercer sus prácticas culturales, a la caza tradicional, al mantenimiento de sus tradiciones, y a que se les consulte en decisiones que les afecten directamente. Para cumplir con lo anterior, es necesario que la Comisión se asegure de que se ha cumplido con la obligación de realizar un proceso de consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas afectados para la declaración de necesidad que realice el Estado antes de determinar las cuotas. No puede aceptar que la determinación de la necesidad se haga unilateralmente por el gobierno estatal.

Es decir, la realización del proceso de consentimiento previo e informado debe llevarse a cabo por los Estados, siguiendo los lineamientos del “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, como un requisito para las solicitudes ante la Comisión. Dicho proceso debe involucrar al pueblo indígena afectado en cada uno de sus pasos, y sus decisiones deben de tener el peso correspondiente, es decir, vinculatoriedad.

Este Convenio, como se desarrolla en el Capítulo Segundo de la tesis, busca principalmente el respeto de la cultura y modo de vida indígenas, y

reconoce su derecho a los recursos naturales. Para lograr lo anterior, realizar una consulta efectiva es esencial, pues es a partir de los principios de consulta y participación que se logran reivindicar los demás derechos ahí contenidos. Asimismo, los procesos de consentimiento informado deberán llevarse a cabo siguiendo tres lineamientos esenciales: deben ser de buena fe, realizarse de una forma adecuada para las circunstancias, y con la finalidad de llegar a un acuerdo.<sup>416</sup> Es esencial que no se realicen solamente para cumplir con un requisito formal, sino que efectivamente se busque llegar a un acuerdo con la participación efectiva de quienes se verán afectados.

En este sentido, el Estado danés tiene la obligación de establecer mecanismos obligatorios que involucren a los inuit en el proceso ante la Comisión Ballenera para la obtención de cuotas, y la Comisión debe asegurarse de que así sea. Un proceso de este tipo debe involucrar a todas aquellas personas que se identifiquen como miembros del pueblo en cada uno de los pasos, incluso para la cuota que se solicitará. Aunque al final de cuentas le corresponda a la Comisión definir el número exacto de cuotas, el involucramiento efectivo del pueblo inuit en cada uno de los pasos para su obtención es esencial. Esto puede realizarse en un proceso interno del Estado.

Por lo tanto, Groenlandia en la emisión de su determinación de necesidad, no debe solamente presentar aquellos datos relevantes en cuestión de subsistencia alimentaria, sino que debe demostrar que se llevó un proceso adecuado de consentimiento previo con los miembros del pueblo indígena en el

---

<sup>416</sup> Cfr. “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Op. Cit., artículo 6.2.

que además se hayan considerado sus necesidades culturales. En este sentido, como lo ha determinado la misma Organización Internacional del Trabajo, los procesos específicos deben de delinearse en legislación interna, tomando en consideración los métodos tradicionales de toma de decisiones y deben realizarse con el objetivo de llegar a un acuerdo.<sup>417</sup>

Actualmente no existe en Groenlandia una normatividad específica que regule todos los procesos de consentimiento previo e informado. En materia de caza de ballenas, cualquier ciudadano groenlandés puede cazar siempre que tenga una licencia para ello, como se ha mencionado anteriormente. Esta caza se ve regulada por distintos instrumentos jurídicos, como la Ley del Gobierno Autónomo número 12 sobre Caza, la Ley del Gobierno Autónomo número 29 sobre Protección de la Naturaleza, la Orden Ejecutiva número 12 sobre la protección y caza de grandes ballenas, entre otros instrumentos. La obligación de realizar este proceso podría regularse a través de la emisión de una nueva Ley del Gobierno Autónomo o adicionándose en alguno de las ya existentes.

La determinación de las cuotas es un ejercicio que también debe de tener consideraciones científicas, de las que se encarga el Comité Científico y que no son objeto de este estudio. No obstante, de haber una participación más efectiva de los pueblos indígenas afectados, la Comisión llegaría a decisiones más equilibradas y conforme a las verdaderas necesidades de quienes se encuentran afectados por ellas. Es importante señalar que la participación efectiva de los

---

<sup>417</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, "International workshop on free, prior, informed consent and indigenous peoples", 17-19 de enero del 2005, Un Doc. PFII/2005/WS.2/4, pág. 2.

pueblos indígenas no necesariamente ocasionaría mayor caza, sino una más equilibrada y relacionada con las necesidades que se busca satisfacer.

Por otro lado, al realizar dicha determinación, también es necesario que se considere el objeto de cada uno de estos regímenes, pues estos serán su centro inamovible. Por un lado, los tratados en materia de protección de especies buscan la conservación de estas con el propósito de mantener una población suficiente para la explotación humana sustentable.<sup>418</sup> Esto puede observarse en el estudio que se hizo de la “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena” y la “Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres” en el Capítulo Segundo.

Por otro lado, los tratados relevantes en materia de derechos humanos reconocen el valor de la diversidad cultural que aportan los pueblos indígenas, su derecho de asumir control sobre sus instituciones y formas de vida, así como la necesidad de eliminar la orientación asimilacionista que tenían las normas en materia de derechos humanos anteriormente,<sup>419</sup> opuesta a una visión más multicultural o pluricultural que busca el sistema actual. Tienen como objetivo la protección de estos derechos.

En este sentido, el sistema mencionado debe permitir a los pueblos indígenas llevar una iniciativa real en la decisión que se tome frente a sus derechos de caza. Esto debe hacerse en conjunto con científicos, tanto a nivel nacional como internacional, así como con una representación de los pueblos,

---

<sup>418</sup> Cfr. BODANSKY, Daniel, *The Art and Craft of International Environmental Law*, S.N.E., Harvard University Press, Cambridge, 2010, pág. 24.

<sup>419</sup> “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Op. Cit., preámbulo.

con facultades de tomar decisiones y de representarse ante los organismos internacionales relevantes.

Es necesario que al establecerse las cuotas se tomen en consideración todos los derechos de los que son acreedores los inuit, los resultados del proceso del procedimiento de consentimiento previo e informado, así como un cálculo real de la afectación que la caza de los pueblos pudiera tener en la población de la especie.

La reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas no debe hacerse a costa del interés de la comunidad internacional en proteger una especie. Es relevante mantener la población de la Ballena de Groenlandia en niveles de conservación aceptables. Tanto para el beneficio de las comunidades indígenas que dependen de ellas, como de la humanidad en su conjunto. No obstante, también es importante que se mantenga un equilibrio con los derechos y las necesidades culturales de los pueblos indígenas.

Ahora bien, si se considera todo lo desarrollado en este estudio, la población actual de la ballena de Groenlandia, su historia en relación con la caza, y la cantidad de ballenas que anualmente son tomadas por los inuit en la isla, parece una cantidad excesivamente limitada la que se le permite cazar a este pueblo indígena.

El propósito de este trabajo no es fijar la cuota exacta que se le debería de otorgar a los inuit de Groenlandia, ni el método exacto que la Comisión Ballenera debería de utilizar para determinar el número de especímenes que sería apropiado cazar. Hacer un estudio que llegase a dicha conclusión caería en las mismas irregularidades y críticas dirigidas a la Comisión, pues es esencial

que la determinación de la cuota se haga en conjunto con los miembros de los pueblos que se verán afectados.

Asimismo, es relevante notar que a pesar de la importancia que la caza tradicional puede tener para el pueblo inuit, no es el único paso importante en la protección y efectividad de sus derechos. Es decir, se pueden tomar pasos en distintos ámbitos para la reivindicación de su cultura: ya sea en materia de protección de lenguas, de actividades culturales como danza, arte, forma de vida, entre otras. Por lo tanto, la atención en la protección cultural no se debe ver reducida a su posibilidad de cazar ballenas, sino que se debe de observar en conjunto y en su totalidad.

## Conclusiones.

1. El derecho internacional ambiental no tiene una definición aceptada. Sin embargo, podemos determinar que este consiste en el régimen jurídico del derecho internacional que estudia los problemas que el ser humano ocasiona en el medio ambiente y que desarrolla las soluciones jurídicas a estos.
2. El derecho internacional ambiental estudia los problemas que el ser humano ocasiona en el medio ambiente y desarrolla soluciones jurídicas a estos. Para lograr lo anterior, los Estados hacen uso de las fuentes tradicionales del derecho internacional, así como la especial importancia que tienen en este régimen los tratados, las normas *soft law* y las de *droit dérivé*. Como en otros regímenes del derecho internacional, los Estados son los principales actores; sin embargo, las corporaciones y organizaciones no gubernamentales participan de forma especial.
3. La definición del término “pueblos indígenas” tampoco ha sido acordada en derecho internacional. No obstante, pueden considerarse una serie de elementos que generalmente se observan en las comunidades de este tipo: provienen de las sociedades que habitaron un territorio con anterioridad a un período colonial o a una invasión, se consideran distintos a otros sectores de la sociedad, forman sectores no dominantes, mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y como elemento predominante: se autoidentifican como tales.

4. Debido a la situación diferenciada de los pueblos indígenas, el interés de la comunidad internacional en la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales es especial. Asimismo, en relación con la dimensión colectiva de la vida cultural indígena, así como la manifestación de esta a través de la utilización de los recursos naturales, se ha reconocido el derecho de estos pueblos a llevar a cabo ciertas actividades culturales como la pesca y caza tradicionales.
5. El derecho internacional ambiental y los derechos de los pueblos indígenas tienen una relación que se encuentra ampliamente reconocida. Generalmente estos se complementan, ya que tienen objetivos interdependientes. Sin embargo, estos regímenes pueden entrar en conflicto; como cuando se busca prohibir la caza de una especie en peligro, mientras que un pueblo indígena caza esta especie de forma tradicional.
6. La caza de ballenas por los inuit tiene antecedentes desde aproximadamente el año 1,000 A.C., desde entonces, la caza de ballena ha tenido una importancia especial para la cultura inuit, pues las ballenas representan una parte central de su cosmología. No obstante, tras la colonización de la isla, la población de las ballenas, y en específico la ballena de Groenlandia, disminuyó abruptamente debido a la caza Euroamericana. En consecuencia, los inuit groenlandeses perdieron conexión con esta práctica. Parte de su conocimiento tradicional, así como su unión espiritual con esta presa, se perdió. No obstante, tras la segunda

guerra mundial la práctica se revitalizó, y nuevamente forma un elemento esencia de la cultura inuit en Groenlandia.

7. Groenlandia es una jurisdicción autónoma del reino de Dinamarca y cuenta con un autogobierno. Bajo este autogobierno, Groenlandia tiene jurisdicción en distintas áreas. El gobierno groenlandés también tiene la facultad de tener representantes o misiones diplomáticas en Estados con los que tenga una relación comercial especial. Asimismo, tiene la capacidad de celebrar ciertos acuerdos internacionales a nombre del gobierno danés, y participa activamente en algunos asuntos de su especial interés a nivel internacional. Por ende, la isla tiene cierto grado de personalidad a nivel internacional y puede considerarse un sujeto de derecho internacional.
8. Una de las particularidades del derecho internacional es la coexistencia del Derecho Internacional General con ordenamientos internacionales especiales. Estos ordenamientos especiales han surgido debido a la especialización del derecho internacional, y cuentan con reglas propias, organizaciones, e inclusive en algunas ocasiones, sus propias cortes y tribunales. Lo anterior se ha denominado “fragmentación del derecho internacional” y puede dar lugar a conflictos normativos.
9. La determinación de la situación jurídica de Dinamarca la realizó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso del Estatus Legal del Este de Groenlandia en 1933. En esta controversia entre Dinamarca y Noruega respecto a la soberanía de Dinamarca sobre el lado este de Groenlandia, la Corte estudió los elementos necesarios para reclamar soberanía sobre

un territorio en derecho internacional, así como el valor jurídico de la declaración unilateral del ministro noruego, M. Ihlen. La Corte concluyó que Dinamarca poseía un título válido de soberanía sobre todo el territorio groenlandés, y que Noruega se encontraba obligada a abstenerse de disputar dicha soberanía.

10. Los conflictos normativos a nivel internacional deben enfrentarse con un marco de referencia legal; en este caso, por las reglas de interpretación de tratados. Estas normas tienen dos fuentes normativas: los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y la costumbre internacional. Estas son relevantes en tanto establecen que para interpretar un tratado se deben considerar las demás normas de derecho internacional aplicables entre las partes. En este sentido, se reconoce directamente la aplicación del Derecho Internacional General y de otros regímenes especiales en la interpretación de los tratados. Asimismo, el principio de efectividad estipula la necesidad de que todas las normas vigentes tengan validez entre las partes.

11. Ninguno de los regímenes legales en la actualidad es completamente autónomo e independiente, tanto de otros regímenes como del derecho internacional general. Por un lado, los regímenes especiales han evolucionado como respuesta a la falta de flexibilidad del sistema general, y por el otro, son dependientes de este, ya que constituye la materia prima del derecho internacional. Por lo tanto, las decisiones legales deben tomarse considerando elementos relevantes que se balanceen frente a las

consideraciones legales de otros regímenes y del derecho internacional general.

12. En derecho internacional existe una presunción en contra de los conflictos normativos, por lo que la interpretación de las normas debe buscar la integración de los sistemas. Debe asumirse que, al crear nuevas obligaciones, los Estados no buscan derogar sus obligaciones previas, y de esta forma debe buscarse la armonización entre los regímenes.
13. El caso en estudio involucra la relación que tiene el régimen de protección de especies en peligro con el régimen de derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional. Por un lado, el régimen de protección ambiental busca la defensa de especies en peligro y crea normas e instituciones que buscan dar efecto a este propósito; generalmente con la prohibición de la caza de estas. En el caso, nos referimos particularmente a la ballena de Groenlandia. Por otro lado, el régimen internacional de los derechos de los pueblos indígenas protege la cultura de estos pueblos de forma reforzada, concretamente el derecho de los inuit a cazar ballenas de forma tradicional. En este sentido, el conflicto de intereses es evidente.
14. Las perspectivas que argumentan la superioridad de uno de los regímenes sobre el otro son muchas; sin embargo, pocas tienen bases legales y no resuelven el conflicto con las herramientas del derecho internacional. Asimismo, las obligaciones de los Estados en ambos regímenes existen en derecho positivo, y no pueden ser derogadas simplemente por su contraposición con otras reglas de derecho internacional. Por un lado, la prevalencia de los intereses del sistema ambiental sobre ciertos derechos

culturales es difícilmente defendible; y por otro lado, el interés en cuidar y mantener las especies se encuentra fundado y es importante para la comunidad internacional. Por ende, este no puede ser un argumento válido para la solución del conflicto.

15. Debido a que ningún régimen se encuentra completamente abstraído del derecho internacional general, se deben utilizar los métodos de resolución de conflictos que este propone, y en específico los relativos a tratados, pues los derechos relevantes en este provienen de esta fuente. Para esto se deben considerar dos puntos: el objetivo es lograr una interpretación armónica entre el régimen ambiental y los derechos de los pueblos indígenas, sin excluir por completo la aplicación de alguna norma; y esto se debe lograr con la utilización las reglas de interpretación del derecho internacional reflejadas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

16. Dinamarca tiene la obligación tanto de respetar como de promover los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos respetando su identidad cultural, sus costumbres y tradiciones. En el caso de los inuit groenlandeses, la caza de ballenas representa una parte importante de su cultura y su cosmovisión, por lo que eliminar la posibilidad de que este pueblo cace podría traer consecuencias graves, inclusive su desaparición como grupo cultural o como pueblo. Asimismo, los pueblos indígenas tienen derecho a que se les consulte y a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten, lo cual no se lleva a cabo en la determinación de las cuotas por la Comisión Internacional Ballenera. Lo

anterior puede subsanarse por el estado danés si se establece un mecanismo interno que involucre a los inuit en el proceso ante la Comisión Ballenera para la solicitud de cuotas. Aunque le corresponda a la Comisión determinar el número exacto de estas, involucrar al pueblo inuit en cada uno de los pasos para su obtención es esencial.

17. Para lograr la armonización entre regímenes en conflicto, se debe considerar el objeto de cada uno, pues estos serán el centro inamovible de cada régimen. Por un lado, los tratados en materia de protección de especies buscan la conservación con el propósito de mantener una población suficiente para la explotación humana sustentable. Por otro lado, los tratados relevantes en materia de derechos humanos reconocen el valor de la diversidad cultural que aportan los pueblos indígenas, y buscan la reivindicación de su derecho de asumir control sobre sus formas de vida, así como la eliminación de la orientación jurídica hacia la asimilación. En este sentido, es necesario un sistema en el que se le permita a los pueblos indígenas ejercer un poder de decisión real frente a sus derechos de caza.

18. Las cuotas de caza se deben establecer incluyendo una representación de los inuit groenlandeses con facultades de decisión ante organismos internacionales, en conjunto con científicos. En este proceso se deben considerar todos los derechos de los que son acreedores los inuit, así como un cálculo real de la afectación que la caza de los pueblos pudiera tener en la población de la especie. No obstante, esto no debe hacerse a costa del interés de la comunidad internacional de proteger a la ballena de

Groenlandia, pues es necesario mantener su población en niveles de conservación aceptables.

19. A pesar de los conflictos que se puedan presentar en relación con la caza tradicional de ballena de Groenlandia llevada a cabo por los inuit y el régimen ballenero de protección, las instituciones y normas vigentes en derecho internacional son herramientas suficientes y efectivas para solucionar este conflicto. La interpretación y uso que se haga de ellas es lo que determinará la efectividad del sistema y la correspondencia entre los regímenes.

20. Las reglas de interpretación de la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados” deben utilizarse para concluir que la Comisión Ballenera debe interpretar la “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena” en relación con las obligaciones en materia de derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, antes de determinar las cuotas debe asegurarse que se ha llevado un proceso de consentimiento previo e informado con los pueblos que se verán afectados por las mismas para garantizar una participación efectiva. Dicho proceso debe llevarse a cabo de acuerdo con los lineamientos del derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

## Bibliografía.

### Bibliografía:

- ALIA, Valerie, Names and Nunavut, 2<sup>a</sup> ed., Editorial Bergham Books, Nueva York, 2009.
- ANAYA, S. James, Indigenous Peoples in International Law, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2000.
- BAILÓN TRUEBA, Francesc, Los Inuit. Cazadores del Gran Norte, 2<sup>a</sup> ed., Nova Casa Editorial, 2015.
- BARRENA, Guadalupe, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1<sup>a</sup> ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D.F., Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, 2012.
- BARTH, William Kurt, On Cultural Rights. The Equality of Nations and the Minority Legal Tradition, S.N.E., Martinus Nihoff Publisher, Leiden, 2008.
- BERTA, Annalisa, Whales, dolphins and porpoises, S.N.E., Editorial University of Chicago Press, University of Chicago, Chicago, 2015.
- BEUKEL, Erik, JENSEN, Frede P., y RYTTER, Jens Elo, Phasing out the Colonial Status of Greenland, 1945-54, S.N.E., Museum Tusculanum Press, University of Copenhagen, Copenhagen, 2010.
- BIRNIE, Patricia, *et al.*, International Law & the Environment, 3<sup>a</sup> ed., Oxford University Press, Oxford, 2009.
- BODANSKY, Daniel, The Art and Craft of International Environmental Law, S.N.E., Harvard University Press, Cambridge, 2010.

- BOWMAN, Peter, *et al*, Lyster's International Wildlife Law, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.
- BYERS, Michael, International law and the Arctic, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2013.
- CARINO, Joji, *et al.*, State of the World's Indigenous Peoples, S.N.E., United Nations publication, Nueva York, 2009.
- CASTELLINO, Joshua y WALSH, Niamh, International Law and Indigenous Peoples, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2005.
- CAULFIELD, Richard A., Greenlanders, Whales and Whaling, S.N.E., Editorial University Press of New England, Hanover, 1997.
- COATES, Ken S., A Global History of Indigenous Peoples, 1ª ed., Palgrave MacMillan, New York, 2004.
- CRAWFORD, James, Brownlie's Principles of International Law, 8ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.
- CROWE, Keith J., History of the Original Peoples of Northern Canada, S.N.E., Editorial McGill-Queen's University Press, McGill University, 1991.
- DAHL, Jens, Saqqaq: An Inuit Hunting Community in the Modern World, S.N.E., University of Toronto Press, University of Toronto, Toronto, Canada, 2000.
- DUPUY, Pierre-Marie y VIÑUALES, Jorge E., International Environmental Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015.

- ESTES, James A., *et al.*, Whales, Whaling and Ocean Ecosystems, S.N.E., Editorial University of California Press, University of California, Berkley, 2006.
- EVANS, Malcom D., International Law, 1<sup>a</sup> ed., Oxford University Press, Oxford, 2003.
- FEIRING, Birgitte, Understanding the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169), S.N.E., International Labour Office, Geneva, 2013.
- FELLMETH, Aaron, X., HORWITZ, Maurice, Guide to Latin in International Law, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2009.
- FITZMAURICE, Malgosia, *et al.*, Research Handbook on International Environmental Law, S.N.E., Edward Elgar Publishing Limited, Reino Unido, 2010.
- FITZMAURICE, Malgosia, Whaling and International Law, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2015.
- FREEMAN, Milton R., *et al.*, Inuit, Whaling and Sustainability, S.N.E., Editorial AltaMira Press, California, 1998.
- GARGETT, Andy, The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions, S.N.E., Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Sydney, 2013.

- GILLESPIE, Alexander, Whaling Diplomacy. Defining Issues in International Environmental Law, S.N.E., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, Reino Unido, 2005.
- GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, Derechos económicos, sociales y culturales, S.N.E., Editorial Kimpres, Bogotá, 2009.
- GRAUGAARD, Naja Dyrendom, National Identity in Greenland in the Age of Self-Government, S.N.E., Working Paper CSGP 09/5, Trent University, Peterborough, Canada, 2008.
- GROSS, Alexandra, Background Document for Bowhead whale *Balaena mysticetus*, S.N.E., OSPAR Commission, Biodiversity Series, 2010.
- HUACO PALOMINO, Marco Antonio, Los trabajos preparatorios del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, S.N.E., Konrad Adenauer Stiftung, Lima, 2015.
- JEUTNER, Valentin, Irresolvable Norm Conflicts in International Law; The Concept of a Legal Dilemma, 1ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2017.
- KEAL, Paul, European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples, S.N.E., Cambridge, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, Guide to International Environmental Law, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007.
- KOSKENNIEMI, Marti, Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, S.N.E., Erick Castren Institute, Helsinki, 2007.

- KOSKENNIEMI, Marti, *From Apology to Utopia*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2005.
- LO, Chang-fa, *Treaty Interpretation Under the Vienna Convention on the Law of Treaties*, S.N.E., Springer, Singapur, 2017.
- MALDONADO SMITH, Mario E., *Torres de Babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.
- MARX, Felix G., *et al.*, *Cetacean Paleobiology*, S.N.E., Editorial Wiley y Blackwell, Reino Unido, 2016.
- MITCHEL, E. y REEVES, R. R., *COSEWIC Assesment and update status report on the Bowhead Whale*, Committee on the Status of Endangered Wildlife, Canada, 2009.
- NAVA ESCUDERO, César, *Estudios Ambientales*, 3ª ed., Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- RASMUSSEN, R. Kent, *American Indian Tribes*, S.N.E., Salem Press, Inc., Pasadena, California, 2000.
- REEVES, Randall, *COSEWIC Assessment and Update Status Report on the Bowhead Whale in Canada*, S.N.E., COSEWIC, Ottawa, 2009.
- RUD, Søren, *Colonialism in Greenland, Tradition, Governance and Legacy*, S.N.E., Palgrave Macmillan, University of Copenhagen Copenhagen, Denmark, 2017.

- SANDS, Philippe y PEEL, Jacqueline, Principles of International Environmental Law, 3ª ed., Cambridge University Press, Nueva York, 2012.
- SHAW, Malcom M., International Law, 6ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- SHAWKAT, Alam, *et al.*, Routledge Handbook of International Environmental Law, S.N.E., Editorial Routledge, Nueva York, 2013.
- SHORT, Damien y LENNOX, Corinne, Handbook of Indigenous Peoples' Rights, S.N.E., Editorial Routledge, Nueva York, 2016.
- SØERSEN, Axel Kjær, Denmark-Greenland in the Twentieth Century, S.N.E., Meddelelser om Grønland, Man and Society 34, Copenhagen, 2006.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, Peasants, Culture and Indigenous Peoples. Critical Issues, S.N.E., Springer, El Colegio de México, México, volumen 4, 2013.
- THIRLWAY, Hugh, The Sources of International Law, 1ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2014.
- THORNBERRY, Patrick, Indigenous peoples and human rights, S.N.E., Manchester University Press, Manchester, 2002.
- TINOCO, Elizabeth, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, S.N.E., Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014.

- TOLBA, K. Mostafa, *Global Environmental Diplomacy: Negotiating Environmental Agreements for the World, 1973-1992*, S.N.E., The MIT Press, Cambridge, 1998.
- URIBE VARGAS, Diego y CÁRDENAS CASTAÑEDA Fabián Augusto, *Derecho Internacional Ambiental*, 1ª ed., Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2010.
- VAHL, Bolatta, y KLEEMANN, Naduk, *Greenland in Figures*, 16ª ed., Statistics Greenland, Greenland, 2019.
- XANTHAKI, Alexandra, *Indigenous Rights and United Nations Standards*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

#### Hemerografía:

- “*Greenland Out of E.E.C.*”, en: *The New York Times Archives*, The New York Times, New York, sección D, 4 de febrero de 1985.
- ACOSTA-NAVAS, Juan Pablo, “*Derechos humanos de los pueblos indígenas en clave de pluralismo jurídico e interculturalidad*”, en: *Ánfora*, Universidad Autónoma de Manizales, Colombia, 2019, volumen 26, número 47, julio-diciembre 2019.
- BISCONTI, Michaelangelo, “*Evolutionary history of Balaenidae*”, en: *CRANIUM*, Dutch Association for the Study of Pleistocene Mammals, Países Bajos, año: 2003, volumen 20, número 1.
- BRUNNÉE, Jutta, *International Environmental Law*, S.N.E., Oxford Bibliographies, Oxford, 2013.

- CADDELL, Richard, "*International Law and the Protection of Migratory Wildlife: An Appraisal of Twenty-Five Years of the Bonn Convention*", en: Colorado journal of international environmental law and policy, University of Colorado Law School, Colorado, año 2005, volumen 16, número 113, 2005.
- CARDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto, "*Un llamado para repensar las fuentes de derecho Internacional: soft law y la otra cara de la moneda*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 2013, volumen XIII, enero-diciembre del 2013.
- CAULFIELD, Richard, A., "*Aboriginal Subsistence Whaling in Greenland: The Case of Qeqertarsuaq Municipality in West Greenland*", en: Arctic, The Arctic Institute of North America, Fairbanks, Alaska, volumen 46, número 2, junio 1993.
- D'AMATO, Anthony y CHOPRA, Sudhir, "*Whales: Their emerging right to life*", en: American Journal of International Law, 1991, volumen 85, número 1, enero 1991.
- DE KLEMM, Cyril, "*Migratory Species in International Law*", en: Natural Resources Journal, Universidad de Nuevo México, School of Law, Nuevo México, año 1989, volumen 29, número 935, otoño de 1989.
- DE PAIVA TOLEDO, André, "*La protección jurídica internacional de la biodiversidad marina*", en: Veredas do Direito, Dom Helder Escola de

Direito, Belo Horizonte, Brazil, año 2016, volúmen 13, número 27, septiembre-diciembre 2016.

- DUPUY, Pierre-Marie, “*A Doctrinal Debate in the Globalisation Era: On the ‘Fragmentation’ of International Law*”, en: *European Journal of Legal Studies*, año 2007, número 1, 2007.
- EPSTEIN, Charlotte, “*The Making of Global Environmental Norms: Endangered Species Protection*”, en: *Global Environmental Politics*, Massachusetts Institute of Technology, Massachusetts, año 2006, volúmen 6, número 2, mayo 2006.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. “*Cultura, Derecho internacional de los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas*”, en: *Tiempo de Paz*, Movimiento por la Paz, España, año 2018, número 131, invierno 2018.
- FINLEY, J.K., “*Natural History and Conservation of the Greenland Whale, or Bowhead, in the Northwest Atlantic*”, en: *Artic*, año 2001, volúmen 51, número 1, marzo 2001.
- FISCHER-LESCANO, Andreas, “*Regime-Collisions: The Vain Search for Legal Unity in the Fragmentation of Global Law*”, *Michigan Journal of International Law*, University of Michigan Law School, Michigan, año 2004, volúmen 25, número 4, 2004.
- GEORGE, J. Craig, RUGH, David, y SUYDAM, R., “*Bowhead Whales*”, en: *Encyclopedia of Marine Mammals*, Elsevier, Academic Press, Amsterdam, 24 de noviembre del 2017.

- GOURGOURINIS, Anastasios, “*General/Particular International Law and Primary/Secondary Rules: Unitary Terminology of a Fragmented System*”, en: European Journal of International Law, año 2011, volumen 22, número 4, 2011.
- GRIFFIS, Hughes, “*The Conservation of Whales*”, en: Cornell International Law Journal, Cornell Law, año 1972, volumen 55, Número 1, pág. 101.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “*Codificación Contrafactual de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969*”, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, año: 2009, volumen 59, número 252, 2009.
- HANSEN, Ane, “*White Paper on Management and Utilization of Large Whales in Greenland*”, en: The Government of Greenland, Ministry of Fisheries, Hunting and Agriculture, punto 6 de la agenda, IWC/64/ASW 7, 18 de junio del 2012.
- HOVGAARD, Gestur, y ACKRÉN, Maria, “*Autonomy in Denmark: Greenland and the Farole islands*”, en: Barcelona Centre for International Affairs, Colección Monografías, Barcelona, 2017.
- HYDE, Charles Cheney, “*The Case Concerning the Legal Status of Eastern Greenland*”, en: The American Journal of International Law, 1933, volumen 27, número 4, octubre 1933.
- INUIT TAPIRIIT KANATAMI, “*Inuit History and Heritage*”, en: 5000 Years Of Inuit History And Heritage, 4 de noviembre del 2004.

- KATONA, Steven y WHITEHEAD, Hal, “*Are Cetacea Ecologically Important?*”, en: *Oceanography and Marine Biology: An Annual Review*, Aberdeen University Press, año 1988, volumen 26, 1988.
- KENNEY, Robert D., “*Right Whales*”, en: *Encyclopedia of Marine Mammals*, Elsevier, Academic Press, Amsterdam, 2009.
- LAUTERPACHT, Hersch, “*Codification and Development of International Law*”, en: *American Journal of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, año 1955, volumen 49, número 1, enero 1955.
- LYSTER, Simon, “*The Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (The Bonn Convention)*”, en: *Natural Resources Journal*, Universidad de Nuevo México, School of Law, Nuevo México, año 1989, volumen 29, número 4, otoño 1989.
- MACDONALD, Gordon G., “*Environment: Evolution of a Concept*”, en *Journal of Environment and Development*, Sage Publications, California, año 2003, volumen 12, número 3, Junio 2003.
- MEDINA AMADOR, Juan Manuel, “*Aplicabilidad del derecho internacional general dentro del mecanismo de solución de controversias de la OMC: el caso del derecho a la salud*”, en: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Universidad del Rosario, Volumen 5, 2012.
- NEWMAN, Dwight G., “*Theorizing Collective Indigenous Rights*”, en: *American Indian Law Review*, University of Oklahoma College of Law, año 2006/2007, volumen 31, número 2, 2006/2007.

- OBERTHÜR, Sebastian, “*The International Convention for the Regulation of Whaling: From Over-Exploitation to Total Prohibition*”, en: Yearbook of International Cooperation on Environment and Development, Earthscan Library Collection, International Environmental Governance, año 1988-99, volumen 14, 1988-99.
- ORIAS ARREDONDO, Ramiro, “*Los pueblos indígenas en el derecho internacional: La cuestión de la libre determinación*”, en: Umbrales, Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia, año 2008, número 17, marzo 2008.
- PAGLIARI, Arturo Santiago, “*Reflexiones sobre la aplicación del Derecho Internacional. Fragmentación y efectos*”, en: Ars Boni et Aequi, Universidad Bernardo O'Higgins, Escuela de Derecho Facultad de Ciencias Sociales, Chile, año 2009, número 5, 2009.
- PETERS, Anne, “*The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization*”, en: Oxford University Press, New York University School of Law, Oxford, año 2017, volumen 15, número 3, 2017.
- RASMUSSEN, Rasmus Ole, “*Greenland*”, en: Factsheet Denmark, Ministry of Foreign Affairs of Denmark, Denmark, February 2010.
- RUÍZ, Osvaldo, “*El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional

Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año XL, número 118, enero-abril de 2007.

- SALOM FRANCO, Nicolás, “*Vitoria y Grocio frente al mar*”, en: Estudios socio-jurídicos, Bogotá, Colombia, año 2001, volumen 3, número 1, junio 2001.
- SAND, Peter H., “*Endangered Species, international protection*”, en: Max Planck Encyclopedia of International Law, Oxford University Press, Oxford, volumen 3, marzo 2017.
- SCHRIJVER, Nico, “*Fifty years International Human Rights Covenants. Improving the global protection of Human Rights by bridging the gap between the two Covenants*”, en: Netherlands Juristen Comité voor de Mensenrechten, Leiden University, Leiden, año 2016, volumen 42, número 4, 2016.
- SIMMA, Bruno y PULKOWSKI, Dirk, “*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*”, en: The European Journal of International Law, Oxford University Press, Oxford, Volumen 17, Número 3, 2006.
- TANAKA, Yoshifumi, “*The Changing Approaches to Conservation of Marine Living Resources in International Law*”, en: Heidelberg Journal of International Law, Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Heidelberg, año 2011, volumen 71, 2011.

- TREVES, Tullio, “*Fragmentation of International Law: The Judicial Perspective*”, en: Agenda Internacional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Perú, año XVI, número 27, 2009.
- TROTT, Christopher G., “*Ilagiit and Tuquraqtuq: Inuit understandings of kinship and social relatedness*”, en: Native Studies Department, University of Manitoba, Winnipeg, Canadá, 2005.
- TROUWBORST, Arie, *et al*, “*International Wildlife Law: Understanding and Enhancing Its Role in Conservation*”, en BioScience, Oxford Academic, Oxford University Press, Oxford, año 2017, volumen 67, número 9, septiembre 2017.
- VAN ASSELT, Harro, “*Managing the Fragmentation of International Environmental Law*”, en Journal of International Law and Politics, New York University, New York, año 2012, volumen 44, número 4, 7 de febrero del 2011.
- WIESSNER, Siegfried, “*The Cultural Rights of Indigenous Peoples: Achievements and Continuing Challenges*”, en: European Journal of International Law, Oxford University Press, Oxford, año 2011, volumen 22, número 2, 9 de abril del 2011.
- WOLD, Chris, “*Integrating Indigenous Rights into Multilateral Environmental Agreements: The International Whaling Commission and Aboriginal Subsistence Whaling*”, en: Boston College International and

Comparative Law, Lewis and Clarck Law School, 2017, volúmen 40, número 1, 20 de abril del 2017.

- WORLD, Chris y KEARNEY, Michael, “The legal effect of Greenland’s unilateral aboriginal subsistence whale hunt”, American University International Law Review, 2015, volúmen 30, número 3.
- XANTHAKI, Alexandra, “*Collective rights: the case of indigenous peoples*”, en Amicus Curiae, School of Advanced Study, University of London, London, año 2000, número 25, Marzo 2000.

Documentos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales:

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta Internacional de los Derechos del Hombre”, Documento de las Naciones Unidas A/810, 10 de diciembre de 1948, 183ª sesión plenaria, Resolución de la Asamblea General 217(III).
- ASAMBLEA GENERAL DEL LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, Resolución 61/295, Sexagésimo primer período de sesiones, 10 de diciembre de 2007.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment”, Documento de las Naciones Unidas A/73/419, Naciones Unidas, 30 de noviembre del 2018.

- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries”, UN Doc. A/6309/Rev.I, 4 de mayo-19 de julio de 1966, 18ª Sesión, volúmen II, parte II.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/L.702, Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, 58ª período de sesiones, 18 de julio de 2006.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Comentario General 23 al artículo 27”, Documento de las Naciones Unidas CCPR/21/Rev.1/Add.5, 26 de abril de 1994, 5ª Sesión.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Anexo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Como lo emendó la Comisión a la reunión número 67 en Florianópolis, Brasil, septiembre 2018.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Caza aborigen de subsistencia”, en: Conservación y Manejo, Washington, Estados Unidos, 2019, <https://iwc.int/inicio>.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Description of the USA Aboriginal Subsistence Hunt: Alaska”, en: Conservation and Management, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/alaska>.

- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Management and utilization of large whales in Greenland”, en: Conservation and Management, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/greenland>.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Outline proposal for an expert workshop to assist the ASW Sub-Committee and the Commission with respect to improved procedures for considering ASW catch limits, with a focus on consideration of need”, UN Doc. IWC/65/ASWRep01.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Population (abundance) estimate”, en: Whales, Schaffhausen, Suiza, 2020, <https://iwc.int/estimate>.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Proposed nomenclature changes to the IWC list of recognized species of cetaceans”, volumen 3, suplemento, junio 2001, en Journal of Cetacean Research and Management, anexo U, apéndice 2.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Report of the IWC Expert Workshop on Aboriginal Subsistence Whaling (ASW)”, Documento IWC/66/ASW Rep01, Maniitsoq, Groenlandia, 14-18 de diciembre del 2015, págs. 15 y 17.
- COMISIÓN INTERNACIONAL BALLENERA, “Report of the scientific Committee”, reporte, reporte 42 de la Comisión Internacional Ballenera, conferencia del 10-20 de mayo del 1991, reporte de 1992, Islandia.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conclusions, proposals and recommendations”, Documento de las Naciones Unidas E-CN.4 Sub.2-1983-21-Add.8, 30 de septiembre de

1983, en Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous People.

- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observación General N° 21”, Documento de las Naciones Unidas E/C.12/GC/21/Rev.1, 20 de noviembre del 2009, 43º período de sesiones, en Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- INTERNATIONAL WORK GROUP FOR INDIGENOUS AFFAIRS, “Indigenous peoples in Greenland”, en: Greenland, Copenhague, Dinamarca, 2020, <https://www.iwgia.org/en/greenland>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, Documento de las Naciones Unidas A/CONF.48/14/Rev.I, Naciones Unidas, 5 a 16 de junio de 1972.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR, “The United Nations Convention on the Law of the Sea (A historical perspective)”, en: División de asuntos sobre el océano y derecho del mar, 1998, en: [https://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/convention\\_historical\\_perspective.htm](https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_historical_perspective.htm).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, Documento de las Naciones Unidas 31C/Res

25, Anexo I, 2 de noviembre del 2001, records de la Conferencia General, 31ª sesión.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “International workshop on free, prior, informed consent and indigenous peoples”, 17-19 de enero del 2005, UN Doc. PFII/2005/WS.2/4.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “Partial revision of the Indigenous and Tribal Populations Convention, 1957 (No. 107)”, Reporte VI (1), 1988, 75ª sesión, en reportes preparatorios del Convenio No. 169.
- UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “Vienna Convention on the Law of Treaties”, en: Law of Treaties, Capítulo XXIII, Viena, Austria, 1969, <https://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?clang=en>.

#### Decisiones judiciales

- CASO ARBITRAL, “Trail Smelter Case”, Estados Unidos de América contra Canadá, 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, en Reports of International Arbitral Awards, volumen III, pág. 1965.
- COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya”, Documento 276/2003, Endorois Welfare Council, 4 de febrero del 2010.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo contra Belice”, Reporte 40/04, Fondo, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, 12 de octubre del 2004, pág. 1.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Jouni Länsman *et al* contra Finlandia”, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/83/D/1023/2001, Jouni Länsman, Eino Länsman y el Comité de Pastores Muotkatunturi, 15 de abril del 2005, 83ª Sesión, Comunicación 1023/2001.
- CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “African Commission on Human and Peoples’ Rights v. Republic of Kenya”, Aplicación 006/2012, Sentencia, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 26 de mayo del 2017
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso del Pueblo Saramaka contra Surinam”, Excepciones preliminares, fondo y reparación, Pueblo Saramaka, Serie C, Número 172, 28 de noviembre del 2007.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso relativo a las papeleras Sobre el Río Uruguay”, Sentencia, Argentina v. Uruguay, 20 de abril del 2010.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado a las Naciones Unidas”, Opinión Consultiva, 3 de marzo de 1950.

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación Marítima en el Océano Índico”, Objeciones Preliminares, Somalia v. Kenia, 2 de febrero del 2017.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “El Caso del ‘S.S. Lotus’”, Sentencia N° 10, República Francesa v. República Turca, 7 de septiembre de 1927, Serie A.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Estatus Legal del Este de Groenlandia”, Sentencias, Órdenes y Opiniones Consultivas, Gobierno Real Danés, Serie A/B, Sesión XXVI, fascículo 53, 5 de abril de 1933.
- Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”, Fondo, reparaciones y costas, Comunidad Indígena Xákmok Kásek, 24 de agosto del 2006, Serie C, Número 214.

#### Tratados e instrumentos internacionales

- “Anexo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Washington D.C., Estados Unidos, 2 de diciembre de 1946, D.O.F. 6 de diciembre de 1949.
- “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Montego bay, Jamaica, 16 de noviembre de 1982, D.O.F. 1 de junio de 1983.

- “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28 de abril de 1988.
- “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, Bonn, Alemania, 1 de noviembre de 1983.
- “Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países independientes”, Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1957, D.O.F. 7 de julio de 1960.
- “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989, D.O.F. 3 de agosto de 1990.
- “Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena”, Washington D.C., Estados Unidos, 2 de diciembre de 1946, D.O.F. 6 de diciembre de 1949.
- “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, Río de Janeiro, Brasil, 5 de junio de 1992, D.O.F. 13 de enero de 1993.
- “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, Río de Janeiro, Brasil, 3 al 14 de junio de 1992.
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981.
- “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 9 de enero de 1981.
- “Reglas de procedimiento del Comité Científico”, septiembre 2018.

## Páginas de internet

- “Greenland”, en: Central Intelligence Agency World Factbook, North America, Washington, U.S.A., 2020, <https://www.cia.gov/library/publications/resources/the-world-factbook/>.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, “The Rights of Indigenous Peoples”, en: What are Indigenous Rights?, Australia, <https://www.amnesty.org.au>.
- GOVERNMENT OF GREENLAND, “Politics in Greenland”, en: Nalaakkersuisut, government of Greenland, Groenlandia, <https://naalakkersuisut.gl/>.
- ETHNOLOGUE, LANGUAGES OF THE WORLD, “Esquimo”, en: Inuit-Inupiaq, 2019, <https://www.ethnologue.com/subgroups/eskimo>.
- KAPLAN, Lawrence, “Inuit or Eskimo: Which name to use?”, en: Alaska Native Language Center, University of Alaska Fairbanks, 1 de julio del 2011, <https://web.archive.org/web/20190112064340/https://www.uaf.edu/anlc/resources/inuit-eskimo/>.
- MUSEUM OF DANISH AMERICA, “Greenland and Denmark”, en: Exhibitions, invierno 2015 - primavera 2016, Estados Unidos, <https://www.danishmuseum.org/>.

## Anexo 1.

### Fotografías:

- **Figura 1.** Ballena de Groenlandia (*Balaena Mysticetus*) y su esqueleto.
- **Figura 2.** Una ballena de Groenlandia adulta en Foxe Basin, Nunavut.
- **Figura 3.** Una ballena de Groenlandia descansando entre el hielo, habitat natural en el verano temprano.
- **Figura 4.** Movimientos generalizados de la población de ballena de Groenlandia del este de Canadá y el oeste de Groenlandia.
- **Figura 5.** Restauración del pariente más cercano de las ballenas, *Indohyus*.
- **Figura 6:** Ballenas fósiles y sus parientes más cercanos.
- **Figura 7.** Ballena de Groenlandia.
- **Figura 8.** Utilizando una parka hecha por su madre, Ashley Hughes participó en la competencia anual de pesca en hielo de una comunidad inuit.
- **Figura 9.** Vivienda Thule de hueso de ballena excavada.
- **Figura 10.** Grabado que muestra un inuit cazando un narval, 1860.
- **Figura 11.** *Tablero de Cribbage.*
- **Figura 12.** *Taleelayu y familia.*
- **Figura 13.** *Dutch Bay Whaling in the Artic.*
- **Figura 14.** Caza comunitaria de ballena minke.
- **Figura 15.** Negociaciones danesa-americanas del acuerdo de Groenlandia en 1951.

- **Figura 16.** Mapa de Gorenlandia.
- **Figura 17.** Un *qamutik*, o trineo, con víveres.
- **Figura 18.** Casa de Hans Edege.
- **Figura 19.** Mujer inuit con cabello destrenzado.
- **Figura 20.** Sistema “a ciegas” para repartir productos de ballena.
- **Figura 21.** *Escena de un campamento de verano*, autor desconocido, 1874-92.
- **Figura 22.** Bote de pesca moderno. Qeqertarsuaq.